

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

**ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS QUE LIMITAN LA
APLICACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA A LA LUZ
DE LA BÚSQUEDA DE LA PAZ Y ARMONÍA SOCIAL ENTRE
LAS PARTES COMO FIN ÚLTIMO DEL PROCESO PENAL
COSTARRICENSE**

PROYECTO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR POR EL GRADO DE MÁSTER EN DERECHO PENAL.

ELÍAS MAURICIO CASTILLO VELÁSQUEZ

TUTOR. ADÁN CARMONA PÉREZ.

SEDE ARANJUEZ

SETIEMBRE, 2022

Índice de Contenido

Contenido

Contenido.....	2
Carta de Autorización de Tutor	5
Carta de Autorización Lector.....	6
Carta de Aprobación Filóloga.....	7
Dedicatoria	8
Agradecimientos	9
Resumen.....	10
CAPÍTULO I. PROBLEMA.....	11
Tema.....	11
Planteamiento del problema.....	11
Objetivos	12
Objetivo general.....	12
Objetivos específicos	13
Justificación del tema.....	13
Antecedentes	19
Antecedentes nacionales.....	20
Proyecciones.....	27
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	29
Aspectos generales sobre la justicia restaurativa	29
Definición de la justicia restaurativa.	29
Categorías de programas restaurativos	30
Objetivos de la justicia restaurativa.....	31
Análisis de los fines de la justicia restaurativa	33
Críticas a la justicia restaurativa.....	35
Aceleración procesal.....	36
El tipo de reparación.	36
Falta de definición integral de la justicia restaurativa.....	37
Impacto.	37
Justicia Restaurativa en Costa Rica.....	38
Evolución y construcción de la justicia restaurativa.	38
Proceso de aplicación restaurativo.	40
Inicios de la ley restaurativa en Costa Rica.	43
Principios rectores de la justicia restaurativa en Costa Rica.....	44
Mención y análisis de limitaciones normativas del Art 14.	46
Política criminal y la justicia restaurativa	50

Definición.....	51
Incidencias.....	52
Criminología crítica y alternativas en la solución del conflicto.....	55
Métodos de interpretación normativa.....	57
Interpretación gramatical.....	58
Interpretación sistemática (lógico-sistemática).....	59
Interpretación histórica.....	60
Interpretación genética.....	60
Interpretación teleológica.....	61
Otras interpretaciones.....	61
Motivaciones legislativas en la elaboración del proyecto.....	62
Aristas del Proyecto de Ley No.19.935 “Ley de Justicia Restaurativa”.....	63
Criterios institucionales del proyecto.....	65
Procuraduría General de la República.....	65
Defensoría de los Habitantes.....	66
Instituto Nacional de la Mujer.....	67
Ministerio Público.....	67
Defensa Pública.....	68
Corte Suprema de Justicia.....	69
Ministerio de Justicia y Paz.....	69
Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia.....	70
Instituto Costarricense sobre Drogas.....	70
Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica.....	71
Reflexiones del Dr. Daniel González Álvarez.....	71
Los derechos humanos tutelados en el proceso penal.....	74
Estudio de derecho comparado.....	75
Caso de Colombia.....	75
Caso de Nueva Zelanda.....	79
Canadá.....	80
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO.....	83
Enfoque de la Investigación.....	83
Método de la Investigación.....	84
Fuentes de información.....	85
Categorías de Investigación.....	85
Instrumentos.....	85
Población.....	86
Proceso para la Recolección y Análisis de Datos.....	86
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	88
Análisis de Entrevista.....	88
Primer Objetivo.....	89

Segundo Objetivo:.....	98
Tercer Objetivo.....	104
Cuarto Objetivo	109
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	116
Objetivo primero.....	116
Objetivo Segundo.....	119
Objetivo tercero.....	121
Objetivo cuarto.....	123
Recomendaciones:	124
CAPÍTULO VI. PROPUESTA	127
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	129
APÉNDICES.....	141
Apéndice A: Declaración Jurada.....	141
Apéndice B: Solicitud de Fecha para Defensa.....	142
Apéndice C: Consentimientos Informados.....	143

Índice de Cuadros.

Cuadro.1 Procedimiento de justicia restaurativa.....	42
Cuadro.2 Procedimiento Legislativo del expediente N.º 19 935.....	65
Cuadro.3 Operacionalización de categorías.....	85
Cuadro.4 Objetivo primero.....	95
Cuadro.5 Objetivo segundo.....	101
Cuadro.6 Objetivo tercero.....	107
Cuadro.7 Objetivo cuarto.....	113

Resumen

En Costa Rica, la Ley de Justicia Restaurativa N.º 9582 del año 2019, en adelante (Ley Restaurativa) tiene por disposición legal el objetivo de presentar un cambio de paradigma, ya que al emplear una promoción de justicia centralizada en la reparación a las víctimas como eje prioritario, transforma el modelo retributivo conocido y aplicado en el país, el cual centra su esfuerzo en sancionar y castigar a quien quebranta la normativa penal; con esta nueva óptica de la justicia no se busca generar impunidad, al contrario, se presenta como una novedosa alternativa legal.

A través de la investigación se logró identificar respecto al procedimiento restaurativo, que al estar tan restringido normativamente, no ajusta su visión a la búsqueda del resguardo de garantías constitucionales de los intervinientes, ya que en muchas ocasiones, limitaciones de ley se contraponen al respeto de la voluntad con la que cuentan las partes procesales, a pesar de ser un proceder más humanizador ya que las personas construyen de manera integral acuerdos mostrando sus necesidades y logrando convenios integrales generados desde un modelo de justicia respetuoso de sus administrados.

El trabajo abarca una serie de elementos cronológicos, así como entrevistas focales a profesionales especialistas en materia penal que ayudan a entender la interpretación sistemática de la ley y el desarrollo de la ruta de la justicia restaurativa, tanto en lo nacional, como internacional. Con esta serie de insumos se pretende mostrar brevemente algunas nociones y experiencias que generaron un cambio en lo que se quería lograr en un inicio con la presentación de un proyecto legislativo, con la finalidad de una “Ley de Justicia Restaurativa” y lo que finalmente se logró con la ley modificada ya aprobada.

A través del estudio de estos recursos se logra determinar por qué se dio una serie de restricciones normativas al procedimiento restaurativo y cómo ellas guardan relación con los criterios que generaron las limitaciones jurídicas; ejemplos son las concepciones ideológicas y políticas implantadas por la Doctrina Política Totalitaria muy presente en la discusión legislativa que se suscitó en la fase de consultas al texto del proyecto de ley de justicia restaurativa.

CAPÍTULO I. PROBLEMA

Tema

Análisis de los criterios contenidos en el art. 14 de la Ley N.º 9582 que limitan la aplicación de la justicia restaurativa en el proceso penal costarricense a la luz del numeral 7 del Código Procesal Penal.

Planteamiento del problema

La justicia restaurativa es un modelo de justicia que trae como baluarte la búsqueda de una solución del conflicto por medio del cual las relaciones entre las partes sean justas y equilibradas; esto con el objetivo de lograr una solución pacífica de controversias por un hecho ilícito, de tal forma que todos los involucrados pueden expresar de manera abierta por medio de su participación, la búsqueda de soluciones alternas de corte restaurativo que llenan la expectativa de un Derecho Penal Mínimo.

El Consejo Económico y Social (2002), define Justicia Restaurativa como:

Una vía alternativa en el sistema de Justicia Penal que no tiene carácter punitivo, sino que procura más bien hacer justicia a delincuentes y víctimas por igual, en vez de inclinar la balanza marcadamente en favor de una de las partes en detrimento de la otra. Busca recomponer las relaciones sociales, que son el objetivo último de la justicia restaurativa, y pretende abordar tanto la acción delictiva como el sufrimiento que de ella se deriva, lo que es también el objetivo de la justicia correctiva. (p.3).

En Costa Rica, la ley restaurativa plasma en su artículo 14 los criterios y supuestos para aplicar la Justicia Restaurativa en Materia Penal; se delimitan etapas, delitos y requerimientos para su aplicación. En materia Penal Juvenil a pesar de no ser el tema medular de investigación, las restricciones en la aplicación de medidas alternativas no se establecen por delitos, sino que se le brinda al juez penal juvenil la labor jurisdiccional de manera discrecional, de acuerdo con la aplicación de principios rectores que promueven la normativa especial, así erigido en el artículo 132 de la Ley Penal Juvenil N.º 7576.

Actualmente se da un incremento de causas judiciales que generan un atasco en la justicia tradicional; esto si se toma en cuenta la duración en la llegada a una respuesta en materia penal. Con eso se justifica la necesidad de priorizar una búsqueda de otras formas de solución del conflicto, ya que se logra vislumbrar un fracaso en las soluciones tradicionales en el modelo de Justicia Retributiva. Por ello, se han adoptado nuevos paradigmas de solución alternativa de conflictos que se incluyen como parte del sistema legal de los Estados, principios restaurativos que proyectan mejores resultados, abordando de manera particular el delito cometido.

Por otra parte, la ley restaurativa incorpora criterios de aplicación normativa, pero lo que se echa de menos es que la normativa no detalla los elementos específicos que justifican las limitaciones en su aplicación. Por medio de la presente investigación se estudiará mediante una interpretación del texto jurídico y por medio de la consulta a especialistas, a la luz del art. 7 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 1996 (en adelante CPP), así como las interpretaciones, su origen y desde qué criterios político-criminales se le dio contenido a dicho numeral del art.14 de la Ley Restaurativa que autoriza y, a la vez, restringe su aplicación.

Para abordar la problemática apuntada en el párrafo anterior se considera relevante plantear el siguiente problema de investigación:

Los criterios normativos establecidos en el artículo 14 de la Ley de Justicia Restaurativa N.º 9582 que regulan los supuestos en los cuales se puede aplicar la justicia restaurativa dentro del proceso penal costarricense, ¿favorecen o limitan la solución armoniosa del conflicto, según la regulación del art.7 del Código Procesal Penal?

Objetivos

Objetivo general

Analizar si los criterios normativos establecidos en el artículo 14 de la Ley de Justicia Restaurativa N.º 9582 para la aplicación de la justicia restaurativa dentro del proceso penal costarricense inciden en la aplicación generaliza de esta medida a la luz del artículo 7 del Código Procesal Penal.

Objetivos específicos

1. Establecer si los criterios legales que limitan la utilización del procedimiento restaurativo son proporcionales, racionales, por tanto, legítimos, necesarios a la luz del artículo 7 del Código Procesal Penal y del fin del proceso penal.
2. Determinar la legitimidad de los criterios político-criminales o jurídicos que sustentan las restricciones establecidas para la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa en relación con la regulación del art. 7 del código procesal penal.
3. Identificar si existen algunos delitos donde se pueda extender la aplicación del procedimiento restaurativo debido a la existencia de interés público y de las partes.

Justificación del tema

Las motivaciones de la presente investigación son identificar y visualizar el funcionamiento en la práctica de la Ley Restaurativa, si se cumple, a más de cuatro años de su vigencia como ley de la República.

Asimismo, poder profundizar el tema de la Justicia Restaurativa, en relación con lo que indica el actual artículo 7 del CPP de manera sintética al expresar en los fines del derecho penal la búsqueda de una justicia más restaurativa, que enmarca tantos derechos y deberes de las partes intervinientes en el proceso y tiene como objetivo la “armonía social”, criterio que puede resultar discutible por sus implicaciones sociológicas hoy, ya que conflictos siempre existirán; lo importante es su manejo.

Artículo 7: Solución del conflicto y restablecimiento de los derechos de la víctima. Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre las partes, y en especial, el restablecimiento de los derechos de la víctima. Para tales fines, siempre tomarán en cuenta el criterio de la víctima, en la forma y las condiciones que regula este código. (*) Reformado el artículo 7 por Ley N.º 8720 de 4 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta N° 77 de 22 de abril de 2009.

Esta investigación muestra cómo Costa Rica cuenta con diversas leyes que establecen penas alternativas que maximizan la búsqueda de reparación al daño ocasionado por el comportamiento

criminal, desde la concepción de que lo más importante es que las personas tomen conciencia de sus actos y puedan llegar a ser más productivas, brindando una respuesta efectiva a las víctimas y demás colectividad en paz y armonía.

Además, dentro de los cuerpos normativos de cita se encuentra la Ley Restaurativa que como se ha dicho surge a la vida jurídica en el 2018, la cual en su art.1 regula la finalidad y objetivo:

El objeto de la presente ley es definir un marco conceptual y procedimental para instaurar la justicia restaurativa en el ordenamiento jurídico costarricense, como un instrumento que contribuya a resolver los conflictos jurídicos generados por los hechos delictivos, con la participación de las partes intervinientes, a fin de restaurar los daños a la víctima, procurar la inserción social de la persona ofensora, con soluciones integrales y promover la paz social. (Ley N.º 9582, Asamblea Legislativa de Costa Rica, 2018) (p.3)

Así mismo, en el art. 14 de dicho cuerpo normativo ya el capítulo II se refiere a la aplicación del procedimiento, cuando en lo que importa reza:

Quedan excluidos de la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa los delitos de carácter sexual, los delitos sancionados en la Ley N.º.8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007, exceptos aquellos de carácter patrimonial, cuando no exista violencia contra las personas y aquellos originados en situaciones de violencia doméstica o intrafamiliar contenidos en el Código Penal, las infracciones penales a la ley N.º 7786, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1988, y sus reformas, así como lo relacionado con el crimen organizado y trata de personas, a excepción del artículo 77 bis regulado en la Ley N.º 7786, así como cualquier otra condición de vulnerabilidad que establezca la legislación nacional que permita la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa.(Ley N.º9582, Asamblea Legislativa de Costa Rica de 2018, pp. 28-29)

Al abordar el tema de las restricciones normativas se genera una trascendencia, ya que se muestra en primer orden que puede existir una división entre lo que se pretende alcanzar con el

procedimiento restaurativo y lo que se logra ya en su ejecución; según la redacción del artículo mencionado, se avista un vacío en la fundamentación de motivos que dieron al traste con las limitantes normativas actuales y la presente investigación busca ayudar a crear un conocimiento más elaborado sobre el tema, al recolectar y analizar los resultados obtenidos.

El tema surge novedoso, a pesar de que ya la Ley Restaurativa lleva varios años de aplicación, se distingue que existe una carencia en el análisis de las limitaciones normativas vigentes; debido a lo anterior, se considera relevante un estudio que permita identificar y valorar su legitimidad. Y basándose en ello, determinar la idoneidad de los criterios legales relacionados con aspectos como tipo de pena, el *quantum*, la forma de comisión de un hecho delictivo o el tipo penal que se investiga.

Con lo mencionado en el párrafo anterior, también es necesario tratar en la investigación si se respetan parámetros de proporcionalidad y razonabilidad o, si por el contrario, entra en colisión de garantías conforme al principio de legalidad y seguridad jurídica, un punto que resalta un autor como Barrios (2021) al afirmar: “una de las funciones de la Justicia Restaurativa es proporcionar un mecanismo que compense los defectos de los sistemas vigentes” (p.57).

Teniendo en cuenta que los mecanismos restaurativos deben ser de aplicación más extensiva, no irrestricta, la lectura del artículo 14 revela una gama sumamente alta de tipos penales excluidos de la aplicación restaurativa y con ello se podría gestar una limitación en la eficacia del proceder legal; por eso, se intenta determinar a través de la investigación si esto ocurre.

Un criterio de relevancia en el estudio es poder identificar y exponer si existen criterios retribucionistas que riñan de alguna forma con la búsqueda pacífica de la solución del conflicto, establecida en el procedimiento restaurativo.

En la actualidad, el tema reviste un especial interés, pues han surgido movimientos que propugnan soluciones alternas a los conflictos, apegadas a ideas socio políticas centradas en el realismo; por eso, es importante este renacer ya que **existe una cantidad de volumen de causas que esperan ser resueltas** y debido a las cargas que sufren los despachos judiciales, pues en lugar de disminuir sus cantidades, se visualiza un constante aumento de cifras sobre este aspecto, donde la justicia restaurativa, por las características que se dirán, se vislumbra como una salida para una

mora judicial. En el presente año (2022) el Programa de Estado de la Justicia (2022), refirió lo siguiente:

El presente informe analizó la situación del Poder Judicial durante la pandemia de COVID-19. Aunque este es un tema coyuntural, tuvo un importante impacto en la respuesta de la institución a las demandas de servicios de la ciudadanía, reflejados en indicadores como la **mora judicial** y la capacidad de resolución por persona juzgadora. Además, la profundización de la justicia electrónica fue una prueba del estrés para la infraestructura tecnológica de la institución. Por tanto, es un asunto que fue ampliamente mencionado en la consulta informativa del 2020. (p.192)

Sobre este mismo tema, el programa Informe Estado de la Nación (2020) refirió lo siguiente:

Las reformas jurisdiccionales recientes no están logrando los resultados esperados, este informe analizó las reformas jurisdiccionales en tres materias (penal, contencioso administrativo y laboral), con el fin de aproximarse a una primera valoración de sus resultados en términos de mejorar la celeridad y eficiencia de los servicios judiciales.

Para ello se emplean indicadores que aproximan el rendimiento de las jurisdicciones: duración de los procesos, costos de la ejecución y la litigiosidad (capítulo 4). Uno de los reclamos más recurrentes de la población respecto al Poder Judicial es la lentitud; de ahí que esta situación haya sido parte de los cambios prometidos en las reformas procesales recientes.

Como elemento de contexto, debe recordarse que, en la encuesta de percepción de servicios públicos realizados por la Contraloría General de la República en 2018, el 88% de las personas encuestadas opinó que los juzgados están saturados y el 60% expresó que el Poder Judicial no garantiza justicia pronta y cumplida (CGR, 2018).

Así las cosas, de todos los servicios evaluados en ese instrumento, los servicios de justicia obtuvieron el porcentaje más bajo de respuesta positiva de la ciudadanía (40%)". (p.44).

Lo mencionado por el Estado de la Nación es otro aspecto más que justifica la investigación del tema citado, en el tanto que una de las motivaciones de perfil utilitarista para la aplicación de la justicia restaurativa y en general del principio de oportunidad en sentido amplio, es que son medios paliativos en el sistema penal que sirven para alivianar la mora judicial.

Esta investigación pretende visualizar los motivos de la mora judicial; en el área penal, investigaciones han arrojado que la creciente y desmesurada construcción de políticas criminales de corte represivo, reflejadas principalmente en la explosión de tipos penales y procedimientos especiales (como el procedimiento especial de flagrancia y más reciente, la Jurisdicción Especializada de Crimen Organizado), sin contemplar las consecuencias económicas y material humano necesario, son una de las razones más evidente del estancamiento judicial.

Por ello, se evidencia que Costa Rica ha venido sufriendo una serie de cambios por distintas maneras de pensamiento tanto político, como social y cultural, que de alguna forma tratan de explicar el *ius puniendi* del estado, lo que conocemos como “política criminal estatal”, en la cual se crean tipos penales cada vez más abiertos, más lesivos y represivos.

A lo anterior debe agregarse otra razón que tiene que ver con la opinión pública la cual entiende erróneamente que el derecho penal puede solucionar los problemas de inseguridad, esto a pesar de que diferentes investigaciones de corte criminológico y de otras ramas afines, han determinado que la creación de más figuras delictivas y el aumento de penas no disminuye por sí sola la delincuencia, creer que cuanto más represión estatal, será menor la tasa delictiva, es comprar una ficción de política criminal de un orden meramente populista.

Estos cambios han influido en los procesos penales y se observa cómo de manera desmedida el proceso penal se va encaminado a tener un mayor intervencionismo jurídico penal, generando con ello un divorcio entre la eficacia jurídica y el tiempo razonable que toma la respuesta estatal. Esto se evidencia en procesos penales “lentos, complicados y engorrosos”, que afectan especialmente a las partes que participan en el proceso. Lo más grave es que se genera un desgaste en la credibilidad de una justicia retributiva que visualiza, por último, un desmejoramiento en la administración de justicia penal.

Sobre este tema, Barrios (2021) expone una crítica de interés cuando afirma que:

La evolución del pensamiento social hacía la idea del estado y sus organización y, más, específicamente, hacia la idea del Estado como administrador de justicia mediante la elaboración de códigos reguladores de conductas y procedimientos elaborados por el legislador mediante el cual debe impartirse justicia cumpliendo con un proceso penal previo de responsabilidad para poder imponer una pena, y dice “(...) perdiendo el sentido práctico de una justicia restauradora y reparadora surgida por arreglo de los propios interlocutores.” (p.24).

En semejante sentido, Umaña y Tonche (2017) refieren que existe preocupación por un crecimiento desmedido y desproporcionado de limitaciones normativas, por temas como el tipo y quantum de la pena, el modo de comisión del hecho criminoso o los tipos de delito, que generan incluso que el proceso se desnaturalice y se pierda de alguna medida la finalidad de este.

Debe tenerse en cuenta que el sistema de justicia siempre lleva como fin dar una respuesta a las partes del procedimiento apegado a criterios de celeridad, eficacia y seguridad jurídica, pero también las condenatorias deben tener un contenido resocializador. Sin embargo, como dicen Umaña y Tonche (2017), se contempla en los países de América Latina, incluyendo Costa Rica, altos porcentajes de hacinamiento carcelario que ponen en riesgo el respeto en la protección de los derechos humanos.

Lo anterior, en parte es causa en buena medida de regulaciones normativas, limitadoras, claro está, en donde se carece de un contenido legal fundamentado y razonado para aplicar prohibiciones en un instrumento tan importante como lo es la justicia restaurativa, lo que pareciera ser completamente irracional e inadecuado para disminuir la conflictividad social en la sociedad.

Sobre este aspecto, las recomendaciones de la Resolución N.º 56/261 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 31 de enero del 2002, titulada “Planes de acción para la aplicación de la Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia: Frente a los Retos del Siglo XXI” indican las medidas de justicia restaurativa que deben adoptarse para cumplir los compromisos contraídos en el párrafo 28 de la Declaración de Viena en la que se establece al respecto en la Resolución N.º 55/59, lo siguiente: “Alentamos a la elaboración de políticas, procedimientos y programas de Justicia Restaurativas que respeten los derechos, necesidades e interés de las víctimas, delincuentes, las comunidades y demás partes interesadas.” (p.6).

En virtud de lo dicho, surge la duda de si las regulaciones que restringen la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa, en lo que respecta al "art. 14" de la Ley Restaurativa, se convierte en una forma de política criminal limitadora, con matices de escaso impacto en la sociedad, así como en el sistema de justicia en particular, por su aplicación restrictiva en solo cierto número de tipos penales, restringiendo visiblemente la oportunidad de un modelo de solución de conflicto alternativo.

Por lo anterior, se considera que una reforma a la normativa de justicia restaurativa con apertura en su proceder brindaría mejor oportunidad a la búsqueda de acuerdos al conflicto penal, lo que permitiría visualizar un intervencionismo mínimo del estado, en favor de que las partes ofrezcan soluciones conjuntas y posibiliten acuerdos que brinden respuestas al problema surgido. Al respecto Ríos y Olalde (2011) comentan:

El proceso penal no respeta, ni atiende a las necesidades efectivas de las personas, tapadas bajo una maraña de formalidades, acaban por ocultar la naturaleza del problema subyacente en la infracción penal y por hacer imposible un abordaje razonable de sus soluciones. (p.2)

Por ello se reitera que se hace vital la presente investigación desde la normativa del marco de acción del procedimiento de la justicia restaurativa como mecanismo procesal, enfatizando lo establecido en el artículo 14 de la citada ley.

Antecedentes

Dentro de la búsqueda por sustanciar el presente trabajo de investigación fue necesario adentrarse en la exploración de los antecedentes y las circunstancias que precedieron el problema expuesto, con respecto a las limitaciones normativas de la Ley Restaurativa; mediante fuentes confiables, se realizó una revisión de antecedentes bibliográficos, así como la indagación de varias tesis universitarias y la inspección de antecedentes en bases de datos o repositorios.

Se logró identificar que la investigación del tema de la limitación normativa en la aplicación de la justicia restaurativa se encuentra en este momento en un estado inicial y sin referencias en el país.

Después de una búsqueda en las bases de datos del Instituto de Investigación Jurídica de la Universidad de Costa Rica, no se encontraron investigaciones sobre el tema de este trabajo.

Sí se identificó una serie de antecedentes que contienen tesis presentadas ante varias universidades con temas referentes al abordaje de la justicia restaurativa, su aplicación en el espacio, así como la relevancia que reviste la metodología en el área de Psicología, Trabajo Social o Derecho; de dichas investigaciones se toman aspectos de importancia referencial de la cual se hace mención en esta investigación. Asimismo, existe una serie de artículos, publicaciones de revistas, así como congresos que abordan el tema de la justicia restaurativa.

Antecedentes nacionales.

Constitución Política.

En ella se resguarda la tutela de los derechos fundamentales de las personas partes del Estado costarricense y uno de los derechos que tutela es la reparación de las víctimas a los daños sufridos; en el artículo 41 se menciona:

Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta y cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes (Constitución Política de la República de Costa Rica, 8 de noviembre de 1949).

Código Procesal Penal.

Dicha normativa en el artículo 7 establece un antecedente, al indicar:

Solución del conflicto y restablecimiento de los derechos de la víctima. Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre las partes, y en especial, el restablecimiento de los derechos de la víctima. Para tales fines, siempre tomarán en cuenta el criterio de la víctima, en la forma y las condiciones que regula este código. (*) Reformado el artículo 7 por Ley N.º 8720 de 4 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta N.º 77 de 22 de abril de 2009.

Jurisprudencia.

A efectos de visualizar un antecedente jurisprudencial, se encontró la resolución 2048-2000 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del 7 de marzo del 2000, que en lo que interesa señala:

El Estado no es el poseedor de los bienes jurídicos de los ciudadanos, sino el garante; de ahí que la conciliación como un medio de solución del conflicto debe darse entre el imputado y el ofendido, actuando directamente. El Acuerdo conciliatorio debe originarse a partir de un diálogo libre entre las dos partes involucradas en el conflicto humano, debidamente asesoradas, que han de encontrarse en igualdad de condiciones para negociar y en pleno uso de sus facultades volitivas y cognoscitivas.

Así también, se encuentra la Resolución 998-2006, de Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia del 29 de septiembre del 2006, en donde se plasma una reseña histórica sobre la justicia restaurativa y se menciona todo el recorrido internacional sobre disposiciones legales internacionales.

En el Poder Judicial.

Denotando los antecedentes anteriores es como de manera cronológica se procedió a la búsqueda de antecedentes, de acuerdo con la evolución de la justicia restaurativa en el Poder Judicial. Al respecto, un insumo para la base de antecedentes del presente trabajo fue la Declaración de Costa Rica: Sobre la Justicia Restaurativa en América Latina, esto en ocasión del seminario: “Construyendo la Justicia Restaurativa en América Latina”, celebrado en Santo Domingo de Heredia, Costa Rica, en el 2005 y llevado a cabo con la organización de la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.

Con ello se logró que en el Plan Anual Operativo del 2007 el Consejo Superior tomara la decisión de que uno de los objetivos institucionales fuese impulsar el Plan Piloto de la Justicia Restaurativa.

En el 2010, en sesión N.º 21-10 del 4 de mayo del 2010 se autorizó la implementación del proyecto sobre “Principios de Justicia Restaurativa y de los Círculos de Paz”, en el juzgado de Familia, Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de Alajuela y la Zona Atlántica.

Asimismo, en el 2011, el Consejo Superior del Poder Judicial (en adelante Consejo), mediante la sesión N.º 85-11 celebrada el 6 de octubre del 2011, artículo XXIX, establece la declaratoria de interés institucional del Programa de Justicia Restaurativa y se inició la aprobación del Programa de Justicia Restaurativa.

Ya para el 2012, mediante una serie de sesiones el Consejo inicia con el plan piloto, planteando su aplicación en materia penal, penal juvenil y tribunales de tratamiento de drogas, esto así se establece mediante la sesión n.º 52-12 esto el 28 de mayo del 2012, artículo XII.

El 12 de noviembre del 2012, mediante la sesión N.º 38-12, el Consejo en el artículo XV incluyó un seguimiento en el Plan Estratégico del Poder Judicial, correspondiente al período 2013-2017, en donde, además, se incluye la misión, la visión, temas estratégicos, valores y ejes transversales.

Durante todos los años en los que se contó con el Programa de Justicia Restaurativa como plan piloto se emitió una serie de directrices del Ministerio Público para el lineamiento, procedimiento y tipos de delitos aplicables al mecanismo restaurativo.

En este punto se hace necesario mencionar la circular N.º 06-ADM-2012, mediante la cual la Fiscalía General de la República [en adelante FGR] en fecha 07 de marzo del 2012 menciona: El Ministerio Público como parte de sus políticas de persecución penal contenidas en la Circular 03-PPP, denominada Política de Persecución Penal en Criminalidad Organizada y Gestión del Ministerio Público, se propone la utilización de la Justicia Restaurativa en materia penal de adultos, en dicha circular se establecen las primeras líneas de trabajo para la aplicación del mecanismo restaurativo, ya que se indican los requisitos para la remisión de casos del Proyecto de Justicia Restaurativa, así como una serie de delitos aplicable a efectos del plan piloto, dicha circular con el tiempo queda sin efecto, se genera en su lugar la N.º22-ADM-2021.

Se podría enlistar una serie de circulares que con el paso del tiempo fueron actuando como plataforma de acción con el propósito de guiar a los fiscales en sus actuaciones; ejemplo de ellas se cita “la 08-ADM-2012, 12-ADM-2012, 9 ADM 2015, 1 ADM 2015, entre otras”, que demuestran cómo a pesar de ser un plan prematuro se delimita la forma en que se seleccionaban las causas y los pasos a seguir en el modelo restaurativo.

Ya, durante el 2014, en la sesión N. °32 del 9 de abril del 2014 el Consejo conoce el informe de planificación N. °40-PLA-CE-204, en donde se disponen nuevos equipos para más provincias del país, con la finalidad de poder incursionar en más circuitos judiciales.

Mediante su página virtual en el área de justicia restaurativa en su apartado de evolución (2021), el Poder Judicial menciona: “que para el año 2014 se generó una ampliación de cobertura de la justicia restaurativa, creación de dos equipos interdisciplinarios de Justicia Restaurativa, que conocen materia penal, y se ubican en el Primer Circuito Judicial de Heredia, y en Pavas, según acuerdo tomado en la sesión N. °32.”

Así, se da una serie de impulsos judiciales institucionales relacionados con la aplicación del programa piloto en el 2015, un ejemplo de ello es que se amplía aún más y se incluyen más lugares en el país, Pérez Zeledón, la Zona Sur y Atlántica del país; esto se logra mediante la sesión del Consejo N.° 31-15 del 8 de abril del 2015.

Se llega al 2016, cuando se presenta como iniciativa legislativa N.° 19935 con la motivación del despacho del Partido Liberación Nacional, en ese momento siendo legislador el diputado Dr. Antonio Álvarez Desanti. El proyecto de ley establece (N. °19935):

La presente iniciativa de ley tiene por objeto establecer con carácter permanente y con carácter nacional la elaboración, aplicación y evaluación de políticas y procesos de Justicia Restaurativa como un medio de resolución alterna de conflicto en conocimiento del Poder Judicial del Estado Costarricense, que contribuya a la solución judicial de conflictos jurídicos penales y penales juveniles con una mayor humanización, propiciando un abordaje integral que atienda las necesidades individuales y colectivas de las partes, y proporcione a la víctima un espacio para obtener una reparación o restitución del daño sufrido, con el fin de contribuir a la paz social, a la prevención general y especial de delitos y mantener la seguridad ciudadana (p.2).

Este proyecto de ley no fue nada pacífico, por el contrario, durante su largo trayecto legislativo encontró una serie de trabas en su aprobación, ya que muchas instituciones señalaron preocupaciones por la manera en que estaba redactado, así como por su ámbito de aplicación; se

generó una cantidad muy variada de dictámenes tanto a favor como en contra, hasta que se llegó a una paridad de criterios y se aprobó como ley de la República.

A lo largo de este camino se generaron reformas importantes, tanto en el ámbito de aplicación, como en lo referente a las partes intervinientes. Dentro de los números de expedientes legislativos se encuentran el N.º 20879 y el N.º 20910, que vienen a reformar en gran medida la Ley Restaurativa y su ámbito de aplicación.

En el 2019, se estableció la vigencia de la ley para el 20 de enero del año antes citado y con ello se dio el cumplimiento del Plan Estratégico Institucional 2013-2018; en este mismo año se incorpora un nuevo plan estratégico institucional del Poder Judicial 2019-2024, que tiene como objetivo poder llevar a todos los circuitos del país el programa de justicia restaurativa.

Otro de los antecedentes relevantes ya en data más reciente fue el Primer Congreso Internacional de Justicia Restaurativa, llevado a cabo 10 de noviembre del 2021, mediante la plataforma “Microsoft Teams”, en donde se dio la participación relevante de juristas de renombre como el Dr. Fernando Cruz Castro, presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Magistrado de la Sala de Casación Penal y Rector de Justicia Restaurativa, Gerardo Rubén Alfaro Vargas, del cual se obtiene un escrito en la plataforma digital de la Sala de Prensa del Poder Judicial.

Cruz (2021), subraya y comenta:

Así también nos encontramos “con una Justicia Restaurativa preparada para esta nueva “normalidad” tendrá como consecuencia obtener una justicia más humana, realista, integral y con un abordaje interdisciplinario, favoreciendo la autonomía de las víctimas, personas ofensoras y la comunidad, generando un mayor índice de satisfacción en la forma de abordar el delito” (párr.6).

Otro de los antecedentes importantes en esta investigación fue la Síntesis de la Charla Pedagógica del Dr. Daniel González Álvarez, 11mo círculo pedagógico, “a 24 años de vigencia del Código Procesal Penal, balance y perspectivas”, 27 de julio del 2022 mediante la plataforma virtual Zoom, en la cual se analiza una serie de problemáticas medulares que más adelante se tratarán.

Investigaciones.

Un punto no menos importante en el hallazgo de los antecedentes fue la búsqueda de tesis de grado referentes al tema de las limitaciones normativas en materia de justicia restaurativa. Como se dijo en párrafos anteriores no se encontró ninguna investigación sobre el tema, no obstante, sí se encontraron algunas tesis para finalización de estudios de licenciatura, así como de maestría y proyectos de investigación de interés requerido, por lo que se mencionan más adelante.

En un primer momento se analizó el proyecto de investigación de Natalia Hidalgo Porras titulado “La Justicia Restaurativa como expresión del principio de última ratio de la pena en un marco de protección de los derechos humanos”.

Comenta Hidalgo (2012):

Para la aplicación de estas medidas no privativas de libertad, las mismas deben estar establecidas por la ley, y toda la decisión de optar por ellas conllevará indiscutiblemente un análisis del tipo de delito, la personalidad y los antecedentes de la persona que ha cometido el ilícito penal, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas, pero también por supuesto es voluntario y debe ser aceptado por la persona imputada. (p.56)

En esta investigación antes mencionada se analiza la incursión del modelo restaurativo en Perú y las implicaciones, tanto jurídicas como sociales, que se presentaron con la puesta en práctica del programa restaurativo; se analizaron los intereses de la nación, así como las referencias internacionales con el que se contaba para ese momento.

Así también se revisó una tesis presentada en el 2019 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica para optar por el grado académico de licenciatura en Derecho, por parte de la Licda. Michelle Mayorga Agüero; el título es “¿Una nueva opción dentro del Sistema Penal Juvenil? Incorporación de los principios restaurativos dentro del Proceso Penal Juvenil Costarricense”.

Un dato curioso, la Licda. Mayorga es una de las personas seleccionadas para entrevistar por su destacado aporte en el tema de justicia restaurativa, al ser la coordinadora nacional en materia de adultos de la Vicerrectoría de Justicia Restaurativa.

La Licda. Mayorga (2009) comenta en su tesis de licenciatura que la justicia restaurativa:

(...) con el fin de contribuir a una administración de justicia más ágil y expedita, a través del descongestionamiento del sistema judicial y el reforzamiento de institutos procesales alternativos como la conciliación, la suspensión del proceso a prueba y la reparación integral del daño, regulados en nuestra normativa mediante la incorporación de principios restaurativos dentro de la práctica judicial, promoviendo un cambio de política criminal y su proyección social (...) (p.9).

Se observa cómo las autoras mencionadas señalan la génesis que busca la justicia restaurativa como tal, así como la importancia de esta para las partes que están involucradas.

Se analizó también el trabajo presentado por el Lic. Max Chinchilla Fernández para optar por el grado de maestría profesional en Derecho Penal en el 2009. Chinchilla (2009) menciona lo siguiente:

La justicia restaurativa es un nuevo paradigma, una nueva forma de ver el derecho penal, desde un punto de vista del llamado derecho penal mínimo, concepto éste último, que busca en su esencia la reducción del catálogo de los delitos, y sanar el tejido social dañado en circunstancias de la comisión de una conducta delictiva. (p.17).

Asimismo, Chinchilla (2009) citando a Gordillo Santana (2007) menciona con referencia a una nueva puesta en escena de la teoría retributiva, su olvido por la situación de la víctima:

“El derecho penal sancionador ha seguido volcando en el delincuente: su vocación retribucionista condena a la víctima inocente del delito a una posición marginal en el seno del mismo. Por ello, en el proceso penal prima la preocupación del rol del acusado, de sus derechos y garantías sobre los derechos y garantías de las víctimas.”. (p.26).

Una de las tesis de grado en maestría que más ayudó al logro de la elaboración de antecedentes de esta investigación fue la del Msc. Adán Carmona Pérez con su trabajo realizado en la Universidad para la Cooperación Internacional y titulado ¿Existe solución al hacinamiento

carcelario costarricense? Reflexiones desde la criminología crítica, derecho penal mínimo y garantista.

El profesional aborda en su investigación el tema de la política criminal actual en Costa Rica, en donde se explican ciertas aristas que fraguaron a que hoy en día se confabulen todos los factores para considerar que existe una errática política criminal en los últimos 20 años en el país; desde la criminología crítica se aborda la necesidad de cambio y las propuestas para que dicha forma de política criminal varíe.

Esta investigación fue de mucho aprovechamiento didáctico como insumo en la elaboración del presente trabajo, pues aborda una importante cantidad de temas que de igual manera serán señalados en esta investigación con las citas respectivas.

Proyecciones

1. En el presente trabajo de investigación se busca analizar el área penal, se pretende abarcar temas analizados desde lo jurídico, en cuanto al tema de la política criminal y la relación que existe con el artículo 14 de la Ley de Justicia Restaurativa y sus limitaciones en la aplicación del procedimiento, las imposibilidades normatizadas, las justificaciones y legitimidad para dichas limitaciones, y si tienen criterios acordes con el estado de derecho según concepciones actuales.
2. En forma adicional, mediante el uso de entrevistas se pretende recopilar información de especialistas en el área penal que se encuentren actualmente laborando en justicia restaurativa, con el fin de denotar y transcribir su experiencia práctica en el ámbito restaurativo.
3. De dichos profesionales también interesa rescatar sus puntos de vista relacionados con la normativa actual que regula dichos aspectos, así como su criterio relacionado con la posición de la Corte Suprema de Justicia en los citados extremos.
4. Con el análisis de resultados se pretende evidenciar si existieron carencias en la redacción legislativa que afectaron de manera notable la aplicación del modelo de justicia restaurativa.

5. Se pretende evidenciar si existieron factores ajenos de corte ideológicos que influyeron en la redacción o en la aprobación de la Ley Restaurativa.
6. Se pretende que este trabajo sirva para generar conciencia y conocimiento sobre la necesidad de una reforma normativa en la Ley Restaurativa.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

Aspectos generales sobre la justicia restaurativa

La justicia restaurativa como tal es una nueva forma de ver el derecho penal desde una visión que se encamina más a un Derecho Penal mínimo, que busca en su esencia el poder reducir el catálogo de delitos y sanar el tejido social dañado en circunstancias propias de la comisión de una conducta delictiva.

Los programas de justicia restaurativa involucran a la víctima, al infractor y a los miembros de la comunidad afectados por la resolución del conflicto penal que se ha judicializado. De tal manera que ellos llegan a ser el centro del proceso penal, siempre con el acompañamiento de profesionales para tal efecto, ya que el procedimiento restaurativo cuenta con un conjunto de personas profesionales expertas que lo orientan para buscar la mejor solución del conflicto.

La filosofía de la justicia restaurativa encaja perfectamente con la búsqueda que diversas instituciones vienen realizando en Costa Rica, a nivel judicial y penitenciario, así como en el terreno de resolución de conflictos a nivel comunitario y del sistema educativo.

Definición de la justicia restaurativa.

Se cree que el término “justicia restaurativa” fue creado por el psicólogo Albert Eglash, cuando en 1958 elaboró el concepto de restitución creativa.

El autor Domingo (2014) refiere que justicia restaurativa “es una técnica de rehabilitación en la que se ayuda al infractor, bajo supervisión, a encontrar alguna manera de compensar a las personas que dañó.” (parr.1).

Van Ness (2006) la ha definido como: “(...) una teoría de justicia que enfatiza reparar el daño causado o revelado por el comportamiento criminal. Se logra de mejor manera a través de procesos cooperativos que incluyen a todos los involucrados.” (p.4).

Asimismo, los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas (2002) han definido la justicia restaurativa como: “Una respuesta evolutiva al delito que respeta la dignidad y la igualdad de todas las personas, favorece el entendimiento y promueve la armonía social mediante la recuperación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades”. (p.8).

La justicia restaurativa se puede definir como un tipo de justicia centrada en la dimensión social del delito, cuyo eje central es la víctima y no el victimario y su fin es restaurar el lazo social dañado por la acción criminal, dentro de un proceso de reparación y reconciliación entre la víctima y el infractor, con la mediación de la comunidad.

Al respecto, Brito (2010) señala: “reparar el daño emocional, material o simbólico causado a la víctima, responsabilizar al ofensor y reconciliarse con la sociedad, restableciendo las relaciones humanas y sociales afectadas” (p.14).

Nuevamente Brito (2010) señala que:

Una justicia centrada en la dimensión social del delito. Busca restaurar el lazo social dañado por la acción criminal en un proceso de reparación y reconciliación entre la víctima y el infractor, con la mediación de la comunidad. Da un papel fundamental a la víctima a quien se repara el daño y responsabiliza al ofensor, además de darle la oportunidad de deshacer el daño y reconciliarse con la sociedad. (p.14).

De acuerdo con legislación colombiana, mediante el Código de Procedimiento Penal, Ley N.º 906, (2004).

En el Art.518, se menciona:

Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador. Se entiende como resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad (p.204).

Categorías de programas restaurativos

Hay variaciones considerables entre los programas existentes, ya que cubren una amplia gama de procesos centrados en una metodología restaurativa. Esto se debe en parte a diferencias en la interpretación del conflicto y a diferentes perspectivas sobre cómo abordar y resolver los conflictos.

Barrios (2021) refiere:

Del “Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa”, elaborado por la “Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito” se señala que hay variaciones considerables entre los programas existentes.

Las principales categorías de programas son: (a) mediación entre víctima y delincuente; (b) comunidad y conferencias de grupos familiares; (c) sentencias en círculos; (d) círculos promotores de paz; y, (e) libertad condicional reparativa y juntas y paneles comunitarios. (p.153).

Objetivos de la justicia restaurativa

El objetivo general del proceso de justicia restaurativa debe ser la búsqueda de la restauración de víctimas, ofensores y sus comunidades a través de la reparación de daños causados por el delito y con ello llegar a la reconciliación de las partes.

Aquellos que están involucrados y afectados de una forma más directa deben tener la oportunidad de participar plenamente en la respuesta si así lo desean. El gobierno o el Poder Judicial no debe dominar el proceso para la exclusión de otros. El papel del Estado es preservar un orden público justo y el de la comunidad, es construir y mantener una justa paz. (Sampedro, 2010).

Sampedro (2010) menciona que se ha entendido por parte de la doctrina que la justicia restaurativa es parte del Derecho Humano, que se relaciona con el acceso a la justicia y a la solución pacífica de las controversias, cuyo fin debe ser restaurar la armonía social entre las partes, lo cual remite a soluciones alternas de corte restaurativo, en el cual a la víctima se le reconocen todos sus derechos, entre ellos el de ser resarcida de los daños ocasionados por un injusto penal.

El profesor alemán Roxin (1991) pone en evidencia las falencias del sistema penal punitivo clásico al afirmar que:

Un autor penal, metido en la cárcel, es a menudo privado de la posibilidad de hacer algo para la reparación del daño ocasionado, a pesar de que las investigaciones psicológicas muestran que, para muchos delincuentes, existe, precisamente, la necesidad de reparar. Observaciones sobre la práctica dan por resultado, también, que la voluntad de reparar, observable en un comienzo, desaparece progresivamente

“mientras mayor sea el tiempo en que el hombre esté en un establecimiento de ejecución penal. (p.11).

En semejante sentido Issa (1997) reflexiona:

La creencia en la imposibilidad de que la pena pueda tener fines teóricamente asignados “ex ante”. Es posible encontrar que se cumpla el fin de prevención general en quienes no necesiten temerle a la pena y es posible, también, encontrar distintas “lecturas” de los efectos que puede producir la pena, en los casos concretos; sin embargo, pensamos que es mínimo el porcentaje de personas sometidas a pena de prisión que hayan dejado de delinquir únicamente por influencia de ese factor. (p.124).

La utilización de un sistema de penas alternativas a la pena de prisión tiene como idea central evitar un deterioro innecesario en sujetos que no requieren ser recluidos para salvaguardar al grupo social.

Por su parte, Ugarte (2019) recuerda que uno de los graves problemas de la institución carcelaria es la infraestructura, teniendo presente que esta a su vez genera otros factores negativos, como los son el hacinamiento y la sobrepoblación. Por eso, explica que la utilización de las penas alternativas vendría a resolver en parte el problema de sobrepoblación en las instituciones penitenciarias y los problemas que esto conlleva.

Para Horvitz (1992), con las penas alternativas se pretende evitar los efectos gravemente desocializadores y criminógenos que la cárcel significa para los que la padecen, especialmente tratándose de delincuentes primarios y los jóvenes (p.123).

Bergamini (1987) además de subrayar este último aspecto, indica que las penas alternativas cumplidas en la comunidad evitan la pérdida de la iniciativa personal, así como la estigmatización y el rechazo social y afirma que:

Cuando el condenado cumple toda la pena en la comunidad, permanece integrado en la convivencia social. No se interrumpe, con motivo de la pena y de su respectivo cumplimiento, el flujo, el ir y venir de las interacciones de orden sensitivo,

Psicológico, de carácter afectivo o emocional, bien como intelectual o volitivo, o de orden ético-jurídico, consistente en el entrecruce de derechos y deberes recíprocos. Las restricciones punitivas que le pesen, exigiéndole un esfuerzo de autodominio a veces muy grande, no perturban las interacciones aun cuando las sometan a una saludable disciplina, para la comunidad él continúa siendo “uno de los nuestros”. (p.48).

Se vislumbra cómo dentro de los objetivos está restaurar el orden y la paz de la comunidad, así como reparar las relaciones dañadas, denunciar el comportamiento delictivo como inaceptable y reafirmar los valores de la comunidad, dar apoyo a las personas víctimas, darles voz, permitir su participación y atender sus necesidades, motivando a todas las partes relacionadas para responsabilizarse, en busca de prevenir la reincidencia, motivando el cambio a las partes involucradas y facilitando su reintegración a la comunidad.

Con todo lo anterior, se logra visualizar que la justicia restaurativa puede ser una herramienta óptima para las personas, la comunidad y el Estado.

Análisis de los fines de la justicia restaurativa

Parte del análisis de los fines de la justicia restaurativa se centra en el que tanto las personas víctimas y las ofensoras participen de manera conjunta.

Según Zehr (2007), la justicia restaurativa es un proceso dirigido a involucrar, dentro de lo posible, a todos los que tengan un interés en una ofensa particular e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades, así como las obligaciones derivadas de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible.

En este modelo de justicia la víctima tiene la oportunidad de expresar frente a la persona ofensora sus sentimientos y detallar el daño que ha sufrido por causa de este. Además, le ofrece a la persona ofensora la ocasión de reparar el daño con sus propios recursos, todo lo anterior dentro de un marco de voluntariedad y respeto.

Asimismo, con el procedimiento restaurativo se busca una base lógica ya que aborda tanto las necesidades al ser reparadas, como la necesidad de reparar y restaurar un daño que ocasiona el delito en las personas, un fin que justifica un medio revestido de características integrales.

La Organización de las Naciones Unidas (2006) indica que la justicia restaurativa es una respuesta evolutiva al crimen que respeta la dignidad e igualdad de cada persona, crea entendimiento y promueve armonía social a través de la sanación de personas víctimas, delincuentes y comunidades. Permite a las personas afectadas por el crimen compartir abiertamente sus sentimientos y experiencias, satisfacer sus necesidades.

Debe tenerse en cuenta que mediante la aplicación de una justicia restaurativa se respeta la dignidad de las personas víctimas y acusadas, pues expresan de forma libre y voluntaria el deseo de someterse a ella, dignificando, de esta manera, la libertad de los seres humanos de tomar decisiones, como ya se acotó en líneas anteriores es la respuesta evolutiva al delito que respeta la dignidad y la igualdad de todas las personas. (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), 2022).

Con lo anterior se visualiza como norte la dignidad humana que conlleva implícito la igualdad real, la metodología utilizada en la solución del conflicto; con este modelo se encamina no solo a garantizar, sino que emergen de la norma escrita y se materializan por medio de una justicia con rostro humano y la participación de sus intervinientes. (Sherman, et al., 2007).

Si bien es cierto los estados están obligados a legislar en aras de proteger los bienes jurídicos, lo innegable del caso es que no debe dejarse de lado que dichas normas van dirigidas a personas con los mismos derechos, pero con necesidades diferentes. De ahí que la solución al conflicto social que generó el delito es individual; para asegurar el éxito en la restauración del daño causado, se debe asegurar la inserción social de la parte ofensora y disminuir el riesgo de una nueva incursión en el sistema penal. (Sherman et al. (2007).

La justicia restaurativa no es sinónimo de impunidad penal, sino que va intrínsecamente relacionada con buscar que la persona ofensora saque lo bueno de sí misma, dejar que muestre el destello de bondad que todos los seres humanos tienen dentro del alma.

Como menciona Britto (2010):

Es rescatar lo humano que hay en los victimarios y dignificar a las víctimas, como la salida más adecuada a cualquier delito o manifestación de violencia, la vez acercar al ofensor con la sociedad por medio del reconocimiento de sus responsabilidades y

de la realización de actos de reparación que le permitan resituarse como personas y como ciudadanos. (p.21).

Desde esta perspectiva la toma de decisiones de las partes va en atención al interés de cada uno y de asumir la responsabilidad de la persona menor de edad acusada por los daños ocasionados, lo cual minimiza los riesgos de incumplimiento, ya que se interioriza de forma personal sobre la necesidad de respetar el ordenamiento jurídico, pues da protección a los habitantes del país; es decir, se ofrece la oportunidad de reflexionar sobre las consecuencias de sus acciones. (UNODC, 2022)

Justicia restaurativa es un medio idóneo para que las personas en desarrollo, en esa etapa de formación, revaliden los valores aprendidos, caso contrario, los incorporen a sus vidas, pues de forma honesta la persona debe llegar por sí sola a comprender el daño causado por medio de la acción delictiva. (UNODC, 2022)

Como refiere Renna (2015):

En síntesis, la justicia restaurativa es diferente de la justicia penal actual en muchas maneras. Primero, ve los actos delictivos en forma más amplia; en vez de defender el crimen como simple transgresión de las leyes, reconoce que los infractores dañan a las víctimas, comunidades y aún a ellos mismos.

Segundo, involucra más partes en respuesta al crimen en vez de dar el papel clave solamente al Estado y al infractor, incluye también víctimas y comunidades, lo que viene a cambiar el paradigma actual de justicia. Finalmente, mide en forma diferente el éxito, ya que en vez de medir cuánto castigo fue infringido, mide cuánto daño es reparado o prevenido. (párr.21-22).

En otras palabras, la justicia restaurativa se basa en un sentimiento de comunidad, de cómo lograr la mejor forma de convivencia de todos los miembros, no solo de un individuo. Es donde el castigar se vuelve algo secundario, lo que se quiere es prevención, no venganza, que es lo que tienen como base muchos sistemas penales.

Críticas a la justicia restaurativa

Así como el modelo restaurativo tiene muchos impulsores, no se puede dejar de lado que también cuenta con una serie de críticos de sus procesos.

Aceleración procesal.

Una de las críticas que sufre el modelo de justicia restaurativo es debido a que el procedimiento restaurativo se logra visualizar como una forma de descongestionar la administración de justicia, ya que al ser un proceso de menos tiempo y desgaste procesal, se piensa que se produce una distorsión procesal, ya que califican que se produce una renuncia a las garantías propias del proceso penal retributivo, que busca el poder llegar a una verdad real de acuerdo con una construcción jurídica por etapas, en el que imponer una sanción garantiza de alguna manera la no reincidencia criminal.

El tipo de reparación.

La justicia restaurativa se puede llegar a confundir con un resultado retributivo, debido a que se suele establecer un resarcimiento a la parte víctima que genera un bálsamo en el eventual daño causado.

Para los críticos de este proceder, el problema surge porque se entiende la justicia restaurativa como un mecanismo alternativo para la resolución de los conflictos surgidos (comparándolo con la conciliación o la suspensión del proceso a prueba) y que con ello se puede obtener de manera más celeridad un resarcimiento; igual que en la justicia ordinaria, tendría que llevarse por etapas procesales, jurisdiccionalmente relegando así al arbitrio de las agendas judiciales que se encuentran saturadas.

Otra crítica es por el hecho de que se analiza la justicia restaurativa como una forma de atenuante a la pena que se podría llegar a imponer si se continuara con el proceso penal ordinario; sus críticos identifican que en muchas ocasiones se daría una reparación no interiorizando el daño ocasionado, sino que se perseguiría como fin la finalización del proceso penal a cualquier medio.

No es secreto que en el desarrollo de la justicia restaurativa se escucharon voces populistas que pujaban en contra del proceso restaurativo, alertando que con esta forma de justicia le heredan a las partes cargas que en alguna medida no debían llevar y que producto de ello se generaría impunidad. Se hicieron observaciones en donde se plasmaba que la voluntad de la víctima que presentaba un ciclo de violencia, como en el caso de los delitos de la Ley de Penalización, no estaría en la capacidad real de brindar una decisión sin vicios, pues fueron parte de un ciclo de agresión

progresiva y por factores de miedo y temor no podrían asumir el procedimiento de manera balanceada.

Todavía hoy esta crítica se sigue suscitando, aunque existe una creciente línea de erradicación del mito, ya que el procedimiento de justicia restaurativa brinda el abordaje adecuado para poder observar factores que alerten si una persona está o no en condición adecuada para ser parte del proceder restaurativo; el equipo interdisciplinario que acuerva el modelo restaurativo de justicia así lo demuestra en la práctica.

Falta de definición integral de la justicia restaurativa.

Otra de las críticas presuntas es lo que manifiesta Gade (2013) al indicar que la falta de definición integral de la justicia restaurativa viene a centralizar cuatro características comunes de la justicia restaurativa independientemente de los movimiento: (i) la idea de que el agresor debe restituir a la víctima, (ii) los procesos penales deben involucrar activamente a todas las partes afectadas, (iii) nociones retributivas están en crisis y (iv) la justicia restaurativa como justicia dominante en la mayoría del tiempo de la humanidad.

Según el comentario anterior, se considera la justicia restaurativa como la “pomada canaria” de la actualidad.

Impacto.

Gaitán, Carcano y Varón (2020) mencionando a Olasolo (2017) indican que la justicia restaurativa ha tenido poco impacto en el funcionamiento de los tribunales penales internacionales en los que ha primado el paradigma retribucionista. Por ejemplo, el Tribunal Militar de Nuremberg, los Tribunales derivados del Consejo de Control Aliado, el tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, los Tribunales Ad Hoc para la ex Yugoslavia y Ruanda y la Corte Especial para Sierra Leona en donde se presenta un modelo de justicia tradicional en el que el papel de las víctimas se encuentra relegado y prima la determinación de la sanción punitiva.

Esta crítica de alguna manera es muy válida y reviste un poco la problemática actual de nuestro país también, ya que en Costa Rica el impacto de la justicia restaurativa es por sus limitaciones procedimentales en otras áreas de delitos, un factor que hace que no se vean los resultados que se podrían obtener.

Incluso es tema tratado por parte del Dr. Daniel González Álvarez en la Síntesis de la Charla Pedagógica, 11mo círculo pedagógico, “a 24 años de vigencia del Código Procesal Penal, balance y perspectivas”, 27 de julio del 2022 plataforma Virtual Zoom.

González (2022) comenta que es insuficiente lo que se hace en este momento; a pesar de creer en la efectividad del programa de justicia restaurativa, lo mostrado hasta el momento es insuficiente en comparación con lo que se puede realizar. El Dr. González lo dice de esta manera ya que ejemplariza las experiencias de otros países que tienen mucho menos recursos y tienen aparatos restaurativos, con estructuras inmensas que logran de manera masiva llevar el recurso a la sociedad.

Justicia Restaurativa en Costa Rica

Evolución y construcción de la justicia restaurativa.

Existen bases normativas, tanto nacionales, como internacionales vinculantes que surgen como recomendaciones para la aplicación de la justicia restaurativa; entre ellas, se citan algunas:

La Declaración Universal de Derechos Humanos (Resolución 27 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948).

En dicha declaración se promueven políticas de garantía en favor de las personas, en respeto tanto de los derechos a la vida, libertad, dignidad, así como seguridad personal, la prohibición a tratos crueles, inhumanos o degradantes, parte inherente a la condición de ser humano.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966). En su numerales del 11 al 15 establece pautas de obligatoriedad a los Estados de garantizar el derecho de las personas a mantener un nivel de vida adecuado para sí y su familia.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Resolución 2022 A (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre del 1966), en sus primeros numerales dispone la prohibición de la tortura, la relación de sujeción especial de las personas privadas de libertad frente al estado y la dignidad de la persona humana como ejes del quehacer de las autoridades estatales.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos-Pacto de San José, Costa Rica, (Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, el 22 de noviembre de 1969). En esta convención se consagra la protección a la integridad personal en su artículo 5 y se incluyen no solamente la integridad física y psíquica, sino además la moral. Dispone que nadie debe ser sometido a tortura ni a pena o tratos crueles, inhumanos o degradantes, garantizando que toda persona será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas tanto para el tratamiento de los reclusos, las reglas Nelson Mandela (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (2020), así como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio) (Naciones Unidas, 1990), así como la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (ONU Mujeres, 2015).

Esta serie de instrumentos normativos adoptados por los estados son una muestra de voluntad en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con su población residente, en busca del respeto de los derechos humanos, tanto a nivel nacional, como internacional.

Al analizar los principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal (Resolución N.º 2002/12 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, del 24 de julio del 2002), se observa como se viene a valorar la justicia restaurativa como una respuesta al delito asentada en la dignidad y la igualdad de las personas, favoreciendo con ello la paz y el desarrollo social, a través de la participación de las personas (ofensoras, víctimas y las comunidades).

Otro instrumento tomado en cuenta en el desarrollo de la justicia restaurativa fue la Declaración de Costa Rica sobre la Justicia Restaurativa en América Latina con fundamento en la resolución del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, 24 de julio de 2002, en donde se describen los programas de justicia restaurativa y las estrategias para su implementación. Aquí se viene a reconocer la importancia de los programas y la necesidad de extenderlos a la etapa penitenciaria.

Asimismo, a nivel internacional se cuenta con las Reglas de Acceso a la Justicia de las personas en Condición de Vulnerabilidad, Reglas de Brasilia; las bases de reflexión sobre los

problemas del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad se definen mediante esas reglas. Reglas importantes, ya que les solicita a los órganos estatales que adecuen las normativas a fin de garantizar el acceso a la justicia.

A nivel nacional se cuenta con un avance bastante grande en la implementación, no solo de la justicia restaurativa, sino para lograr una buena participación de las víctimas, por ejemplo.

El Código Procesal Penal desde hace mucho tiempo ofrece mecanismos para la solución del conflicto surgido a consecuencias del delito. De igual manera se cuenta con el Código Penal con la Ley N.º 4573, el cual establece la distinción de tipos de penas admitidas en el ordenamiento jurídico, la forma en que éstas deben ser cumplidas, así como los requisitos para aplicarlas.

Igualmente, cuando se creó la Ley de Protección a Víctimas y Testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, Ley N.º 8720, la cual presentó adiciones y reformas al Código Procesal Penal, y al Código Penal, la normativa vino a imponer restricciones a los institutos alternos como la suspensión del proceso a prueba y la reparación integral del daños, ley que en lugar de resguardar derechos de todas las partes en el proceso, vino a ser una limitante mayúscula en el proceder restaurativo.

En esa evolución se llega a la normativa restaurativa, citada líneas atrás, la cual define el marco conceptual y procedimental para instaurar la justicia restaurativa en el ordenamiento jurídico costarricense, como un instrumento que contribuye de alguna manera a resolver los conflictos jurídicos generados por los hechos delictivos.

Proceso de aplicación restaurativo.

De forma resumida, se explicará el proceso, así como la metodología de justicia restaurativa. Una vez interpuesta la denuncia, el Ministerio Público, así como la Defensa Pública, brindan aprobación para que determinado proceso sea tratado desde el Programa de Justicia Restaurativa.

Al contarse con el consentimiento de la víctima y la persona ofensora, el equipo técnico psicosocial interviene realizando la entrevista preliminar y motivacional a todas las personas participantes del proceso restaurativo; cabe indicar que ya se ha formulado la debida acusación

fiscal. El equipo psicosocial está compuesto por una persona profesional en Psicología y una persona profesional en Trabajo Social. (Arias, 2018)

La persona ofensora debe reconocer que causó un daño y demostrar interés en repararlo; por su parte, la persona ofendida conocerá de los alcances de la reparación a fin de no crearse expectativas ilusorias. Así las cosas, el juzgado penal agenda hora y fecha para realizar la reunión restaurativa. En esta reunión participan víctimas, personas ofensoras, fiscal, defensa, persona juzgadora y una persona del equipo psicosocial. Las personas ofensoras o las víctimas pueden llevar personas de apoyo. (Arias, 2018).

Quince minutos antes de la reunión restaurativa se realizará una pre-audiencia entre las personas que constituyen el equipo interdisciplinario, con la finalidad de que el equipo se informe sobre los aspectos psicosociales y legales de la causa penal.

En la reunión restaurativa participarán la persona facilitadora, que es la persona juzgadora, la persona co-facilitadora, quien es el o la profesional de Trabajo Social o Psicología, quien tiene a cargo la causa penal juvenil, la defensa técnica, el Ministerio Público, quienes participan y velan por los intereses de la persona imputada, de la víctima, según su función; además, las personas de apoyo que han sido previamente seleccionadas e identificadas por el equipo psicosocial y representantes de la comunidad cuando así se requiera. (Poder Judicial, circular N. °104, 2020).

Una vez finalizada la reunión restaurativa se procederá con la audiencia temprana para la respectiva homologación de los acuerdos llevados por las partes.

La citada reunión se lleva a cabo en un espacio cómodo y privado, las sillas para las personas participantes se colocan en círculo, a todas las personas asistentes se les coloca su nombre propio, de tal forma que se llamen entre sí por sus nombres. Se utiliza una “pieza del diálogo” que puede ser cualquier objeto, esto para hacer uso de la palabra de forma ordenada.

Prima la igualdad entre todas las personas participantes, por eso las personas no se identifican por sus cargos. La función de la persona facilitadora, que es la persona juzgadora, y de la persona co-facilitadora, quien es el o la profesional de Trabajo Social o Psicología, no les confiere ningún grado de jerarquía. (Poder Judicial, circular N.° 104, 2020)

Las preguntas que se realizan están previamente establecidas, es un guion aplicable a todos los casos. A la persona ofensora se le pregunta, ¿qué fue lo que sucedió?, ¿qué pensó cuando esto ocurrió?, ¿qué ha pensado desde entonces?

¿Quién ha sido afectado con estas acciones?, ¿cómo han sido afectados? y ¿cree que debería hacer algo para reparar el daño? Estas preguntas permiten un diálogo fluido y la misma persona cae en cuenta que su acción dañó a otro ser humano y que debe reparar ese daño. (Jiménez, 2015)

A la parte ofendida, igualmente se le invita a relatar los hechos desde su posición ¿qué fue lo que pasó?, ¿qué pensó en ese momento?, ¿cómo reaccionó usted con lo que pasó?, ¿qué ha sido lo más difícil para usted?, aparte de usted, ¿quién más ha sido afectado con lo que pasó?

Esta estructura deja claro que el procedimiento de justicia restaurativa lleva consigo una elaboración interdisciplinaria, que con el pasar del tiempo se ha ido puliendo y con ello se generan mejores réditos.

Cuadro.1 Procedimiento de justicia restaurativa.



Fuente: elaboración propia

Inicios de la ley restaurativa en Costa Rica.

A principios del 2019 se inició con la visualización de la justicia restaurativa, ya no como un Plan Piloto Restaurativo que en su momento revestía su aplicación y funcionamiento por medio de circulares, sino ya como una ley de la República en vigencia, la Ley N.º 9582; el 2 de julio del 2018 es aprobada por la Asamblea Legislativa y entraría a regir en vigencia seis meses después de su publicación, esto en de enero del 2019.

González (2020), citando lo que se indica en el artículo 7 del CPP sobre la solución del conflicto, reparación y restablecimiento de los derechos de la víctima menciona lo siguiente:

“Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre las partes y, en especial, el restablecimiento de los derechos de la víctima. Para tal efecto, también podrá resolverse conforme al procedimiento de justicia restaurativa. Para tales fines, siempre tomarán en cuenta el criterio de la víctima, en la forma y las condiciones que regulan este código. (p. 23).

Sobre este tema es importante señalar que, por ejemplo, este artículo antes mencionado ha sido reformado en dos ocasiones: la primera mediante la Ley de Protección a Víctimas y Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, mediante la Ley N.º 8720 y la segunda vez fue precisamente mediante la Ley de Justicia Restaurativa N.º 9582.

De acuerdo con el Dr. Daniel González Álvarez, en la Charla Pedagógica mencionada en párrafos anteriores hace mención de que a nivel normativo se ha sido sumamente restrictivos en dos grandes perspectivas.

Una a nivel normativo, en la que se han reducido mucho las posibilidades de medidas alternas a nivel de tipos penales; esto queda visible con la Ley Restaurativa que salió aprobada de la Asamblea Legislativa, la cual confirma que a nivel normativo en el contexto de esta ley no se utilizaron criterios de proporcionalidad y razonabilidad, ya que cuando se legalizó no se tomaron en cuenta los mecanismos alternos como se debía, esto a pesar de que ya estaba en la norma

procesal, no se tomaron en cuenta como instrumentos de uso cotidiano, pues la justicia restaurativa tuvo un faltante de voluntad política para ponerla en funcionamiento de manera real.

Principios rectores de la justicia restaurativa en Costa Rica.

Según el artículo 4 de la Ley Restaurativa existen una serie de principios que dan origen a la justicia restaurativa; con ellos se brindan las bases para poder definir un marco conceptual y procedimental para la instauración del procedimiento restaurativo en el ordenamiento jurídico costarricense.

Esta serie de principios deben interpretarse y aplicarse en armonía con los principios generales del Derecho, así como con el resto del ordenamiento nacional e internacional con el fin de poder llevar un rumbo claro. A continuación, se resumen los principales principios:

Accesibilidad.

Implica que las personas funcionarias del Poder Judicial tienen que promover como parte de sus funciones las estrategias que aseguren el acceso de las partes a la justicia restaurativa, sin distinción de condición personal, social, económica o de diversidad cultural.

Alto apoyo y control.

El principio de alto apoyo es la forma con que el procedimiento restaurativo cuenta con un acompañamiento interdisciplinario de asesoría, tanto a las víctimas, como la persona victimaria, en el que se les da una atención integral de acuerdo con la dinámica que los afecta; también en cuanto al reconocimiento de la responsabilidad y el poder construir un plan reparador que satisfaga las necesidades de las personas víctimas del delito. El alto control se entiende como el seguimiento que se le debe brindar a las personas ofensoras en el cumplimiento del acuerdo tomado.

Confidencialidad y privacidad.

El principio dicta que los acuerdos, así como los procedimientos de justicia restaurativa no serán públicos para terceros; con ello se pretende un marco de protección a las necesidades personales de las personas víctimas, con el fin de no producirse una victimización mayor, ni un degradado de sus derechos. Implica también que lo que se hable en las prácticas restaurativas, las partes tienen la obligación de guardar confidencialidad y secreto.

Inserción social.

Lo que se pretende con el proceso restaurativo es que la persona ofensora tenga la capacidad de poder reconocer el daño ocasionado, así como el poder retribuir a las víctimas y a la comunidad de una forma consciente, parte del mal generado en algún momento. Es por esa razón que el plan reparador deberá orientarse a la reparación de las víctimas, como parte del reconocimiento de la responsabilidad.

Justicia pronta y cumplida.

Todos los procedimientos de justicia restaurativa serán atendidos y gestionados con criterios de rapidez, eficiencia, eficacia y simplificación de trámites, esto con el fin de asegurar el acceso a los intervinientes del proceso en el menor tiempo posible.

No contencioso.

Según lo establece la ley, los procedimientos de justicia restaurativa son de carácter no contencioso; en caso de existir algún desacuerdo sobre el daño o la responsabilidad de la persona ofensora o poder existir pruebas que contrarresten la conveniencia del procedimiento restaurativo, se debe continuar con la tramitación ordinaria correspondiente.

Reconocimiento y reparación del daño causado por el hecho delictivo.

Para que pueda existir un acercamiento entre las partes intervinientes en el proceso (persona víctima y ofensora) como primer requisito se necesita que la parte ofensora en el proceso asuma una actitud activa en el reconocimiento del daño causado a la víctima y a la comunidad por el hecho delictivo, a fin de procurar su restauración.

Responsabilidad activa.

Las partes se obligan al ingresar al procedimiento a mantener un cumplimiento activo, en el cual deben participar en todas las etapas procesales, estar atentos al cumplimiento de los acuerdos, al llamamiento judicial y al contacto permanente con las personas funcionarias judiciales para que se logren los fines de la ley.

Supletoriedad.

De manera supletoria se aplicarán las leyes generales a efecto de poder suplir las faltas de una regla específica en el caso de la justicia restaurativa.

Oralidad.

El procedimiento restaurativo es fundamentalmente oral, salvo actos que deban quedar documentados de forma escrita; se tratará en la mayoría de los casos de garantizar las condiciones de vulnerabilidad y de diversidad cultural, en el entendido de que el Poder Judicial deberá contar con intérpretes, cuando así lo amerite el caso en cuestión.

Voluntariedad.

Siempre desde el proceso de justicia restaurativa, la participación es libre y voluntaria, hasta antes de la judicialización de los acuerdos; si la persona ofensora, así como la víctima quisieran retirarse pueden hacerlo en cualquier momento que lo consideren conveniente.

Mención y análisis de limitaciones normativas del Art 14.

Como se ha venido indicando, la Ley Restaurativa amplía el espectro de aplicación de justicia restaurativa en los procesos judiciales.

Específicamente, el artículo 14 inciso d) de esta ley establece que el procedimiento de justicia restaurativa procederá “En etapa de ejecución de la pena para el seguimiento de la pena alternativa impuesta mediante la aplicación del procedimiento restaurativo y para definir los planes de atención no institucional con abordaje restaurativo.”

Esto se incorporó de manera novedosa como forma de apoyar la satisfacción, no solo de la persona víctima, sino de las demás partes del proceso, que en algunas ocasiones se ven invisibilizadas. El inciso pretende adecuar la forma de ejecución de una pena con mecanismos propios de un modelo de justicia restaurativo, ya que le brinda planes de atención a la persona infractora para que mejore su adecuación social.

Esta ampliación al art. 14 es una medida de carácter no pecuniario y se observa la necesidad de darle una verdadera participación a las partes en una etapa del proceso penal en la que tradicionalmente no se cuenta con la participación y en la que se suele ser “representada” por otros

actores como el Ministerio Público o la Defensa Pública, ya que al analizar la ejecución de la pena se viene a centrar en el “castigo” y dejan de lado las necesidades e intereses de la persona víctima, así como de la persona ofensora.

Este aspecto de la ley se puede tener como una oportunidad muy novedosa si tuviese un contenido claro, una ruta que seguir, pero lamentablemente este inciso d es esquivo y omiso en indicar al operador de justicia de qué manera se piensa plasmar lo que se indica en la norma; no indica ni cuál será la manera en la que se puede adecuar la justicia restaurativa en este supuesto, ni tampoco indica con qué herramienta se piensa lograr.

No se puede dejar de hacer énfasis que todo este esfuerzo legislativo en su momento se gestó de alguna forma, con el fin de poder cumplir con lo estipulado por la Organización de Naciones Unidas mediante la resolución N.º 60/147 que contiene en ella “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.

En dicha resolución, el principio del número 22 establece una serie de elementos que se deben incorporar en los procesos penales para alcanzar la satisfacción de las víctimas, a saber:

1. Medidas tendientes a que no continúen las violaciones.
2. Derecho a la verdad, siempre que no se contraríen los derechos de los intervinientes del proceso.
3. Garantías de no repetición.
4. Búsqueda de identidades de desaparecidos, secuestrados y cadáveres de personas asesinadas, según sea el caso.
5. Restablecimiento de la dignidad, reputación y derechos de las víctimas por medio de la autoridad judicial competente.
6. Disculpa pública que incluya hechos y aceptación de responsabilidades.
7. Sanciones judiciales o administrativas para quien sea responsable de las violaciones.

8. Conmemoraciones y homenajes a las víctimas.
9. Exposiciones sobre las violaciones ocurridas.

Con lo mencionado en esta resolución se da entender un matiz muy distinto a la hora de visualizar la realidad cotidiana, ya que lamentablemente en la actualidad la víctima de un hecho delictivo no ve en la pena impuesta a la persona victimaria una forma de satisfacer sus necesidades; por más dura que esta sea, ya que el confinamiento de las personas encartadas de ninguna forma dignifica a la víctima, ni tampoco llega de alguna manera a validar sus emociones o a responder sus dudas, pues la privación de libertad responde a otras perspectivas y fines.

En palabras de Zaffaroni (1998):

El dolor y la muerte que siembran nuestros sistemas penales están tan perdidos que el discurso jurídico penal no puede ocultar su desbaratamiento, valiéndose de su vetusto arsenal de racionalizaciones reiterativas; nos hallamos frente a un discurso que se desarma al más leve roce con la realidad. (p.16).

La selectividad estructural del sistema penal queda visible en la legalidad procesal que proclama con el discurso jurídico penal que profesa, con normas sin contenido técnico ni metodológico para su aplicación.

Zaffaroni (1998) refiere:

Ante el absurdo supuesto – no deseado por nadie- de criminalizar varias veces a toda la población, es obvio que el sistema penal está estructuralmente montado para que la legalidad procesal no opere, sino para que ejerza su poder con un altísimo grado de arbitrariedad selectiva, que naturalmente, se orienta hacia los sectores más vulnerables. Esta selección es producto de un ejercicio de poder que también está en manos de las agencias ejecutivas, de modo que también en el sistema penal “formal”, la incidencia selectiva de las agencias legislativas y judiciales es mínima.

Las agencias legislativas al inflar las tipificaciones no hacen más que aumentar el arbitrio selectivo de las agencias ejecutivas del sistema penal y sus pretextos para ejercer un mayor poder de controlador. (p.31).

La incorporación de la justicia restaurativa en la etapa de ejecución de la pena, de alguna manera viene a permitir un verdadero cambio en la forma en la que se lleva hoy esta fase del proceso y eso se denota en positivo, pero la falta de claridad para ello es lo que hace dudar sobre su legítima efectividad.

Otro de los aspectos de relevancia que surge del artículo 14 es la utilización del procedimiento en etapas, que ya estaban en ejecución incluso cuando fue un programa piloto, como es en la etapa intermedia y en la etapa de juicio.

El problema surge cuando el estado por medio de una selectividad estructural del sistema penal, como lo explica Zaffaroni, reprime supuestos delictivos para la aplicación del procedimiento restaurativo, sin ahondar en mayores justificaciones que esclarezcan el proceder normativo.

El mismo artículo 14, en su último párrafo cita una serie de exclusiones normativas para la aplicación de dicho modelo de justicia: (delitos de carácter sexual, delitos sancionados por la Ley N.º 8589, Penalización de la violencia contra las Mujeres, las infracciones penales a la Ley N.º 7786, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, legitimización de capitales), así como lo relacionado con el crimen organizado y trata de personas.

Y aún más grave es que la normativa se deja aún más abierta al indicar: “así como cualquier otra condición de vulnerabilidad que establezca la legislación nacional que permita la aplicación del procedimiento de Justicia Restaurativa”, esto en sus últimos tres renglones.

Es decir, se plasma un panorama en el cual se limita una cantidad de población que puede cumplir con supuestos objetivos, pero ante las descripciones normativas se restringe el acceder al proceso restaurativo; esto genera un mensaje a la población de que se ejerce el poder mediante un altísimo grado de arbitrariedad de selección.

Tal cual lo indicó Zaffaroni (1998): “las agencias legislativas, al inflar las tipificaciones, no hacen más que aumentar el arbitrio selectivo de las agencias ejecutivas del sistema penal y sus pretextos para ejercer un mayor poder controlador”. (p.31).

Así también, como hace mención el Dr. Daniel González (2022), al tratar el tema de las personas víctimas, existe una deuda relegada por años de poder brindarle una ampliación a los

poderes de las personas víctimas; cuando se legisla la ley de justicia restaurativa no se visualizó como debía, ya que en este momento existe una necesidad práctica actual de poder implementar el procedimiento restaurativo a más supuestos tipificados penalmente.

Continúa comentando que esta manera legislativa que se profesa en la forma de legislar genera un estancamiento procedimental en materia penal, porque no se puede aplicar la norma a más supuestos legales y queda relegada la ley restaurativa a hipótesis ya aplicadas anteriormente, mucho antes de la entrada en función de la vigencia normativa. Esto genera en el colectivo una pérdida de credibilidad en la función del Poder Judicial como el poder encargado de la administración de justicia.

Política criminal y la justicia restaurativa

Este punto es de vital análisis, pues se denota que la política criminal es un supuesto elemental que influye en la creación de normas en la actualidad.

El contenido de la política criminal al formar parte de la política general de un estado posee una serie de características en la actuación estatal ya que busca la prevención del delito mediante la implementación de políticas públicas; en ellas se dictan vertientes relativas al tema de la seguridad con la finalidad de beneficiar a la sociedad que tutela, incluso preparando anticipadamente políticas tendientes a impedir el surgimiento o avance de la criminalidad.

Al hablar de justicia restaurativa como concepto de justicia, se genera un cambio en los efectos del delito, por cuanto se les permite a las partes intervinientes en un proceso penal poder estructurar de qué manera y mediante qué forma se logra resarcir, ya sea la víctima o la comunidad ante un daño ocasionado por un supuesto ilícito.

Lo indicado en el párrafo anterior, para muchos vendría a poner en riesgo de alguna manera el discurso jurídico penal de cero tolerancia mediante el cual se hace un uso abusivo del sistema penal generando consigo un control social militarizado y verticalizado, ejercido sobre la gran mayoría de la población.

Según la sesión de trabajo N.º 1 para el año (2015) denominada ¿Qué es la política criminal? del Observatorio de Política Criminal de Colombia, se llega a la conclusión de que es posible anticipar que la definición de política criminal atraviesa por tres categorías.

Una primera que se fundamenta en el objeto de intervención al cual se dirige la norma, la política, la estrategia o la medida; una segunda como los medios que se escogen para la intervención y una tercera que va encaminada a los fines que se persiguen con el catálogo de medidas en el marco de la política criminal.

Si analizamos a fondo esta segunda forma, es donde encaja la tramitación de procesos por justicia restaurativa, ya que los medios utilizados para la política criminal al ser de variada índole no solo contemplan una sanción penal, sino que encuadran una utilización de un modelo de justicia reparador, así como la incorporación de medidas alternas, incluso de programas de prevención.

Definición.

La política criminal se puede entender como la política estatal adoptada por una nación para hacer frente a conductas consideradas como reprochable que causan perjuicio social; busca garantizar la protección de los intereses del estado, así como el derecho de los residentes en su territorio bajo su jurisdicción. Es lo que conocemos de manera tradicional como la lucha contra el crimen.

Sibaja (2018) refiere lo siguiente sobre la política criminal:

Se debe partir de una concepción amplia, en donde se comprenda como toda acción u omisión de los poderes públicos del estado tendientes a reprimir o prevenir el delito. Siendo parte de la política general de la colectividad, del gobierno, donde se torna preciso integrarla en la política social. (p.142).

Así mismo menciona Sibaja (2018):

Por tanto, la política criminal supone el análisis de todo el sistema de control social y de las medidas preventivas que están dadas por las políticas públicas desde los más diversos ámbitos de la estructura social; lo que implica una comprensión

interdisciplinaria de los distintos aspectos que conforman el proceso de criminalización social (p.142).

Una de las definiciones desde el punto de vista científico a la disciplina de la política criminal es la propuesta por Franz von Liszt citado por Rivera Beiras (2005) en donde la concibe como:

“el contenido sistemático de principios-garantizados por la investigación científica de las causas del delito y de la eficacia de la pena- según los cuales el Estado de emprender la lucha contra el crimen, por medio de la pena y de sus institutos penales (...)” (p.25).

En un sentido similar Zaffaroni (2012) nos indica:

“la ciencia penal y criminológica no tiene instrumentos conceptuales para dar cuenta de los crímenes masivos que se generan y cometen desde el dominio del aparato de estado. Su concepción está limitada a dar cuenta de la producción delictiva de los particulares contra las reglas establecidas (positivismo penal del estado) (p.17)

Autores como Zaffaroni entienden que la política criminal tiene claros matices de una escuela de corte positivista que considera la política criminal como la acción del Estado contra el crimen.

Incidencias.

En Costa Rica la discusión sobre la política criminal no es pacífica del todo y no se dimensiona el tema desde una forma más integral, sino que existe una fuerte tendencia de la población que cree que la política criminal tiene la finalidad de buscar la entrada en vigor de más delitos y penas.

Incluso donde se confunde la política criminal que se ejerce a nivel de estado, con políticas de persecución penal, la cual ejerce el Ministerio Público, cabe mencionar que se ha generado una técnica legislativa desmedida, abocada a la tipificación indeterminada de comportamientos que se consideran lesivos.

De acuerdo con Zaffaroni (1998):

Ante el absurdo supuesto- no deseado por nadie- de criminalizar varias veces a toda la población, es obvio que el sistema penal está estructuralmente montado para que

la legalidad procesal no opere, sino para que ejerza su poder con un altísimo grado de arbitrariedad selectiva que, naturalmente, se orienta hacia los sectores vulnerables. Esta selección es producto de un ejercicio de poder que también está en manos de las agencias ejecutivas, de modo que también en el sistema penal “formal”, la incidencia selectiva de las agencias legislativas y judiciales es mínima.

Las agencias legislativas, al inflar las tipificaciones no hacen más que aumentar el arbitrio selectivo de las agencias ejecutivas del sistema penal y sus pretextos para ejercer un mayor control (p.31).

Según Binder (2010):

Es cierto que tanto el concepto de poder penal como la idea de “criminalidad” son ya “construcciones político-criminales” y también es cierto que ambas tienen una base social anterior, tales como la violencia o ciertas interacciones sociales rechazadas culturalmente que son previas al nacimiento y desarrollo de la política criminal como tal. Pero la violencia del estado generalmente deriva de política Criminal (aun cuando transcurra por carriles de brutalidad o absoluta ilegalidad) y no siempre las interacciones rechazadas culturalmente – incluso las muy graves- derivan en un proceso de criminalización, no siquiera en momentos de alta inflación penal (aumento permanente, progresivo y casi autonómico de la criminalización). (Binder, 2010, pp. 213-214).

Sobre este mismo tema, Jiménez (2019), citando a Chinchilla (2010), anota lo siguiente:

En relación a su artículo, política Criminal y demagogia penal: los efectos del Neopunitivismo criollo en la seguridad jurídica menciona: que esta es una forma de acción pública basada en la toma de decisiones o generación de propuestas populares; es decir de agrado de la población, mediante la manipulación de sus emociones con el fin de obtener apoyos y réditos electorales, aun cuando dichas decisiones o propuestas atenten contra el mismo estado democrático de derecho que auspicia su participación política y que permite difundir sus opiniones por irresponsables que sean. (p.5).

En este punto de la investigación, se logra ir encontrando que las limitaciones normativas regladas en la Ley Restaurativa no sólo obedecieron a una aplicación de política pública con matices desmedidos, sino que se involucró una serie de sectores, tanto políticos como sociales, en los cuales entra en juego la función política del legislador al comprender intelectualmente lo que demanda la sociedad. Factores como descontento social, preocupación o alarma ante la criminalidad, insatisfacción con la labor judicial etc.; son muchos los factores que entran en sinergia en la labor legislativa.

Es decir, en la negociación que se gestó en la búsqueda de la aprobación final del texto de la Ley de Justicia Restaurativa se dieron circunstancias como lo fue que levantaron la mano órganos estatales que vieron afectados sus intereses. Esto fue un tema de vital importancia, pues a la hora de su aprobación incidieron en la normativización de restricciones con un criterio más de derecho penal retributivo maximizado, que en apego al derecho penal restaurador que se buscaba con el proyecto en discusión.

El Dr. Llobet (2006), citando a Alessandro Baratta, en el marco del I Congreso de Justicia Restaurativa en el 2006 menciona que un principio del Derecho Penal Mínimo es el que Baratta denominó “Privatización de los conflictos” y expone que se debe gestar una reapropiación de los conflictos, en donde de manera parcial se sustituya la intervención penal mediante formas de derecho restitutivo y acuerdo entre las partes.

Así también, el Dr. González en su exposición manifestaba que existen propuestas populistas para enfrentar el tema de la criminalidad por que se dice que en el sistema procesal se busca la eliminación cada vez más de derechos fundamentales, de eliminación de medios alternativos de solución de controversias. Esto se debe a una serie de discursos que se propagan en el tiempo de una política de cero tolerancias, que no ve como opción el propiciar sistemas alternativos; se busca combatir la delincuencia como una guerra, incluso se llegó al punto de implementar la utilización de fuerzas con poderes especiales, una de las propuestas populistas que se han llegado a presentar es la derogatoria del actual Código Procesal Penal y el regreso al anterior código de procedimientos penales.

Además, menciona que se da un aumento de propuestas tradicionales, como es el aumento de pena, la creación de nuevos delitos que permite generar un endurecimiento legislativo y una prevención general.

Según indica Carmona (2017):

En la región latinoamericana y en especial en Costa Rica, en las últimas décadas se ha visualizado con claridad meridiana y homogénea, políticas criminales con marcada tendencia tanto populista punitivas, como aquellas que se encuentran usurpadas por lo que se conoce en la actualidad como las ideologías “ modernas de derecho penal”, las cuales comparten el común denominador de alejar y reflejar postulados clásicos del derecho penal liberal y del derecho penal mínimo y garantista que son propios, al menos en el deber ser, de un Estado Social Democrático de derecho. (pp. 14-15).

Si analizamos estas aristas se puede observar que a lo lejos se necesitan aplicar propuestas de mejora, en cuanto a una nueva concepción de política criminal y una de las que se muestra en el camino es la corriente criminológica crítica, la cual se detalla en el siguiente subtema.

Criminología crítica y alternativas en la solución del conflicto

Las tendencias modernas de las políticas criminales pueden visualizar un fracaso en la manera en que se trata el derecho penal en la actualidad; el aumento de la criminalidad continúa, la tendencia a desmejorar un marco de garantías y derechos constitucionales, el visible desmejoramiento en el uso del derecho penal mínimo y garantista, el arduo y constante apoyo de un populismo punitivo de medios de comunicación son parte de una relación íntimamente marcada de una errática política criminal.

Uno de los grandes autores que investigan este tipo de formas de análisis criminológico es Alessandro Baratta, quien en apego a lo dicho por este autor Linares (2009) expone su concepto sobre la criminología crítica:

Se entiende por criminología crítica al movimiento nada homogéneo del pensamiento criminológico contemporáneo que busca la construcción de una teoría materialista de la desviación y que tiene en cuenta instrumentos, conceptos e

hipótesis elaborados en el ámbito del marxismo, cuyos estudios se colocan en un campo de investigación desarrolladas en la sociología liberal contemporánea y que ha servido de base para el desarrollo de la criminología crítica. (párr.14)

Si hacemos un énfasis de los planteamientos políticos criminales que se han llevado a cabo desde la criminología crítica, se ubica un enfoque principalmente en la reducción de la intervención penal que se adecua a lo que se conoce como derecho penal mínimo y garantista.

Chinchilla y Leandro (2009) nos refieren lo siguiente:

Si se acepta que la política criminal de un estado es toda acción u omisión de los poderes públicos tendiente a reprimir o prevenir el delito, el recurrir constantemente al derecho penal para penalizar diversas y hasta las mismas conductas y aumentar constantemente las penas es, sin lugar a dudas, una política criminal pero, siéndolo, no podemos menos que calificarla de errática es decir que no llega a ninguna parte y que, como en medicina estamos ante un dolor crónico para nuestro estado de derecho.

Si, por otro lado, se analizan los marcos punitivos se observa una clara desproporción entre las penas en relación con la escala de bienes jurídicos tutelados por los tipos penales pues ya las sanciones no tienen una sistematicidad obedeciendo a una jerarquía axiológica de los bienes tutelados, sino que responden a la política del momento (pp.11-12).

Según las palabras de Chinchilla, se nota cómo el desmejoramiento en el uso de derecho penal mínimo es visible en este momento pues en el legislador existe un deseo de tipificar conductas de manera desordenada y apresurada para dar una respuesta posible dada la existencia de presión mediática o de determinados sectores de la sociedad. Con ello se desmejoran cada vez más los derechos y garantías colectivas e individuales, ya que se camina hacia la búsqueda de un derecho penal maximizado y ejemplo de ello es la creación de delitos de peligro abstracto.

Chinchilla también indica:

Hay una corriente mundial que busca en el derecho penal una seguridad que la disciplina no está en posibilidad, nunca de brindar pues ello le compete a políticas

públicas, generalmente de orden socio-económico, ajenas por completo a la materia represiva. (p.13).

De acuerdo con Carmona (2017) existen varias propuestas a la luz de la criminología crítica y el derecho penal mínimo. Con respecto a una de ellas el uso de medios alternativos a la prisión, el autor refiere:

Es una propuesta que se retoma en la criminología crítica.

Con marcado acento abolicionista Nils Christie (2003), llama a buscar opciones a los castigos, no sólo castigos opcionales. Agrega Alberto Bovino que no se trata de buscar una política criminal alternativa sino una alternativa a la política criminal (Bovino, 1993). Para Hassemer y Muñoz (1989), es útil tener como proyecto y meta político-criminal la búsqueda de alternativas a la prisión, lo cual afecta principalmente a los sectores sociales más bajos, esto con la finalidad de contrarrestar la injusticia social en el derecho penal con su selectividad. (p.67).

Vemos que una de las propuestas existentes para mejorar la política criminal sí resulta; hallarse en el proceso restaurativo, la cual es una alternativa viable, favorable, con un corte social e integral basada en los derechos humanos.

Con ello se logra lo que pregonaba Nils Christie (2003) cuando afirmaba que es necesario ver el conflicto como pertenencia, es decir, que las víctimas tengan un rol más activo en los procesos penales.

Métodos de interpretación normativa

La estructura de un texto normativo consiste en el orden y la distribución de las partes que la componen, en el ejercicio de diseño que permite la elaboración del proyecto legislativo a fin de poder entender e interpretar mejor la ley, así como su espíritu generador que determina su elaboración. Es importante definir qué se entiende por métodos de interpretación, es necesario realizar algunas reflexiones muy puntuales de seguido sobre la hermenéutica jurídica.

Al respecto Anchondo (2012) menciona que: “el método es el conjunto de pasos a seguir para alcanzar un determinado fin; el camino que se traza para lograrlo”. (p.35).

Adiciona que permite elaborar un camino para consumir un fin que nos proponemos. Sigue manifestando este autor, ahora citando a Walter Arellano (2007) que el método tiene que ver con la estrategia utilizada para alcanzar un fin; en cambio la técnica atiende específicamente a los elementos, instrumentos, mecanismos o herramientas que al efecto se apliquen.

De acuerdo con Anchondo, existen diferentes métodos de interpretación y técnicas jurídicas; de seguido se enumeran las más relevantes.

Interpretación gramatical.

Método también conocido como exegético, mediante el cual se busca encontrar el sentido de una norma a partir de su literalidad, contando con el apoyo de las reglas gramaticales y del uso del lenguaje para encontrar el significado de términos en que se expresa una disposición normativa. El propósito es que el legislador logre un lenguaje general que sea entendible para todas las personas.

Al respecto cita Anchondo (2012):

La conexión de significado de la ley determina, en primer lugar, que se comprendan de la misma manera las frases y palabras individuales; pero al mismo tiempo, la comprensión de un pasaje del texto es determinada por su contenido. Entre varias interpretaciones posibles según el sentido literal, adquiere preferencia aquella que posibilita la percepción objetiva con otra disposición, con tal que pueda admitirse una concordancia objetiva entre los preceptos legales singulares. (p.38).

La interpretación gramatical se utiliza cuando se elabora un documento o escrito en donde su contenido es objeto de discusión, para lo cual existe una necesidad de interpretar para evitar confusiones por la redacción de este. Es por esa interpretación que se presentan variantes en la misma, en donde se encuentran:

La interpretación restrictiva: que constriñe el alcance normativo de una disposición para aplicarla a casos específicos y limitados.

La interpretación extensiva: consiste en ampliar el significado de un texto para aplicarlo a situaciones que no se encuentran comprendidas claramente en los términos literales de la norma. (Anchondo, 2012, p.39)

Además, en la interpretación gramatical, se pueden distinguir dos tipos de interpretación:

La interpretación semántica: se ocupa del sentido de las palabras comprendidas en el texto.

La interpretación sintáctica: se ocupa de encontrar el sentido de un enunciado completo en su construcción. (Anchondo, 2012, p.40)

Interpretación sistemática (lógico-sistemática).

Este método busca extraer del texto o documento de la norma un enunciado que tenga un sentido con el contenido general del ordenamiento sobre el cual esté contenido o pertenezca. Por ello señala Anchondo (2012), “un precepto o una cláusula deben interpretarse no de manera aislada, sino en conjunto con los demás preceptos o cláusulas que forman parte del ordenamiento o del negocio en cuestión.” (p.41).

La interpretación sistemática se utiliza en casos en los cuales el sistema jurídico con el cual se está trabajando, se encuentran enunciados que carecen de elementos que le den claridad suficiente para determinar el alcance deseado. La interpretación sistemática se apoya no solo en la conexión material entre los preceptos y en las razones lógicas que apelan a la unidad íntima de conexión de los apartados de un artículo, sino también en “...las razones históricas o los antecedentes doctrinales.” (Anchondo, 2012, p. 43)

La interpretación sistemática se concreta en los siguientes aspectos:

- a) Superación de antinomias (No pueden coexistir normas incompatibles o contradictorias)
- b) Determinación de las disposiciones de carácter principal frente a las accesorias.
- c) La sistematicidad abarca no solo la armonía de las cláusulas, sino de otros contratos relacionados cuando todos ellos se celebren para conseguir una finalidad económica unitaria.

Interpretación histórica.

En la interpretación histórica se trata de estudiar contextos anteriores que puedan de alguna manera influir en la comprensión de una norma en la actualidad, tomando en cuenta el sentido normativo de la ley.

Según Anchondo (2012), la interpretación histórica se puede presentar en dos sentidos:

La interpretación estática es la forma tradicional o usual de entender una institución o figura jurídica.

La interpretación dinámica o evolutiva consiste en tomar la historia de las instituciones jurídicas como una tendencia hacia el futuro, con carácter progresista. (p.46).

Con base en lo anterior se logra resumir que la interpretación histórica consiste en asignar significado a una norma “atendiendo a los precedentes existentes, empezando por los inmediatos”. (Anchondo, 2012, p.46).

Para los legisladores resulta relevante conocer la evolución del significado de la ley, desde que inició hasta el tiempo actual, quedando todo plasmado en las jurisprudencias y en las doctrinas.

Interpretación genética.

La interpretación genética se concentra en las causas que dieron origen al surgimiento de una ley, en otro sentido, buscar el contenido motivador. No debe confundirse con la interpretación histórica, “la interpretación genética hace referencia a la causa, al origen, a la motivación de la norma; la interpretación histórica, a los precedentes legislativos y jurisprudenciales.” (Anchondo, 2012, p.48).

Anchondo (2012) proporciona una definición de la interpretación genética cuando indica:

El argumento genético consiste en definir el origen o gestación de una norma o negocio, para cuya explicación se consideran los trabajos preparatorios, debates parlamentarios, dictámenes de las comisiones, la exposición de motivos o, en su caso, el modo en que se han comportado las partes en el proceso o en relación con el contrato celebrado. El intérprete otorga significado jurídico a la estipulación en base a ciertas expresiones, comportamientos o propósitos que son relevantes en el caso. (p.48).

Interpretación teleológica.

Por medio de esta interpretación se busca atribuir significado a una norma atendiendo a la finalidad del precepto, ya que cuando se crea una ley o norma se busca que tenga algún fin objetivo, es decir, que sea perceptible, determinable y vinculada con una realidad conocida.

Ejemplos de esos objetivos pueden ser los siguientes mencionados por Anchondo (2012): aseguramiento de la paz y la justa solución de los litigios, equilibrio de una regulación en el sentido de prestar la máxima atención a los intereses que se hallan en juego, protección de los bienes jurídicos y un procedimiento judicial justo, solución de una problemática de carácter general surgida; el mejoramiento de ciertas condiciones de interés colectivo, entre otros.

En relación con el concepto de interpretación teleológica, Anchondo (2012) mencionando a Castillo Alva y Luján Túpez, señala:

La interpretación teleológica implica relacionar el precepto con las valoraciones jurídicas, ético-sociales y político-criminales que subyacen en las normas y en el ordenamiento jurídico en su conjunto. Importa contar con una idea general de la dependencia social del derecho. Supone vincular la tarea hermenéutica, por encima de criterios exclusivamente lógicos e históricos, a las estimaciones jurídicas imperantes, a la llamada conciencia jurídica de la comunidad. Cumplen aquí un rol protagónico e insustituible los conceptos de bien jurídico, justicia, igualdad, equidad, seguridad jurídica y toda gama de consideraciones político-criminales. (p.49).

La interpretación teleológica está ubicada en una primera posición en la hermenéutica jurídica, ya que se centra en descubrir la finalidad de una norma y cuál instrumento es eficaz para resolver los conflictos sociales, encontrar la paz social y organizar la vida común. “Debe manejarse sin exageraciones para no incurrir en el error de dar a la norma o a la cláusula una finalidad que más bien sea de la preferencia personal del intérprete, cuya valoración subjetiva podría llegar a reemplazar la valoración objetiva de la ley o la finalidad del contrato.” (Anchondo, 2012, p.50).

Otras interpretaciones.

Según De la Cruz (2022), existen otros métodos de interpretación de la ley:

Método sociológico. Este método, a diferencia del histórico, propone una visión del presente al momento de interpretar. Considera “(...) los elementos sociales del más diverso tipo: organización social, estratos socioeconómicos, cultura, costumbres, cosmovisiones, aspectos religiosos, costumbres de vida, y así sucesivamente”.

De los métodos mencionados se puede indicar que interpretar es encontrar qué se quiere decir en una disposición, en un enunciado normativo o en su significado. Los métodos de interpretación son considerados herramientas y mecanismos de control por medio de los cuales se permite ordenar la argumentación del intérprete; asimismo, coadyuvan a sustentar su posición interpretativa.

Una vez identificada la forma de interpretación utilizada en el texto, de acuerdo con la lectura total, tanto del Proyecto de Ley, como de la Ley Restaurativa, se trata de una interpretación gramatical auténtica, ya que se logra observar lo que el espíritu de la ley busca en su redacción.

Motivaciones legislativas en la elaboración del proyecto

Las motivaciones en la creación de la normativa restaurativa una vez presentada como proyecto fueron de corte político y jurídico; se dejó claro que la elaboración del proyecto N.º.19.935 buscaba cumplir con obligaciones estatales, establecidas incluso en acuerdos internacionales, reducir el retraso judicial, disminuir el costo de la justicia retributiva ordinaria, así como brindar cumplimiento a lo establecido en acuerdos internacional en cuanto a la participación ciudadana. Un aspecto fundamental fue la búsqueda del restablecimiento de los derechos de las víctimas brindándoles el protagonismo que por años se les había limitado; otra de las motivaciones no menos importantes que impulsó el proyecto de ley fue presentar una solución ante el creciente y desmedido encarcelamiento tenido durante el 2015.

Todas las motivaciones se fundamentaron en factores culturales, económicos y estratégicos a nivel judicial, ya que como se deja claro en esta investigación, el principal precursor en la lucha de que la Ley de Justicia Restaurativa se aprobase siempre fue el Poder Judicial.

Como ejemplo, se anotan los siguientes párrafos del proyecto de ley N.º 19.935 (2016):

Actualmente Costa Rica mantiene un problema de hacinamiento carcelario crítico. Según las estadísticas del Ministerio de Justicia y Paz, al 25 de marzo del 2015, existía una sobrepoblación penitenciaria del 52.82%.

El Primer Informe del Estado de la Justicia (2015) determina que las salidas alternas al conflicto penal no superaron el 2% de los casos terminados. El 15.2% de la muestra concluyó con una sentencia penal. El 57.2% de las terminaciones correspondió a sentencias condenatorias. En uno de cuatro expedientes se encontraron riesgos para la efectiva tutela de derechos. La alta criminalización ha implicado un aumento de las poblaciones detenidas, con un 52.82% de hacinamiento crítico en materia penal. (p.3).

Aristas del Proyecto de Ley No.19.935 “Ley de Justicia Restaurativa”

Como parte del preámbulo en la creación de una ley, el poder legislativo analiza las dimensiones, implicaciones y roces que puede tener la implementación normativa; los primeros pasos que se dieron antes de que la Ley Restaurativa entrará en vigor se plasmaron en el trámite legislativo del expediente N.º 19.935.

La discusión del proyecto “Ley de Justicia Restaurativa” inició en la Comisión de Asuntos Jurídicos el 5 de junio del 2016 y se desprende del folio 125 del expediente legislativo total. El 5 de diciembre del 2016 se traslada a la Comisión Especial de Seguridad y Narcotráfico y ahí se dan dos informes, uno positivo de mayoría y otro negativo de minoría; este último, redactado por el diputado Marco Vinicio Redondo Quirós, integrante de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa, se menciona porque detalla los errores tan groseros cometidos en la búsqueda de la aprobación de dicho proyecto.

En el punto VI. Sobre la inconveniente tramitación del proyecto de ley, la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico (2017) señala lo siguiente:

“los errores cometidos en la tramitación del presente proyecto de ley, lo que provoca que sea un texto inviable, entre otras:

NO HUBO AUDIENCIAS: La Comisión de Seguridad y Narcotráfico no recibió una sola audiencia respecto a este texto, no se pudo conocer la posición de las

distintas instituciones involucradas, y no se dio oportunidad a los diputados de profundizar sobre los distintos criterios que las instituciones emanaron.

SIN DISCUSIÓN: El proyecto no tuvo discusión alguna al seno de la Comisión no de la Subcomisión que se integró, no se dio una discusión política que analizara o nutriera el texto, tal como se presentó, así se dictaminó, ninguna fracción presento posiciones, ni mociones, ni mostró interés en su discusión.

SE IGNORARON LAS RECOMENDACIONES: Se tramitaron consultas a 23 instituciones y de las respuestas y recomendaciones efectuadas, **TODAS FUERON IGNORADAS**, a pesar de contar con muchas respuestas y variadas recomendaciones de mejora, no fueron tomadas en cuenta para dictaminar el expediente y se dejó el texto base presentado, el cual contiene serios errores de técnica legislativa y conveniencia jurídica y política.

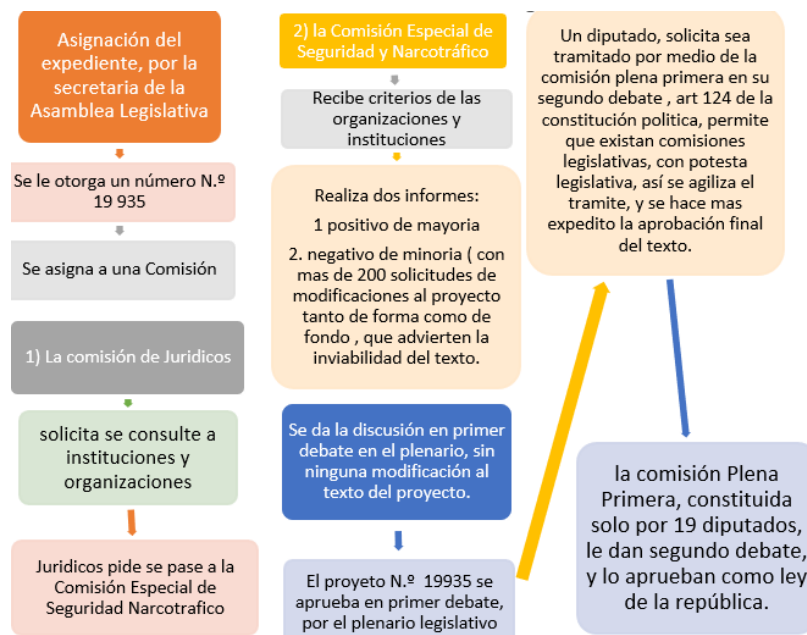
Como se puede observar el proyecto dictaminado no cuenta con discusión ni análisis alguna que sustenté su avance, todo lo contrario, queda pendiente mucho trabajo por hacer y mejoras que efectuar.” (p.818).

De las consultas efectuadas, se obtuvieron más de 200 solicitudes de modificación al texto, las cuales fueron ignoradas por la Comisión Especial de Narcotráfico; muchas contenían propuestas para inclusión de más delitos por considerar idónea la aplicación del procedimiento restaurativo.

Vuelve al trámite legislativo el 21 de noviembre del 2017; después del primer debate en plenario, por moción de orden se solicita delegar a la Comisión Plena Primera el expediente de justicia restaurativa, la cual en un segundo debate le da su aprobación mediante el folio 1717 del expediente legislativo.

Cuadro.2 Procedimiento Legislativo del expediente N.º 19 935.

Elaboración propia.



Criterios institucionales del proyecto

Procuraduría General de la República.

Uno de los criterios que resulta relevante en esta investigación fue el vertido por la Procuraduría General de la República (en lo sucesivo PGR), como respuesta a los oficios N.º CJ-265-2016 de fecha 21 de noviembre del 2016 y N.º OJ-103-2017 de fecha 11 de agosto del 2017 en donde se solicita brindar su criterio técnico jurídico en relación con el proyecto de ley denominado: “Ley de Justicia Restaurativa”.

Refiere la Procuraduría (2017) referente al artículo 14 – procedencia de este proyecto), “es difícil comprender su implementación, sobre todo la participación de la víctima en los procesos de la determinación judicial de la pena (párrafo tercero) y en la fase de ejecución de la pena para la determinación del plan de ejecución”. (párr.6).

La antes citada refiere también:

Esa desarmonía aparente, se acrecienta con el hecho de que el proyecto de ley únicamente se esfuerza en describir con lujo de detalles la denominada “Reunión Restaurativa” (artículo 28 y siguientes), al extremo de establecer en el artículo 31

todo el ritual protocolario de “presentación y bienvenida”; más, sin embargo, ni el artículo 14 ni el 28 ni ninguno otro se encarga de definir la forma en que la víctima, la persona facilitadora, los abogados, el inculpado, etc. Se pondrán de acuerdo para utilizar la JR estando el acusado en prisión, o durante la etapa de juicio, o en la determinación judicial de la pena, o en la fase de ejecución de la pena. (párr.7).

Asimismo, menciona la PGR (2017):

El artículo 14 resulta ser trascendental porque determina la procedencia de los estadios procesales en lo que se utilizará la JR.

Sobre el particular comentamos lo siguiente:

a.-El proyecto adolece de serias falencias en su estructuración, ya que lo deseable sería que los requisitos de admisibilidad y viabilidad estuvieran desde los inicios del Proyecto (es decir, antes de que se definiera en cuáles instancias procesales es posible su aplicación).

Se aprecia cómo la PGR en su contestación brindó un criterio y observa que no existe una correcta forma de redacción y estructura, sobre todo en el art. 14 del proyecto.

Defensoría de los Habitantes.

De igual manera, fue consultada la Defensoría de los Habitantes; se solicitó un criterio técnico sobre el proyecto N.º 19.935 remitido el 21 de noviembre del 2016. Mediante el oficio técnico N.º DH-0096-2017 la Defensoría de los Habitantes informa una serie de observaciones al proyecto de ley y se hacen 10 reformas de fondo.

La Defensoría de los Habitantes (2017) refiere:

La defensoría tiene claro que esta ley va dirigida expresamente al ámbito penal, no obstante, se hace la sugerencia de dejar planteados, los pilares fundamentales de la reparación integral del daño a la víctima, de manera que pueda ser replicados en otros ámbitos como el civil, laboral, administrativo, entre otros. Dentro de los aspectos que pueden agregarse son los tipos de reparación integral del daño como lo son la restitución de derechos, bienes y libertades, indemnización, rehabilitación,

satisfacción, la garantía de no repetición y la obligación de investigar, juzgar y sancionar. (p.15).

Instituto Nacional de la Mujer.

El INAMU dio respuesta a la consulta mediante el oficio N.º INAMU-PE-735-2016, de fecha 15 de diciembre del 2016; se realizó una serie de observaciones a los artículos 16, 14, 5, 11, 27 y 44 del proyecto. Al final, sumaron 10 reformas de fondo, haciendo énfasis en que se producía un desequilibrio de poder si se incluían delitos en donde fuesen víctimas personas tramitadas con delitos de violencia doméstica y delitos sexuales.

Incluso se solicitó al grupo legislativo poder retrotraer a primer debate el proyecto de Ley N.º 19 935, ya que se encontraron errores legislativos en su estructura que incluían el poder ser parte del procedimiento restaurativo, a “violadores sexuales y agresores de mujeres”.

Dicha solicitud fue expresada por la entonces ministra de la Condición de la Mujer y presidenta ejecutiva del INAMU, Alejandra Mora Mora. En ese momento la argumentación esbozada es que incluir a violadores sexuales y agresores de mujeres sería revictimizar y obstaculizar el derecho a las mujeres a acceder a una justicia efectiva, desvirtuando la sanción y diluyendo la reparación del daño.

Esta fue la bandera tomada por el Inamu para generar un clamor social alarmista, ante la inclusión del artículo 55 del proyecto de ley, que en su momento modifica el artículo 6 bis de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal.

Ministerio Público.

Al Ministerio Público se realizan 6 observaciones de fondo; cabe mencionar que para ese momento histórico la fiscal general Emilia Navas Aparicio, no solo llevaba a su cargo la dirección del órgano encargado de la aplicación de políticas de persecución penal, sino que también presentaba al plenario. Se dio una serie de recomendaciones para acatar, ya que se vislumbraba que podía existir una afectación a las víctimas, y a pesar de creer que el procedimiento revestía una buena forma de resolver conflictos entre las personas que han sido puestas en conocimiento de la administración de justicia, el proyecto debía ser reformado y ajustado en tres direcciones.

La primera en la afectación de la independencia del Ministerio Público, la segunda al indicar que afectaba a las mujeres víctimas de violencia y finalmente, la tercera, la afectación al presupuesto que estaba en ese momento destinado para las mujeres víctimas de violencia.

El discurso de la fiscal general en ejercicio caló de una manera muy fuerte en los medios de información y fue un mensaje mediático. Se pensaba que la justicia restaurativa afectaría a las mujeres víctimas de violencia. Se puede indicar que dicha lucha en el camino a su aprobación como ley fue una de las más fuertes.

Incluso una de las voces que también indicaba este mensaje mediático fue la de la entonces fiscal general adjunta Mayra Campos, quien indicaba que el texto tenía una serie de contradicciones muy claras. Campos indicaba que por un lado se establecía que se podía llevar en justicia restaurativa casos ligados con violencia doméstica o delitos sexuales, sin embargo, por otro, establecía la negatoria.

En el 2022 aún se está a la espera de saber qué se va a resolver de la acción de inconstitucionalidad presentada por el Ministerio Público el 12 de junio del 2020, en donde se cuestiona la constitucionalidad del artículo 6, párrafo primero de la Ley de Justicia Restaurativa N.º 9582, pues se estima que es contrario al principio de independencia judicial. Ya que establece que la implementación de la ley estará desde la Dirección de Justicia Restaurativa, como ente rector. El Ministerio Público refiere que la designación de la oficina de Dirección de Justicia Restaurativa como “ente rector” en la materia, faculta a dicha oficina a emitir directrices, criterios, opiniones y cualquier otro tipo de lineamiento sobre la manera en que deben ejecutarse las labores de justicia restaurativa incluidas las desempeñadas por el Ministerio Público.

Defensa Pública.

La Defensa Pública de Costa Rica, cuya directora era la Msc. Marta Iris Muñoz Cascante, mediante el oficio N.º JEF-1492-2016, así como el N.º JEF-185-2017 de fecha 17 de febrero del 2017 responde a la solicitud de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa de mostrar su criterio en cuanto al proyecto de la “ley de justicia restaurativa”. A criterio de la Defensa Pública se plasman 37 reformas de fondo y la observación sobre los recursos presupuestarios.

Uno de los aspectos de más relevancia es relacionado con el artículo 14. Según indica la Defensa Pública (2017), preocupa que una vez más se hace una exclusión de personas consumidoras con perfiles no violentos, de personas consumidoras que hayan infringido la Ley N.º 8204 que ocupen eslabones bajos en la organización; así mismo se aborda el tema de que los delitos con penas superiores a 3 años o delitos relacionados con penalización de la violencia doméstica o intrafamiliar puedan utilizar el instituto de la justicia restaurativa para enlazar con penas alternativas al encarcelamiento, que puedan ser parte del abordaje a las causas y detonantes del delito.

Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia mediante el oficio N.º SP-350-16 con fecha 7 de diciembre del 2016, emite su criterio; indica la magistrada Arias, mediante informe N.º 082-705-16 de fecha 30 de noviembre del 2016:

Corte suprema (2016) que según al Corte el proyecto tal como está planteado, no afecta la organización y funcionamiento, no causa incidencia en la organización y funcionamiento del Poder Judicial, pues las labores típicas que se desempeñan dentro del proyecto, conforme lo determina la propia ley orgánica, se mantienen intactas (p.2).

Por parte de la Corte Suprema solo se hizo la aclaración en el punto que refería si era necesario crear algún órgano o si el proyecto obligaba a la creación de recurso extraordinario, sea en plazas o en otro tipo, a lo que se respondió que no era necesario, ya que el modelo restaurativo operaba ya de manera funcional dentro del Poder Judicial.

La Dirección de Planificación del Poder Judicial elabora el informe N.º 25-PLA-OI-2017 relacionado con el impacto organizacional y presupuestario en el Poder Judicial ante la posible aprobación del proyecto de ley de “justicia restaurativa”.

Ministerio de Justicia y Paz.

Asimismo, el Ministerio de Justicia y Paz emite su criterio conforme al oficio N.º MJP-1576-12-2016, con fecha 14 de diciembre del 2016 en donde se indica que:

Por tanto, está claro que una iniciativa como la que contiene el proyecto debe ser vista con buenos ojos. En cuanto a la finalidad, como se ha dicho, no hay mucho más que decir sobre su bondad y pertinencia. Conviene entonces analizar si la técnica jurídica es la correcta para llevar a cabo esta misión. (p.262).

El dictamen ofrecido por el Ministerio de Justicia y Paz sugiere que eliminar la restricción a los delitos relacionados con la ley 8204 en los artículos 4 y 14 del proyecto; en lo relevante se concluye que si se excluyen los delitos de la ley 8204 se perdería mucho de la potencia del programa de tratamiento contra las drogas. Sigue indicando que los delitos factibles de tramitarse mediante justicia restaurativa son muy pocos, ya que el rango que aplica para que aquellos institutos sean factibles son muy bajos, lo que haría que el alcance del proyecto fuese muy escaso.

La Dra. Cecilia Sánchez Romero, en ese momento la ministra en ejercicio del Ministerio de Justicia y Paz concluye que el proyecto es una regulación necesaria ante la situación crítica que atraviesa el sistema penitenciario.

Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia.

El Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia emite el informe N.º DG-211-03-17 de fecha 06 de marzo del 2017; en su respuesta indica que es necesario contar con recursos para cumplir con el programa de tratamiento de drogas con supervisión judicial, ya que estiman que la iniciativa a pesar de tener muy buen propósito no contaba con los recursos necesarios para ello. En términos cualitativos y cuantitativos se denota que con la creación de la ley se pretende dar mayor cantidad de funciones al IAFA, por lo que se hace imperante la formación de recursos para ello.

Instituto Costarricense sobre Drogas.

Igualmente, mediante el informe N.º AL-CPSN-OFI-0216-2017 de fecha 23 de febrero del 2017 en la respuesta que brinda el Instituto Costarricense sobre Drogas se indica de manera clara que ha rendido una basta cantidad de informes anteriores sobre el criterio del proyecto de justicia restaurativa; varios de ellos son: DG-061-2017, AL-010-2017, DG-088-2017, AL-015-2017 así como el AL-023-2017, informes brindados ante la solicitud de rendición de informe técnico. Se indican 13 observaciones de fondo sobre el proyecto de ley; uno de los aspectos por resaltar de dichos informes es que según el ICD se debería brindar una revisión más a fondo y considerar la

inclusión de las acciones consideradas como delitos contemplados en el artículo 58 de la ley No 8204 cuando no estén vinculados al crimen organizado.

Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica.

De igual forma, se le hace la solicitud a la Facultad de Derecho de la UCR, la cual mediante el informe N.º FD-017-2017 de fecha 27 de enero del 2017 realiza una serie de observaciones por el fondo; una de las relevantes es que según la facultad dicho proyecto evidencia una confusión y tratamiento entre procesos distintos, pues abordan en su génesis temas de conflictos sociales, como lo es la resolución alternativa de conflictos y la Teoría de la Reconciliación que comprende el proceso de justicia restaurativa.

Reflexiones del Dr. Daniel González Álvarez

Síntesis de la charla pedagógica del Dr. Daniel González Álvarez, 11mo círculo pedagógico “A 24 años de vigencia del Código Procesal Penal, balance y perspectivas” llevada a cabo el 27 de julio del 2022 mediante la plataforma virtual Zoom. Esta charla se incluye ya que el Dr. González es un jurista experto en el tema de la búsqueda de medidas alternativas e incluye el tema de la justicia restaurativa, por lo que esta ponencia complementa en gran manera lo expuesto por los entrevistados.

El Dr. González (2022) menciona que a veinticuatro años de la entrada en vigor del código procesal penal subsiste una serie de problemas medulares en el modelo de justicia.

El primero de ellos es que subsiste un gran problema en la gestión judicial que tienden a confundirse con problemas propios de un proceso; según el Dr. González, el país se encuentra con una alta tasa de rezago judicial que genera una abismal mora en procedimientos judiciales.

Como otro punto de quiebre, indica que existen propuestas populistas para enfrentar el tema de la criminalidad por que se dice que es el sistema procesal, se busca la eliminación cada vez más de derechos fundamentales; así mismo eliminar medios alternativos de solución de controversias. Menciona que esto se debe a una serie de discursos que se propagan en el tiempo sobre una política de cero tolerancias, que no ve como opción el propiciar sistemas alternativos. Se busca combatir la delincuencia como una guerra, incluso se llegó al punto de implementar la utilización de fuerzas con poderes especiales; una de las propuestas populistas que se han llegado a presentar es la

derogatoria del actual código procesal penal y el regreso al anterior código de procedimientos penales.

Se da un aumento de propuestas tradicionales como es el aumento de penas y creación de nuevos delitos; con ello se genera un endurecimiento legislativo y una prevención general.

Se propicia una mayor aplicación de la prisión preventiva y más sentenciados en prisión, el aumento de supuestos de prisión preventiva da al traste con garantías personales que se ganaron anteriormente, pues se da una disminución en la aplicación de los sustitutos penitenciarios ante la abismal crítica periodística.

Se da el discurso de que más policías en las calles genera mayor seguridad y con ello, proporciona mayor tranquilidad al ciudadano; se da con ello una facilidad a la respuesta inmediata, que si se analiza no tiene un efecto frente a una buena parte de la criminalidad como los delitos económicos, financieros, bursátiles, informáticos, delitos que llevan implícitos la corrupción de funcionarios, la evasión fiscal, etc.

En sus conclusiones, el Dr. González hace una serie de reflexiones interesantes como lo es que el sistema de garantías no ha fracasado, la democracia no es un sistema fallido y la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos está vigente aún. Ofrece un interesante aporte al indicar que el límite de la actividad represiva del estado sigue siendo el respeto a los derechos fundamentales y que se debe romper con las falsas ecuaciones de:

“Que a menos garantías = mayor eficacia en la persecución penal.”

“A mayor represión = menor impunidad”

Hace un llamado a no caer jamás en ceder derechos a cambio de supuestos de seguridad.

Dentro de las acciones procesales que se deben implementar para fortalecer la administración de justicia estatal, se enfatiza en el rescate de uso de sistemas alternativos de justicia tradicional, con el fortalecimiento de las medidas alternas y la creación de oficinas judiciales especializadas, en el procedimiento restaurativo.

En la fase de conversatorio se le realiza la pregunta al Dr. Daniel González ¿considera usted que el tema de justicia restaurativa en cuanto a la limitación normativa les merma la voluntad a las partes para poder escoger la forma y la manera en que se le brinda justicia?

Así mismo se le consultó si consideraba los criterios normativos proporcionales y racionales y si para su criterio revestían de legitimidad.

Él contesta que el primer eslabón por tocar es el tema de la víctima y se le tiene que poner atención porque en lugar de crear otro tipo de participación, se le tiene que ampliar los poderes a las víctimas. Y este es uno de los ejemplos más claros en justicia restaurativa, pues se logra aplicar medidas alternas como la conciliación de manera más integral y humanístico; ahora bien, a nivel normativo se ha sido sumamente restrictivo, sobre todo en dos perspectivas:

- ✓ Una a nivel normativo en la que se han reducido mucho las posibilidades de medidas alternas a nivel de tipos penales.
- ✓ A nivel de aparatos al aplicar las medidas alternas.

El Dr. González cree insuficiente lo que se hace y que el programa de justicia restaurativa es efectivo, pero insuficiente con lo mostrado hasta el momento, en comparación con lo que se puede realizar; ejemplifica las experiencias de otros países que tienen mucho menos recursos y tienen aparatos restaurativos con estructuras inmensas que logran de manera masiva llevar el recurso a la sociedad.

Termina afirmando que el tema normativo efectivamente no es ni proporcional ni racional ya que cuando se legisló, no se tomó en cuenta el tema de los mecanismos alternativos, pues a pesar de que estaban en la norma no se tomaron en cuenta como instrumentos para utilizarse de manera cotidiana. El tema de la justicia restaurativa tuvo un faltante de voluntad política para ponerlo en funcionamiento de manera real de manera normativa, ya que tantas limitantes ocasionaron que el procedimiento perdiera la fuerza que llevaba al principio.

La participación del Dr. Daniel González resulta fundamental y muy rica en recursos, ya que nos confirma que la legalidad de la normativa no brinda legitimidad, pues no se adecuó nunca a parámetros de proporcionalidad, ni razonabilidad. La formación normativa de la Ley de Justicia Restaurativa en cuanto a la descripción que realiza el art 14, no visualizó nunca la

necesidad práctica actual que surge producto del estancamiento, tanto procedimental en materia penal, como la pérdida en la credibilidad en la función del Poder Judicial como el poder encargado de la administración de justicia en Costa Rica.

Los derechos humanos tutelados en el proceso penal

Como se analizan en la actualidad, los derechos humanos han presentado una evolución paulatina conforme el tiempo; gracias a la Revolución Francesa de 1789 porque en su declaración hizo ver los derechos del ciudadano, manifestando que el hombre tenía derechos por la naturaleza humana.

El camino hacia los derechos humanos ha sido extenso, sobre ello De Castro (2004) refiere que la situación de desprotección en que se vieron postrados los trabajadores en el Estado liberal, enajenando su mano de obra en condiciones infrahumanas, produjo consecuentemente el descontento de los subordinados y se expone ese descontento.

Mediante movimientos sociales importantes se ha avanzado en el reconocimiento de la dignidad humana y ya recientemente se promulga la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la cual da origen a instrumentos jurídicos importantes como lo fue que la comunidad internacional se comprometió a no permitir nunca más atrocidades como las sucedidas durante la Segunda Guerra Mundial; además, se implementó la Carta de las Naciones Unidas como hoja de ruta para garantizar los derechos de todas las personas en cualquier lugar y en todo momento de aplicación internacional, no obstante, resta mucho por transitar en el tema del reconocimiento de los derechos humanos.

Desde este escenario se busca la participación protagónica de las partes, especialmente de la víctima en la solución del conflicto penal.

Al comentar sobre la adopción de una idea-guía de mínima intervención penal a corto y mediano plazo en un estado, Baratta (2004) manifiesta que se puede presentar como una respuesta a la cuestión acerca de los requisitos mínimos de respeto de los derechos humanos en la ley penal y refiere puntualmente:

El concepto de los derechos humanos asume, en este caso, una doble función. En primer lugar, una función negativa concerniente a los límites de la intervención

penal. En segundo lugar, una función positiva, respecto de la definición del objeto posible, pero no necesario, de la tutela por medio del derecho penal. Un concepto histórico-social de los derechos humanos ofrece, en ambas funciones, el instrumento teórico más adecuado para la estrategia de la máxima contención de violencia punitiva, que actualmente constituye el momento prioritario de la una política alternativa del control social. (pp.2-3).

Si se analiza nuestra normativa y se referencia lo establecido en el art.7 CPP, que es su función interpretativa, va a buscar reconocer a las partes el protagonismo en la creación de la solución de las disputas que los aquejan, se logra divisar cómo el estado mediante la creación de instrumentos de tutela de intereses y derechos colectivos produce mejores soluciones en el acceso a la Justicia.

Sobre este aspecto Amado (2018) hace ver que:

Con la ebullición y creciente sinergia y armonización de normas internacionales y nacionales, se ha impulsado una globalización de derechos o de estándares mínimos erigidos sobre la base del denominado Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual sin duda constituye una importante muestra de esta tendencia hacia la integración de un orden jurídico universal, en donde el ser humano y el respeto de su dignidad, constituyen los pilares más importantes del sistema internacional, estableciéndose un engranaje supranacional para su protección y defensa. (p.2).

Estudio de derecho comparado

Caso de Colombia.

En Colombia la justicia restaurativa se da mediante tres leyes: la Ley N°906 de 2004 o Código de procedimiento penal, la Ley de acoso laboral o Ley 1010 de 2006 y la Ley 1620 o Ley de convivencia escolar; es decir, se aplica en diferentes materias, no obstante, se hará énfasis en los procesos legales para efectos del presente trabajo

Al respecto Echavarría (2016) manifiesta:

Delincuente, criminal, reo, imputado, son todas calificaciones que calan profundamente en el ofensor, en la víctima y en la comunidad, que se ven

conectados mediante un delito. El Código de procedimiento penal colombiano establece que el espacio para la mediación se puede abrir, sin ser obligatorio, una vez se ha iniciado el proceso penal, debe ser a petición de cualquiera de las partes y con la unanimidad de estas para asistir.

En Colombia hay delitos querellables, es decir, los que necesitan que el afectado denuncie para empezar a ser investigados, y no querellables. En los primeros, si los interesados en la mediación logran el acuerdo, ese delito no sigue dentro del proceso penal. En los segundos se puede gestionar el proceso, y según la efectividad se puede disminuir un poco la pena, explica la abogada Diana Restrepo. Así se reitera que la visión de justicia en nuestro país es retributiva, ante todo se debe pagar con castigo y solo de manera contingente se busca la reconstrucción del tejido social. (párr.3-4).

Como dice el autor de cita, la justicia retributiva en la legislación colombiana busca castigar al imputado, no tanto la restauración y la mejora de la convivencia social. Sin embargo, queda claro que se puede aplicar a delitos sexuales,

Sobre ello relata Echavarría (2016):

Como es habitual, en los horarios de atención del Consultorio Jurídico, llegó un usuario. Era el hijo de un padre preso por acto sexual abusivo con menor de 14 años. La víctima era su nieta. El hijo acudió en búsqueda de los beneficios penitenciarios a los que el papá tenía derecho. El caso se tramitó y se logró prisión domiciliaria. Además, fue un caso piloto en el consultorio para crear el actual Centro de Mediación. Las asesoras Diana Restrepo Rodríguez y Luisa Fernanda Escobar iniciaron la gestión para mediar los conflictos que identificaron en la consulta del usuario: la prisión del abuelo, la denuncia de la madre, la pelea entre los hijos, la convivencia en la misma casa de varios integrantes de la misma familia, las relaciones familiares afectadas, entre otros.

El juez accedió a que se diera el proceso de mediación que duró aproximadamente siete meses, en el que hubo distintos diálogos fluidos entre varios integrantes de la familia en el establecimiento carcelario. Los encuentros restaurativos guiaron el logro de acuerdos parciales y contribuyeron a recomponer los lazos familiares. (párr.18-21).

Al final se logró otorgar a la persona culpable el arresto domiciliario. Echavarría (2016) indica que estos aspectos en el ámbito de ejecución de la pena no están muy regulados en Colombia, por lo que existe un margen considerable para aplicarlo, pero prevalece la voluntad de restaurar el daño.

En todo caso el Código de Procedimiento Penal colombiano (2004) en el artículo 508 indica que la víctima y el imputado, o el acusado y el condenado tienen una participación para resolver cuestiones derivadas de un delito. Esto busca reintegrar a las partes a la comunidad. Asimismo, el artículo 509 de la ley citada regula las reglas generales de los procesos restaurativos de la siguiente manera:

Reglas generales. Los procesos de justicia restaurativa se regirán por los principios generales establecidos en el presente código y en particular por las siguientes reglas:

1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima y el imputado, acusado o sentenciado de someter el conflicto a un proceso restaurativo. Tanto la víctima como el imputado, acusado o sentenciado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación.
2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado con el delito.
3. La participación del imputado, acusado o sentenciado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.
4. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.
5. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima y el imputado, acusado o sentenciado actúen con mutuo respeto.
6. La víctima y el imputado, acusado o sentenciado tendrán derecho a consultar a un abogado.

Con estas reglas establecidas se logra apreciar que no puede haber coacción de ningún tipo, es algo totalmente voluntario. Y otro aspecto es que la persona puede retirarse en cualquier parte del proceso; así mismo queda claro que si el acuerdo se incumple al imputado o acusado no se le puede agravar la pena.

El artículo 521 define como mecanismos de justicia restaurativa “la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación”:

La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

En el primer evento, el fiscal citará a querellante y querellado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercitará la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

Si la audiencia de conciliación se realizare ante un centro o conciliador reconocidos como tales, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal quien procederá al archivo de las diligencias si fue exitosa o, en caso contrario, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente. En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. La conciliación se ceñirá, en lo pertinente, a lo establecido en la Ley 640 de 2001.

Esto demuestra que en los delitos querellables, aunque en el primer evento se trate de llegar a un acuerdo y no se pueda, luego exista la posibilidad de una mediación. En todo caso la conciliación la puede hacer un centro, un conciliador especializado o un fiscal. En otras palabras, existen varios medios.

Por último, la mediación se comenta en el artículo 523 de la Ley 640 del año 2001:

Mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el fiscal general de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el

intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta.

Este tipo de mecanismos de mediación de la restitución de lo dañado pueden ser abstenerse de realizar determinadas conductas, realizar servicios para la comunidad y pedir disculpas o perdón. (art. 523).

Caso de Nueva Zelanda.

Como dicen Pérez y Zaragoza (2010), Nueva Zelanda es uno de los países que más tempranamente ha usado la justicia restaurativa, específicamente cuando en 1989 se dio la Ley sobre Niños, Jóvenes y sus Familias de Nueva Zelanda. Además, los autores indican que:

Dicha regulación estableció un nuevo paradigma para el tratamiento de los menores infractores, pues en vez de procesarlos de la forma ordinaria, se le otorgó mayores facultades a la familia del joven delincuente para la toma de decisiones con el propósito de que ésta decidiera junto con la víctima y otros de la comunidad la sanción apropiada para el menor.

Las reuniones fueron adaptadas de los métodos tradicionales de resolución de conflictos del poblado de maorí en Nueva Zelanda. Las reuniones de los nativos llamadas “whanau” son las formas consuetudinarias con las que los maoríes abordan los conflictos que surgen con los miembros más jóvenes de su comunidad.

Actualmente todavía operan, al igual que en distintos países como Australia, Estados Unidos, algunas naciones europeas y Sudáfrica. Han sido utilizadas tanto en infractores juveniles como en adultos. (p.644).

Lo que indica la cita anterior es muy importante; en un país como Nueva Zelanda la ley sirve porque existe una larga tradición por su cultura y costumbres de resolver los conflictos haciendo uso de una justicia restaurativa que puede considerarse informal. Con ello gran parte de los habitantes la ven como una opción viable y deseable.

Son procesos singulares pues no solo participa la víctima y el ofensor, sino también víctimas secundarias, parientes o familiares de la víctima o allegados del infractor y, por supuesto, un representante de la justicia penal.

Las mesas de restauración en Nueva Zelanda no buscan solo retribuir un daño, sino crear conciencia en el infractor de su importancia en la comunidad y la sana convivencia. Y despertar un sentimiento de cooperación entre los afectados, en lugar de que primen los sentimientos de revancha. En otras palabras, se hace conciencia de que la conducta es inaceptable, pero que si se muestra arrepentimiento y voluntad se está dispuesto a perdonarlo.

Respecto a la aplicación de justicia restaurativa en Nueva Zelanda siguen señalando Pérez y Zaragoza (2010):

Este método restaurativo se divide en 3 fases que son: a) la preparación, el encuentro y el monitoreo posterior al mismo. En la primera etapa, un facilitador capacitado recibe el informe de traspaso y se asesora con funcionarios de la justicia para menores con el objetivo de conocer el asunto. Así el facilitador puede conocer de las partes, identificando sus necesidades y los propósitos a conseguir en los procesos de restauración.

Posteriormente se realiza el encuentro entre las partes participantes, ahí el ofensor cuenta su versión de la historia, al terminar, la víctima hace lo propio. A continuación, tanto ofensor como víctima tendrán la oportunidad de expresar su sentir respecto a lo sucedido en el delito y sus consecuencias. Las partes entonces podrán efectuarse preguntas, de igual forma lo podrán hacer las respectivas familias. El ofensor se reunirá en privado con su familia para determinar cómo saldrá la reparación del daño causado, realizando una oferta a la víctima y los demás asistentes. Las negociaciones seguirán hasta lograr un acuerdo, el cual debe formalizarse por escrito, incluyendo un cronograma para la realización del pago y el monitoreo de las partes. (p.645).

Lo expuesto anteriormente reafirma que el proceso de restauración es también psicológico; se desea que la víctima y el ofensor pueden contar su versión de los hechos de forma libre, lo que puede interpretarse como una catarsis que permite la liberación de emociones y sentimientos, liberando con ello una de sus necesidades.

Canadá.

En este país existe también una gran tradición en la justicia restaurativa, solo que predomina la forma de la mediación de la víctima y el infractor con la finalidad de la convivencia armónica

entre los miembros de la comunidad. Sobre este sistema Pérez y Zaragoza (2010) refieren que:

Los inicios de la mediación entre víctima y ofensor se establecen en 1974, en Kitchener, Ontario, Canadá; cuando dos adolescentes acuchillaron llantas automovilísticas, quebraron ventanas y causaron daños a diferentes propiedades en una noche de vandalismo y embriaguez, causando un daño de \$2,200 dólares a los que se declararon culpables en Corte. Ahí un agente del departamento de libertad condicional y sus compañeros del Centro Menonita de Ontario comentaron con el juez la idea de que los jóvenes respondieron cara a cara a cada una de las personas afectadas, a lo que la autoridad accedió. Después de escuchar a las víctimas, los jóvenes se comprometieron a restituir los daños y al cabo de seis meses, ya se había terminado de pagar lo acordado.

Al ver el exitoso resultado nacieron los Programas de Reconciliación entre Víctima y Delincuente (VORP), financiados principalmente con donaciones de las iglesias, subsidios del gobierno y el apoyo de diversos grupos comunitarios.

Al ver el exitoso resultado nacieron los Programas de Reconciliación entre Víctima y Delincuente (VORP), financiados principalmente con donaciones de las iglesias, subsidios del gobierno y el apoyo de diversos grupos comunitarios. (p.643).

Debe destacarse que en Canadá la mediación y Nueva Zelanda las mesas de restauración surgen en la década de 1970 y con leyes enfocadas a los jóvenes. Es decir, en el mismo período, posiblemente por un aumento de la delincuencia de personas menores de edad.

Prosiguen Pérez y Zaragoza (2010) sobre el caso de Canadá:

Regularmente la Mediación víctima- victimario comienza cuando el caso es derivado de los juzgados para la realización de dicho método, ya sea con anterioridad al procedimiento judicial o después de una condena o la admisión formal de culpa ante el órgano jurisdiccional. Posteriormente, el mediador dialoga con la víctima y el ofensor, con el fin de asegurarse que la mediación puede ser aplicada, principalmente verificando que psicológicamente las partes estén en condiciones para vivir la experiencia de la mediación. Luego se efectúa el proceso de Mediación en sí, donde las partes se desahogan, se comprenden e identifican la situación del otro, reconocen la naturaleza y el alcance del daño efectuado por el

delito, así como determinan la manera en la que se habrá de reparar, estableciéndose un cronograma para el monitoreo y pago de la merma. (p.643).

De nuevo el aspecto psicológico y social, al igual que en Nueva Zelanda es fundamental, no es un mero trámite legal, es además hablar, desahogarse; por esto, el mediador debe tener mucho sentido y tacto.

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

Enfoque de la Investigación

El presente trabajo de investigación se realiza desde el enfoque cualitativo. Esto implica que según Hernández, Fernández y Baptista (2014), la realidad estudiada es subjetiva y que al haber un mundo relativo, la manera para ser entendido es a través de la consideración de los puntos de vista de los actores consultados.

La capacidad del método cualitativo en cuanto al involucramiento de personas para entrevistas y análisis de datos (como jurisprudencia, artículos relevantes, literatura y documentos estadísticos) permite un acercamiento holístico al problema planteado; esto se considera de especial interés, ya que parte de los objetivos se basan en la comparación y contraste de los criterios que llevaron a las limitaciones normativas. Lo que aunado a las experiencias de las personas operadoras en el sistema penal, va a permitir un mejor análisis que conduzca a determinar cuáles son los efectos prácticos que tienen las limitaciones normativas en el procedimiento de justicia restaurativa en la acción penal, cómo estos repercuten en las partes de un proceso (persona víctima, persona victimaria y comunidad).

Es precisamente con esta información que se permite desarrollar los fundamentos para realizar las entrevistas semiestructuradas con especialistas en el tema, con el fin de generar un conocimiento previo, el cual pueda ser consultado dentro de un ambiente definido por el método investigativo mencionado.

Al tener esta investigación como finalidad determinar cuáles son las condiciones que limitan el acceso a la justicia restaurativa en el proceso penal, sobre todo teniendo en cuenta las condiciones y las exclusiones indicadas en el artículo 14, lo que se presta a una diversidad de criterios de interpretación que generan una desigualdad entre los procesos penales. Razón por la cual, el enfoque encaminado en “(...) descubrir, construir e interpretar” (Hernández et al., 2014, p. 10) se vuelve un modelo clave para abordar este fenómeno en estudio.

Una de las características del citado modelo de investigación radica en que “la persona investigadora comienza examinando los hechos en sí y en el proceso desarrolla una teoría coherente para representar lo que observa” (Esterberg, 2002, citado por Hernández et al. 2014, p. 8); es decir,

que la indagación teórica no guía la examinación, sino el contrario, los hechos permiten identificar los aspectos teóricos que se identifican con los fenómenos en estudio.

De esta forma se busca entender los criterios políticos criminales y jurídicos y cómo esto afecta la cantidad de delitos que pueden ser objetivo de justicia restaurativa. De manera que los aspectos teóricos-conceptuales puedan ser considerados a partir de lo analizado en este primer objetivo.

Por último, una segunda característica que presentan Hernández et al. (2014) sobre el hecho de que la persona investigadora es la que introduce las experiencias de los sujetos participantes y procede con la construcción del conocimiento y se logran justificar las intenciones del tercer objetivo específico. Debido a que en estos se procede con las entrevistas a los estratos de población que permitan hacer la reflexión sobre las condiciones que están limitando la aplicación de esta figura.

Método de la Investigación

Una vez establecido que el enfoque del presente trabajo de investigación es el cualitativo, es importante el señalar el tipo de método de investigación pertinente a la estrategia metodológica, la cual es la fenomenología. Según explica Barrantes (2013) este es un método cuya riqueza radica en que se hace una descripción de las experiencias de los fenómenos en estudio por parte de las propias vivencias de los sujetos involucrados.

Además, si se considera la definición que brindan Hernández et al. (2014) sobre la fenomenología, se logra comprender que su finalidad es “explorar, describir y comprender las experiencias de las personas con respecto a un fenómeno y descubrir los elementos en común de tales vivencias” (p. 493). Este propósito se encausa con las motivaciones de este estudio, pues se parte de la consideración de las experiencias propias.

Es relevante recalcar que mediante este estudio se busca recolectar las descripciones de las experiencias desde ambos niveles de actores que son los dos estratos de población de esta investigación, las personas jueces y las personas expertas en penas alternativas para así poder determinar los elementos en común que permitan presentar las condiciones limitantes, con el fin

de llevar a cabo el control de la sanción en estudio. Es así como esta propuesta de investigación toma como base la visión de explorar, comprender y describir las experiencias.

Fuentes de información

Categorías de Investigación.

De seguido se procede con la explicación de las variables en estudio, las cuales se relacionan con los objetivos específicos y son definidas a nivel conceptual, operacional e instrumental.

Cuadro.3 Operacionalización de categorías

Objetivos específicos	Categoría
1. Establecer si los criterios legales que limitan la utilización del procedimiento restaurativo son proporcionales, racionales y necesarios	Criterios legales que limitan la utilización del procedimiento
2. Determinar los criterios políticos criminales o jurídicos que sustentan las restricciones establecidas para la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa.	Criterios político-criminales que sustentan las restricciones
3. Identificar los delitos en los cuales pese al interés social y de partes se limita la aplicación de la Justicia Restaurativa.	Delitos donde se limita la aplicación de la Justicia Restaurativa

Fuente: Elaboración Propia

Instrumentos.

La presente investigación utilizará las técnicas descritas a continuación:

1. Análisis documental:

Mediante el análisis del proyecto legislativo, las consultas legislativas, así como casos relevantes se pretende conocer la evolución y el camino que se ha trazado para la justicia restaurativa en Costa Rica

2. Entrevistas a profundidad

Se utilizará la entrevista cualitativa semiestructurada para consultar a los profesionales especializados en materia penal de adultos y que actualmente se encuentren trabajando en dicha materia sobre los conceptos de la justicia restaurativa para conocer qué entienden por procedimiento restaurativo, cuáles son sus limitaciones y la manera en cómo estas afectan el procedimiento en materia penal.

Población.

En esta sección se procede con la exposición de la población a abordar en esta investigación. Para ello, es clave partir de la comprensión de que con esto se aborda “el conjunto de unidades de estudio” (Gómez, 2016, p. 8); por lo que en esta propuesta se dirigirá la mirada a tres estratos de población.

Entrevistas

Se realizarán al menos siete entrevistas con profesionales que tienen conocimiento y experiencia en Derecho, especialmente, en materia penal de adultos, lo cual es indispensable debido a la especialidad de la rama del derecho penal. Dentro de las personas seleccionadas, se encuentran las siguientes:

Dos personas juez o jueza de la materia penal de adultos, destacada en el área penal que utilicen el modelo de justicia restaurativa.

Dos personas fiscales especializadas en la materia penal de adultos, destacadas en justicia restaurativa.

Tres personas defensoras en la materia penal de adultos, destacadas en justicia restaurativa.

Proceso para la Recolección y Análisis de Datos.

En esta sección se toma como referencia la explicación que brinda Campos (2019) respecto a responder la pregunta de “cómo se organizará y analizará la información recolectada” (p. 93). Al ser un estudio cualitativo el proceso es riguroso con el seguimiento de las categorías identificadas; por ello cada una corresponde a un instrumento de recolección.

Propiamente, para el caso de los datos recopilados por medio del cuadro de doble entrada, se procederá a trasladar en prosa cada uno de los aspectos encontrados para así señalar el comportamiento de la categoría. Lo cual además será apoyado por medio de infografías, cuadros o ilustraciones donde sobresalen los hallazgos más relevantes. Los datos recopilados a través de las entrevistas se recurren a la creación de categorías para agrupar las tendencias de respuestas.

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE RESULTADOS

De seguido se pasa a analizar los resultados obtenidos a través de la presente investigación. Debido a ello se procederá no sólo a la descripción de la información recolectada de las personas profesionales, sino que se realizará un análisis de conformidad con los objetivos planteados en los capítulos que anteceden, entrelazando e interrelacionado toda la información y datos recabados a lo largo de la investigación.

Análisis de Entrevista

Entrevista número uno.

Licda. Jovanna Calderón Altamirano, directora de la Rectoría de Justicia Restaurativa y exfiscal del Ministerio Público. Entrevista realizada por medio de la plataforma virtual Teams el 23 de junio del 2022.

Entrevista número dos.

Licda. Michelle Mayorga Agüero, coordinadora en materia de adultos, de la Rectoría de Justicia Restaurativa para la Magistratura de Sala Tercera y fiscal penal juvenil para el Ministerio Público. Entrevista realizada por medio de la plataforma virtual Teams el 6 de junio del 2021.

Entrevista número tres.

Msc. Diego Alberto Barquero Segura, juez de apelación de sentencia del Tribunal Penal Juvenil. Entrevista llevada a cabo mediante plataforma virtual Teams el 31 de mayo del 2022.

Entrevista número cuatro.

Licda. Lesvia Zúñiga Abarca, defensora pública de Puntarenas, destacada en el área de justicia restaurativa con recargo de la zona de Puntarenas, Quepos y San Ramón. Entrevista realizada por la plataforma virtual Teams el 31 de mayo del 2022.

Entrevista número cinco.

Lic. Juan Manuel Campos Godínez, defensor público de justicia restaurativa, destacado en Heredia, Alajuela y Sarapiquí. Entrevista realizada por la plataforma virtual Teams el 3 de junio del 2022

Entrevista número seis.

Msc. José Pablo Camareno, juez penal de adultos, Juzgado Penal de Heredia, sede San Joaquín de Flores. Entrevista realizada por medio de la plataforma virtual Teams el 3 de junio del 2022.

Entrevista número siete.

Licda. Adriana Campos Esquivel, defensora pública de la provincia de Limón, en el área de justicia restaurativa. Entrevista realizada por la plataforma virtual Teams el 31 de marzo del 2022.

Primer Objetivo.

Analizar si los criterios normativos en el artículo 14 de la Ley de Justicia Restaurativa No. 9582 para la aplicación de la justicia restaurativa dentro del proceso penal costarricense inciden en la aplicación generalizada de esta medida a la luz del artículo 7 del Código Procesal Penal.

En esta parte se le consultó a cada persona entrevistada su opinión respecto del objetivo principal de la investigación, centrándose en la posibilidad de aplicación de la justicia restaurativa tal como está planteada en la actualidad, lo que tiene relación con la intención de los legisladores al aprobar medidas de este tipo y las influencias que recibieron.

Entrevistada # 1.

En la entrevista realizada mediante la plataforma virtual Teams el 23 de junio del 2022, la Licda. Jovanna Calderón Altamirano, directora de la Rectoría de Justicia Restaurativa manifestó lo siguiente:

“en el proceso de la aprobación de la ley, en su momento cuando se da la redacción de la ley como propuesta existía una redacción, pero cuando se aprueba la ley, existieron una serie de cambios estructurales en la conformación de la redacción de verbos configurativos y de frases integradoras de delitos permitidos; en el tema de justicia restaurativa, cuando se hacen los aportes para la formulación del proyecto de ley y las preguntas que se hicieron y el trabajo que se hace en conjunto para tener el proyecto de ley, siempre se ha creído que los delitos de violencia contra las mujeres son un espacio sumamente importante para trabajar en justicia restaurativa,

precisamente por el trabajo que se puede hacer de empoderamiento hacia las mujeres, de tomar su posición como víctimas, más allá de la posición que el juzgador le puede dar, sino que el trabajo que se puede llegar a dar con las personas agresoras para que cambien sus comportamientos y tengan herramientas para que cambien y no vuelvan a repetir esos comportamientos de agresión.”

Dentro de su aporte, menciona que en el 2016 se abordaron temas de género con el fin de que la ley pudiera contemplar los delitos relacionados con la violencia contra la mujer. Es decir, que se pretendía enfatizar este tipo de conductas. Al respecto, señala la Licda. Calderón:

“Incluso en el año 2016, en ese no estuvo se dio un taller con mujeres víctimas de violencia contra la mujer por sus parejas principalmente y derivada que realmente la necesidad que tienen las víctimas es muy diferente a la realidad que da el proceso penal, es allí parte de la importancia del tema de la justicia restaurativa.”

Otro punto importante abordado en la entrevista con Calderón es que dentro del análisis comparado existe la posibilidad de extender dicho procedimiento a más delitos. Al respecto, Calderón comenta:

Si claro, se podría aplicar en más delitos, en el caso del Ministerio Público, existe una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 7 de la ley de justicia restaurativa, que aún no se ha resuelto.

Durante la discusión legislativa que se dio para la ley que tenemos ahorita en su momento Emilia Navas como fiscal general presenta argumentos para decir que hay una situación en relación con los delitos de violencia de género y con la oficina de protección a la víctima, se hace una modificación al artículo 14 inmediatamente después para permitir la aprobación del proyecto, para resguardar ese temor que tenía el ministerio público, y además ella agrega que se tiene que reformar el artículo 7, las personas legisladoras le dicen que no que solamente se va modificar el artículo 14 y un artículo más de la ley de protección a víctimas y testigos que tiene que ver con la red de apoyo con las víctimas de restaurativa y que el tema del artículo 7 no tiene cabida.

Yo creo que al igual que los legisladores lo analizaron no existe una violación a la independencia funcional del Ministerio Público, la ley es súper clara, en establecer que existe esa independencia y si usted en la vida real en las nuevas circulares tanto la seis como la siete de este año el ministerio público dicta su estrategia de persecución en materia de justicia restaurativa.

Que, dicho fuera de paso, casi en penal juvenil restringe más que en penal, pero ese es otro tema, si se dio esa situación y está en la sala, en cuanto al trabajo conjunto en cuanto al ingreso, en cuanto al compromiso que se puede mostrar tanto en reuniones, al nivel jerárquico del Ministerio público actualmente es positivo y ante el magistrado en las reuniones el apoyo es total. Sin embargo, bueno, cuando usted ve una circular del Ministerio Público que dice que lo primero que hay que valorar es ya los asuntos sean enviados a la oficina de Justicia Alternativa y no a la de Justicia restaurativa ya usted empieza a decir, bueno. ¿Y entonces del discurso a la práctica, en que estamos?

Uno de los aspectos de relevancia que arroja esta entrevista es lo referente a la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 7 de la Ley de Justicia Restaurativa que aún no se ha resuelto, pues al investigar este punto se encuentra que dicha acción fue presentada por un tema de independencia funcional; se afirmaba que existía un conflicto entre la Fiscalía y la Corte Suprema, ya que la fiscalía general ejerce su competencia sobre todos los fiscales que integran el órgano. Según el artículo citado, le brinda independencia por separado a cada profesional en materia penal, penal juvenil y contravencional, apegado a la dirección de una rectoría dirigida por una magistratura de Sala III.

Otro punto abordado en esta entrevista y parte de la discusión fue el tema de los recursos para la atención a las personas víctimas; se pensaba que dichos recursos también serían destinados a las personas ofensoras y a las personas agresoras, pues en el artículo 13 de la Ley de Protección a Víctimas y Testigos, en el párrafo primero se indica que se van a destinar recursos para la sostenibilidad del programa en la atención integral de personas víctimas usuarias de justicia restaurativa. Es decir, se menciona justicia restaurativa, pero se dice claramente que es para las personas víctimas que entran al programa. Lo que existió incluso en la discusión parlamentaria fue

que en ninguna parte del proyecto se decía que no se iban a tomar recursos del fondo de víctimas para otros fines distintos, quedando abierta esta posibilidad.

Dicha discusión fue parte de la posición mantenida por el exdiputado Villalta Flores (2018), el cual señalaba que prefería aprobar en segundo debate y asumir aquí el compromiso de hacer las correcciones puntuales de dudas y cosas que se podrían mejorar en un proyecto nuevo, que se termine por una vía rápida; pero, en la balanza son muchos más los beneficios de esta ley para la sociedad para una justicia más humana (p.1695)

Entrevistada # 2.

En entrevista realizada mediante plataforma virtual Teams el 6 de junio del 2021 la Licda. Michelle Mayorga, coordinadora en materia de adultos, de la Rectoría de Justicia Restaurativa, acotó lo siguiente:

“Cuando esta discusión entra en el plenario, obviamente hay voces en contra entre esas el INAMU, la ley de manera novedosa incorpora espacios de diálogo en temas de género en temas de violencia doméstica, intrafamiliar, en donde el proceso tradicional lo prohíbe, pero lo prohíbe sin haber tomado en cuenta a la víctima, incluso cuando hay una autocrítica, una concientización indistintamente del tipo de daño, entiende el daño que está causando y asume el poder repararlo pero esto no se logra con la justicia tradicional, un ejemplo internacional es España, que ya tiene procesos que demostraron su eficacia, incluso en homicidios. Hay un discurso político mediático que afectó”.

Este aspecto es de suma relevancia en la medida que también la entrevistada #2 enfatiza en el enfoque de género que busca desde un inicio la justicia restaurativa como si esto fuese aplicable en el área de delitos que se encuentran, por ejemplo, en la ley de penalización de la violencia contra la mujer. Aunque esta medida no sea bien vista por grupos que van en contra de los tipos penales que se adecuen a hipótesis fácticas de violencia doméstica o delitos de tipo sexual, no existe la apertura, pero tampoco existe una justificación; se ponderan por una retórica mediática de odio que no lleva consigo ninguna legitimidad. Va más decantada por una búsqueda de una conciencia ética, en la que se inventa una realidad que evite la deslegitimación del sistema penal, al no permitir la aplicación de medidas alternas y de un modelo restaurativo en este tipo de evento.

Si se analizan las consultas realizadas cuando el texto era solo un proyecto, vemos cómo existió una serie de argumentos en contra de aplicar el procedimiento restaurativo en delitos sexuales y en violencia contra la mujer. Una de las personas que tomó una bandera en defensa de que estos delitos no se incluyeran fue la presidenta ejecutiva del INAMU, en ese momento Patricia Mora. En el informe ante la consulta ella indicó que presentaba una oposición a que se aprobara un texto en el que se incluyeran delitos de naturaleza sexual o de violencia contra la mujer en su procedencia, esto por considerar que revictimiza en gran manera la parte más vulnerable como lo es la víctima de un delito.

Otra de las personas que presentó oposición ante este tema fue la fiscalía general en ese momento, Emilia Navas Aparicio. Por más razones diversas a la presentada por el INAMU, la fiscalía presentó oposición para la aprobación del texto como proyecto, ya que consideraba que la independencia del Ministerio Público se vería afectada al no otorgarle al ente ministerial la rectoría del Programa de Justicia Restaurativa. Indicaba también que el presupuesto destinado para que la ley entrara en funcionamiento era gran parte la destinada al presupuesto de la Ley de Protección de Víctimas y Testigos.

Entrevistado #3.

La entrevista realizada mediante plataforma virtual Teams al Msc. Diego Barquero, juez de apelación de sentencia del Tribunal Penal Juvenil el 31 de mayo del 2022, fue de suma importancia en la medida en que estuvo en justicia restaurativa mucho antes de que la ley entrara a regir como tal, cuando el procedimiento era un plan piloto incluso. Barquero comenta:

“Bueno sí, justicia restaurativa, yo trabajé en justicia restaurativa desde antes, inclusive que se hiciera ley, cuando era un procedimiento piloto, trabajé durante bastantes años dos o tres años antes de la ley. La justicia restaurativa obviamente, ya formalmente como una ley de la República tiene herramientas muy, muy importantes y que la diferencian del resto de la justicia penal ordinaria; obviamente esta como herramienta se encuentra a disposición de las partes que les da la posibilidad de propia mano, pues obviamente puedan llegar a una solución del conflicto, donde hay una interiorización por parte de la persona acusada”.

Barquero comenta que la ley se firma como un acuerdo político, más que como una ley importante al final y eso lo afirma cuando indica:

Ahora bien, existen por lo menos en penal juvenil que es en lo que más trabajo, una pequeña crítica. La Ley de Justicia Restaurativa al final se pudo firmar más por un acuerdo político porque para nadie es un secreto que nos encontramos en una coyuntura en donde pasar leyes como estas es muy difícil. Normalmente las leyes que se pasan son para aumentar penas o para quitar beneficios obviamente, totalmente punitivas y populistas. Esta ley podría decirse que es una excepción a la regla, de lo que se ha venido haciendo en la Asamblea Legislativa, pues no se aprobó en la pasada, sino en la transanterior, tomando en cuenta la que está ahorita y obviamente tuvieron que hacerse muchos acuerdos.

Por lo tanto, Barquero indica que este tipo de leyes implica acuerdos políticos donde lo que se aprueba no necesariamente es lo adecuado; es una legislación carente, con posibilidades de mejoras, pero es lo mejor que se pudo obtener cuando la ciudadanía y los mismos funcionarios de los gobiernos de turno abogan por medidas punitivas. Prosigue Barquero:

Como puede notarse la finalidad de la ley es poder solucionar un conflicto, pero de forma muy peculiar, porque no es solo un arreglo mediante una simple aceptación; implica todo un proceso mediante el cual la persona acusada debe tomar cuenta de su conducta y luego proceder a reparar el daño mediante un acuerdo. Y por supuesto esto requiere la coordinación con varios especialistas.

Vemos cómo Barquero como persona juzgadora indica que existe una serie de manipulaciones que se dan en la puja por la aprobación legislativa, con implicaciones políticas que recogen parte del folklore de nuestro pueblo. En un discurso de cero tolerancia que se caracteriza por un empobrecido en el análisis de los criterios normativos y sus restricciones en el ámbito de aplicación del procedimiento, observamos cómo a falta de datos reales se culmina con una deslegitimación del discurso jurídico penal.

Personas Entrevistadas #4 y 5.

Debe indicarse que la Licda. Lesvia Zúñiga y el Lic. Juan Manuel Campos Godínez no respondieron este objetivo por lo que se pasa al otro entrevistado.

Entrevistado # 6.

Se entrevista mediante plataforma virtual Teams al Msc. José Pablo Camareno, juez penal de adultos el 3 de junio del 2022. Camareno manifiesta que:

“El artículo 14 de alguna manera lo que hace es regular los delitos, claro que incide en la voluntad de las partes, pero también hay un tema que no podemos dejar de lado y es la facultad que le delegó el legislador y que se le ha venido delegando siempre al Ministerio Público en la elección de los delitos, que en muchas ocasiones hasta lo hacen vía circular y esto roza con un principio constitucional de elección y de legalidad en muchas ocasiones”.

Esto quiere decir que es el Ministerio Público el que decide muchos de los delitos que pueden someterse a la justicia restaurativo o no lo que puede implicar, como dice Camareno, un problema constitucional. Se observa que las limitaciones no solamente se plasman en lo que se establece en la norma; en su aplicación incide mucho en lo que persigue una de las partes procesales.

Entrevistada # 7.

Licda. Adriana Campos no responde al objetivo.

Cuadro.4 Objetivo primero.

Resumen de lo dicho por los entrevistados: Criterios normativos en el artículo 14 de la Ley de justicia Restaurativa No. 9582, para la aplicación de la Justicia Restaurativa dentro del proceso penal costarricense inciden en la aplicación generalizada de esta medida a la luz del artículo 7 del Código Procesal Penal.

Entrevistados	Aspectos de relevancia	Concordancias	Divergencias
Licda. Jovanna Calderón	Se presentó una serie de argumentos en contra del proyecto de ley que generaron cambios estructurales en la ley aprobada; se cambiaron verbos y descripciones de delitos, que hicieron limita el procedimiento y se restringe de manera gradual la elección de las partes del proceso.	Existe una limitación normativa en el artículo 14 de la Ley Restaurativa. Con las limitaciones se afecta la voluntad de las partes, en la búsqueda de poder crear sus propias soluciones armoniosas, tal como lo busca en su génesis el art 7 del Código Procesal Penal. Se deja más que en evidencia que se da una forma de intervencionismo estatal protagónico, que va en contra de la autonomía de la voluntad de las partes intervinientes. Las discusiones legislativas que se gestaron al entrar el proyecto en	Para uno de los entrevistados, el Msc. José Camareno, sí se tiene que dar una amplitud en cuanto a la gama de delitos permitidos en el procedimiento restaurativo, pero hace mención que nunca se puede dejar este tema abierto, sino que se debería

		<p>corriente legislativa hicieron que fuera perdiendo su rango de acción, por oposiciones de órganos que vieron sus funciones afectadas.</p> <p>El momento coyuntural que vivía el país, hacía difícil que el proyecto se aprobara tal cual fue presentado, el estado policía no ve con buenos ojos la aprobación de legislaciones que generen beneficios individuales, desde el discurso de que eso puede generar impunidad.</p>	<p>analizar de manera individual, y así poder delimitar las características que presenta cada caso en particular.</p>
<p>Licda. Michelle Mayorga Agüero</p>	<p>Cuando la discusión entró al plenario antes de su aprobación como ley, existieron voces en contra como el INAMU, el Ministerio Público que sí afectaron lo que ya estaba integrado como texto en el proyecto.</p> <p>Sí se dio una serie de modificaciones en el texto de ley, el artículo 14 fue uno de ellos.</p> <p>Temas de género, violencia doméstica, delitos sexuales sí se contemplaron en un primer momento en el texto del proyecto.</p>		
<p>Msc. Diego Barquero Segura.</p>	<p>La ley al final se firmó, más por un acuerdo político que por interiorización de la importancia.</p> <p>Para el momento en el que se presentó la discusión del texto nos encontrábamos en donde no era normal, el pasar leyes garantistas con un corte de aplicación de formas alternativas de finalización del proceso.</p>		

	<p>Con la redacción final del artículo 14 de la Ley Restaurativa se violenta la voluntad de las partes, en cuanto a la escogencia de forma de finalización de sus procesos.</p> <p>Un aspecto para que la ley se aprobará fue el apoyo que esta tenía a nivel internacional (la Unión Europea, la Embajada de Estados Unidos, Organismos Internacionales); fueron reflectores que ayudaron para que a nivel político se cediera y se lograra la aprobación, aunque eso sí con cambios muy radicales.</p>		
<p>Licda. Lesvia Zúñiga Abarca</p>	<p>No respondió directamente al objetivo planteado</p>		
<p>Lic. Juan Manuel Campos Godínez</p>	<p>No respondió directamente al objetivo planteado</p>		
<p>Msc. José Pablo Camareno</p>	<p>En la forma en que quedó redactado el art. 14 sí afecta el poder de escogencia de las partes, su voluntad como tal.</p> <p>Se toca un tema de la política de persecución criminal, que fue una facultad delegada por el legislador al Ministerio Público.</p> <p>Como están en este momento las limitaciones podrían incluso rozar con un principio de legalidad, ya que se genera una desigualdad, entre los delitos que se permiten y los que no, sin un sustento más que por política criminal.</p>		

Licda. Adriana Campos Esquivel	No respondió directamente al objetivo planteado		
--------------------------------	---	--	--

Fuente: Elaboración propia.

Segundo Objetivo:

Establecer si los criterios legales que limitan la utilización del procedimiento restaurativo son proporcionales, racionales, por tanto, legítimos, necesarios a la luz del artículo 7 del código procesal penal y del fin del proceso penal.

Entrevistada # 1.

Jovanna Calderón Altamirano nos indica:

“No se van a promover los delitos que el Ministerio Público no considere que se puedan someter al campo de la justicia restaurativa, esto porque fue una potestad que la ley otorgó”.

A pesar de ello cuando se le pregunta ¿qué hace falta para complementar más la ley como tal? responde de manera clara y concreta:

“Le hace falta que se puedan incluir delitos de mayor gravedad, ya que como usted lo decía a nivel internacional se aplica la justicia restaurativa en delitos de mayor gravedad y se tiene un impacto mayor; entonces esa es una de las situaciones que por allí podría tener alguna adición o alguna reforma. Los delitos de penalización definitivamente sí se trabajan bien, tienen efectos muy positivos y lo digo porque nosotros tenemos la visión que se tiene más que solo sentar a la gente, se tiene muchas metodologías, dispuestos a promover el estudio y la discusión en la que se puedan llegar acuerdos en la que las personas puedan llegar a soluciones”.

“Lamentablemente no se da en más delitos que el mismo procedimiento sería magnífico el poder aplicarlo; se cuenta con un programa integral de abordaje, con equipos interdisciplinarios que pueden llevarlo a cabo, pero así está legislado y ese impedimento de tipos penales fue parte de las cosas que se perdieron en el estire y encoge que se dio para la aprobación de la ley”.

Nos deja claro que los criterios legales, a pesar de que revisten de legalidad, no así de legitimidad; ya que como podemos observar, las restricciones normativas no presentan una solución al problema que aqueja a las partes; las personas víctimas no obtienen la reparación deseada, el ejercicio del poder de decisión que le muestra el sistema penal es como una nebulosa que deslegitima por completo su discurso de reparación hacia las personas víctimas. Así mismo, a la persona victimaria no se le brinda una adecuada vida en sociedad y la comunidad; observa cómo el discurso de seguridad nacional en un sistema penal intervencionista no genera una respuesta positiva al colectivo social.

Entrevistada # 2.

Licda. Michelle Mayorga Agüero comenta:

“He visto también que es una cuestión en muchos de los casos de política criminal, lo entiendo. El Ministerio Público tiene una política criminal muy severa, incluso a nivel país. Cuando hacemos el análisis comparado, pues me doy cuenta, claro, penal juvenil es un ejemplo claro de eso. Es sorprendente que nosotros tengamos un modelo resocializador socioeducativo, pero tengamos una de las penas más altas a nivel latinoamericano. Son 15 años de prisión. Si es que es altísimo y si lo vemos en materia de adultos, hasta ahorita hasta ahorita, verdad que se ha empezado como a inclinar la balanza en algunos en algunos aspectos”.

Por su parte Mayorga nos pone en la mesa un tema interesante en cuanto a la legitimidad de los criterios legales, ya que nos deja claro que la política criminal por el que se decanta el Ministerio Público en este tiempo, es un ejemplo de la falta de respuesta real ante el avance represivo provocado por una aprobación de legislaciones que contienen normas punitivas que responden al bombardeo de los medios masivos mediatos y a la incapacidad latente de promover de alguna manera soluciones integrales a los conflictos sociales.

Entrevistado# 3.

Msc. Diego Alberto Barquero Segura comenta lo siguiente:

“Porque para nadie es un secreto que nos encontramos en una coyuntura en donde pasar leyes como estas es muy difícil, normalmente las leyes que se pasan son para aumentar penas o para quitar beneficios, obviamente totalmente punitivas y

populistas. Esta ley podría decirse que es una excepción a la regla, de lo que se ha venido haciendo en la Asamblea Legislativa, cuando se legisla sin criterios objetivos y legítimos.”

En este caso, Barquero nos vuelve a referir sobre el problema que existe en la forma de legislar actualmente, plantea que existe una argumentación de no reconocer que lo que se hace desde hace muchas décadas es aprobar leyes más represivas, más lesivas, más violatorias a garantías, en donde se visualiza un estado policía sobre la población; innegablemente se pone en riesgo una respuesta real y surge la gran interrogante de si la legitimidad de este tipo de corriente legislativa construye un estado democrático en el cual las personas son cada vez menos autónomas de sus decisiones.

Las personas entrevistadas #4 y 5 no responden a este objetivo.

Entrevistado #6.

El Msc. José Pablo Camareno indica lo siguiente:

“Yo puedo comprender la postura que maneja muchas veces el Ministerio Público en el tema de política criminal y el manejo de políticas de prevención general; pero si lo enfatizamos directamente a una situación meramente de querer instar a un procedimiento porque yo como dueño del proceso quiero que mi proceso se tramite en X vía como, por ejemplo, la vía de justicia restaurativa. Siento que la política criminal restringe y al restringir lesiona derechos incluso en que las partes pueden participar directamente de la ejecución del proceso a su conveniencia porque es que siento que de alguna manera cuando se toman los caracteres de política criminal, siempre se olvida de que los procesos judiciales no son del sistema, no son del Ministerio Público, no son de la defensa, sino que son de las partes que intervienen. Hay un derecho de elección, digamos, por donde yo quisiera que se tramite mi proceso; entonces ahí es donde yo sí siento que podría haber algún tipo de roce constitucional porque podríamos decir, bueno, es que por qué para tales delitos se permite y por qué para otros no, eso no crea un trato discriminatorio, sino crea un trato desigual, se está violentando el principio de igualdad, digamos procesal. Y esos aspectos son cuestionables totalmente.”

Camareno considera que el Ministerio Público tiene demasiadas potestades demarcadas por una persecución político criminal del momento histórico de hoy, pero deja muy claro que las parte involucradas deberían tener más libertad para acogerse a la manera y forma en que quieran solucionar sus conflictos y esto es lo que colisiona con la proporcionalidad y racionalidad que profesa la norma, ya que a pesar de revestir legalidad no así legitimación en el colectivo social en su mayoría.

Entrevistada #7. no responde al objetivo.

Cuadro.5 Objetivo segundo

Resumen de lo dicho por los entrevistados: Establecer si los criterios legales limitan la utilización del procedimiento restaurativo son proporcionales, racionales, por tanto, legítimos necesarios a la luz del artículo 7 del código procesal penal y del fin del proceso penal.

Entrevistados	Aspectos de relevancia	Concordancias	Divergencias
Licda. Jovanna Calderón	Indica la entrevistada con seguridad que no se van a promover delitos que el Ministerio Público no considere que se puedan someter al campo de la justicia restaurativa, esto por ser una potestad otorgada por el soberano al ente ministerial, a pesar de ser del pensamiento de que el procedimiento tiene un beneficio en las partes y es infravalorado.	Se concuerda en el parecer que se da un debilitamiento de un discurso encaminado a un derecho penal garantista, ante legislaciones carentes de crítica efectiva y en el que se ven envueltos en aprobaciones desmedidas de normas encaminadas al generar más opresión. Se da un discurso político mediático peligroso, haciendo pensar al colectivo que penalizando aún más y restringiendo garantías se va a mermar la criminalidad. Tres de los entrevistados hacen mención en su	Las entrevistadas uno y dos coinciden en que se debe trabajar con lo que hay y no se va a nadar contra corriente El entrevistado tres, por su parte, menciona aspectos de reforma legislativa o de consulta constitucional, en el entendido se podría declarar inconstitucional al rozar con otra legislación especial como lo es la Ley de Justicia Penal Juvenil.

		exposición que cuando el proyecto entró en análisis.	
Licda. Michelle Mayorga Agüero	<p>Manifiesta que para su criterio el Ministerio Público tiene una política criminal muy severa, incluso desmedida y deslegitimada.</p> <p>Hace una crítica en materia penal juvenil, en la que se dan penas muy altas sin criterios de proporcionalidad y razonabilidad; a nivel latinoamericano seguimos con topes máximos de pena en materia juvenil, lo cual es una bofetada a lo que se pretende con un sistema no retribucionista.</p>		
Msc. Diego Barquero Segura.	Señala que la ley no se creó respetando criterios de proporcionalidad y razonabilidad, fue aprobada con presiones		

	<p>políticas, mediáticas, económicas.</p> <p>Se dejó el procedimiento al dominio y control de las políticas públicas que se quieran dictar por el gobierno, que pueden afectar el funcionamiento del modelo restaurativo de justicia, ya que se sigue expropiando la voluntad de las partes.</p>		
Licda. Lesvia Zúñiga Abarca	No respondió directamente al objetivo planteado		
Lic. Juan Manuel Campos Godínez	No respondió directamente al objetivo planteado		
<p>Msc. José Pablo Camareno</p> <p>Licda. Adriana Campos Esquivel</p>	<p>Indica comprender la postura del Ministerio Pública en tema de política criminal y el manejo de políticas de prevención general, pero no deja de ver que efectivamente impide la libre escogencia de las partes y se desprotagoniza a las víctimas del proceso penal.</p> <p>No respondió directamente al objetivo planteado</p>		

Fuente: Elaboración propia.

Tercer Objetivo

Determinar la legitimidad de los criterios políticos criminales o jurídicos que sustentan las restricciones establecidas para la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa en relación con lo regulado del art.7 del código procesal penal.

Entrevistada #1.

La Licda. Jovanna Calderón Altamirano dice:

“Es como contradictorio porque el país apuesta por esta forma de resolver conflictos y administrar justicia y digo el país porque hay una ley que así lo establece; pero sí todo muy bonito en el papel, pero no hay dinero para poder materializarlo, hay poco interés político para que carbure incluso a nivel presupuestario. Hay como una contradicción obviamente entre el escrito y la realidad, se sigue apostando por un sistema de justicia Retributiva más opresor y menos restaurador”.

Entrevistada #2.

La Licda. Michelle Mayorga Agüero comenta:

“Tradicional en el sistema de justicia, el mismo proceso secuestraba el interés de las partes, las expectativas de las partes. En un discurso meramente procesal, o sea, el ministerio y la defensa pública en su mayoría de ocasiones pues negociaban arreglos. Que muchas veces, por respuestas, estadísticas o cargas institucionales de trabajo y no tanto acorde a las expectativas de las partes.

Entonces, aunque esa reforma procesal se gesta para reivindicar a la víctima y su rol preponderante en el proceso, sigue dejándose de lado, o sea, al final se vuelve otra vez a la práctica tradicional de que la defensa y la fiscalía negocian entonces en ese contexto histórico político, el programa viene a ser una innovación. Es devolverles a las partes del conflicto y su resolución con el acompañamiento legal que tiene el Poder Judicial como administrador de justicia.”

En sus conclusiones ella indica que en buena parte la finalidad de la justicia restaurativa se perdió cuando se aprobó la ley.

“Perdimos un espacio en cuanto al tema de los delitos, nos limitamos a los que ya procesalmente permitían las medidas alternas; sin embargo, hay toda una discusión eso lo podemos hablar para medidas alternas, pero podemos hablar más en abreviados y en la censura, siempre en delito de mediana y baja gravedad, pero esperamos que al futuro a través de los principios restaurativos se pueda cambiar es uno de los retos, nos obliga a ser más creativos e interpretar la ley de manera integral”.

Entrevistado # 3.

El Msc. Diego Alberto Barquero Segura comenta lo siguiente con respecto al proyecto de Ley de Justicia Restaurativa:

“Lleva consigo una maximización en delitos, comparando el procedimiento a otros países y el alcance que tenía en Estados Unidos o en países sudamericanos y se dejó claro que acá no había voluntad política para que el procedimiento se aplicará de la forma en que se aplica en estos países.

Si existiera la posibilidad de aplicarlo a más delitos, prácticamente sería genial ya que esa posibilidad daría pie a que un montón de causas realmente puedan conocerse por medio de la justicia restaurativa, las cuales al día de hoy no se están conociendo, ya que prácticamente con todo lo que se limitó, ya que dejaron delitos de muy poca gravedad, contravenciones y bagatela y al final de cuentas existe un rango que se podría abarcar y los números se podrían mejorar, y en cuanto a los recursos, justicia restaurativa.

Ya nos encontramos en una coyuntura en el que el Poder Judicial no tiene plata para nada y a veces la gente no entiende y es irónico, la justicia restaurativa tiene una buena idea, una buena estructura y a nivel internacional es muy bien vista; lo que se ha dado acá ha sido muy bien reconocido, lo reconoce como una muy buena idea una buena estructura, muy bien fundamentado.”

Entrevistado# 4.

La Licda. Lesvia Zúñiga Abarca no responde al objetivo.

Entrevistado #5.

El Lic. Juan Manuel Campos Benítez manifiesta:

“Al principio este tema se maneja por medio de directrices, incluso recuerdo que había primeramente una lista de qué tipo de delitos se podían y qué no, esto antes de la ley. Incluso se hablaba de que primero eran medidas alternas de conciliación, de suspensión y reparación, eran bastante restrictivos en su momento, pero con el tiempo se fueron creando otras directrices que fueron ampliando esa gama de delitos y también el abordaje y en sí dándole bastante apoyo al programa que en ese momento era de justicia restaurativa.

En su momento hubo bastante resistencia por parte de doña Emilia Navas, ella presentó una acción de inconstitucionalidad, incluso la acción iba encaminada a razones de independencia de los fiscales o las fiscalas que trabajan en justicia restaurativa y demás, pero siento que también en el tiempo de don Jorge Chavarría hubo bastante apoyo. Pero ya es ley de la República y ya estamos obligados a la aplicación de esto. Sé que se han generado espacios y lo sé porque el fiscal de justicia restaurativa ha sido muy proactivo en capacitar y visitar oficinas.”

Entrevistado #6.

El Msc. José Pablo Camareno acota que:

“Es un tema de monopolio y por política criminal que se ha instaurado por códigos o por regulaciones y normativas. Lo que hay entonces, es difícil combatirlo, pero sí creo que podría estar restringiendo de alguna manera esa optatividad con que las personas deberían de contar para que decidan cómo es que quieren finalizar su proceso porque al final no es una causa nuestra.”

También agrega;

“Te voy a poner un ejemplo, muchas veces en estos delitos de penalización sucede que a veces las partes quieren conciliar, entonces la víctima y la parte imputada que aceptaron la conciliación y tal vez los hechos siempre van a ser delito, no podemos eliminarlos, pero tal vez dentro de la configuración de los delitos, hay delitos menos graves y otros más graves, eso sin dejar de lado lo que tutela la ley.

Pero en estos casos, el Ministerio Público se opone a la conciliación, siempre rechazan la medida alterna y dejan siempre a labor del juez si acepta o rechaza la medida alterna y es acá el trabajo del juez en ponderar si hay o no un desequilibrio,

si hay una situación de poder, si los hechos son graves, hay diferentes circulares del Ministerio Público que dan un norte de no buscar conciliaciones, en ciertos delitos en justicia restaurativa.

Existe también una serie de circulares que permiten la aplicación, en justicia restaurativa, pero no porque sea administrativamente permisible o no permisible podemos mantenerlo como un elemento de suficiencia para poder restringir la elección de un proceso de como yo quisiera que se tramite una causa, estamos rozando ya en un tema constitucionalidad, y de legalidad, ya que esa restricción se limita a ejercer en mi propia causa y es acá donde me genera una sensación de control absoluto del monopolio absoluto que no permite acceder a otras opciones aunque también deben existir limitaciones, debe valorarse asertivamente, no es como a dedo que yo digo, sino que se debe valorar caso por caso.”

Entrevistada #7.

Licda. Adriana Campos Esquivel no responde al objetivo.

Cuadro.6 Objetivo tercero

Resumen de lo dicho por los entrevistados: determinar la legitimidad de los criterios políticos criminales o jurídicos que sustentan las restricciones establecidas para la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa en relación con lo regulado del art.7 del código procesal penal.

Entrevistados	Aspectos de relevancia	Concordancias	Divergencias
Licda. Jovanna Calderón	Apunta a que resulta contradictorio, tomando en cuenta que el país apuesta por una forma de resolver conflictos y administrar justicia de manera restaurativa, pero no se cuenta con recursos, ni interés político y se vislumbra que se sigue teniendo de norte un modelo de justicia retributivo.	Sí existieron criterios de política criminal que fueron un freno para que las restricciones normativas en el procedimiento se dieran, se analizaron aspectos de conveniencia, gravedad del delito, quantum de pena, descripción fáctica del hecho. En el sistema penal ordinario existe una	Según Barquero, el procedimiento se restringió tanto que se dejó solamente para delitos de poca gravedad, contravenciones y bagatelas. Tanto para Calderón como para Mayorga el impulso para la aprobación de la ley

	<p>Existe otra contradicción entre lo escrito y la realidad, ya que se entiende que órganos como el Ministerio Público tengan una persecución marcada en temas de política criminal, apoyan la justicia restaurativa en lo escrito, pero a lo interno cuentan con directrices que antes de remitir la causa a justicia restaurativa solicitan sean remitidas a la oficina de Sanciones Alternativas.</p>	<p>brecha entre la reparación a la víctima y su expectativa del proceso.</p> <p>Existe cada vez más una pérdida de la confianza en el sistema penal ordinario encargado de la administración de justicia penal.</p> <p>Se da una regresión en la búsqueda de métodos complementarios de salidas alternativas.</p> <p>Se ve al procedimiento de justicia restaurativa como una forma de reivindicación propia en la víctima.</p>	<p>generó que se degradara el procedimiento.</p>
<p>Licda. Michelle Mayorga Agüero</p>	<p>Tradicionalmente en el sistema de justicia retributivo, el proceso secuestra el interés de las partes, las expectativas de estas se diluyen, ya que con este tipo de modelo de justicia los órganos toman el protagonismo.</p> <p>Sí es necesario una reforma que reivindique a las víctimas y su rol preponderante en el proceso.</p>		
<p>Msc. Diego Barquero Segura.</p>	<p>En un primer momento, el proyecto de ley contaba con una maximización de delitos y opciones, el problema fue lo que salió</p>		

	como ley, ya que en comparación con Estados Unidos u otros países, se denota que no existe voluntad política en este momento.		
Licda. Lesvia Zúñiga Abarca	No respondió directamente al objetivo planteado		
Lic. Juan Manuel Campos Godínez	En el principio se manejaba el tema por medio de directrices emanadas por el Ministerio Público, en donde definían en qué delitos se podía tramitar una causa por justicia restaurativa.		
Msc. José Pablo Camareno	Al final, el razonamiento de que por persecución penal limitó el catálogo de delitos, roza con la legalidad, al crear desigualdades.		
Licda. Adriana Campos Esquivel	No respondió directamente al objetivo planteado		

Fuente: Elaboración propia

Cuarto Objetivo

Identificar si existen algunos delitos donde se pueda extender la aplicación del procedimiento restaurativo debido a la existencia de interés público y de las partes.

Entrevistada # 1.

La Licda. Jovanna Calderón Altamirano señala que:

“Le hace falta que se pueda incluir delitos de mayor gravedad, ya que como usted lo decía a nivel internacional se aplica la justicia restaurativa en delitos de mayor gravedad y se tiene un impacto mayor, entonces esa es una de las situaciones que por allí podría tener alguna adición o alguna reforma, los delitos de penalización definitivamente si se trabajan bien tienen efectos muy positivos y lo digo porque nosotros tenemos la visión que se tiene más que solo sentar a la gente, se tienen muchas metodologías dispuestas a promover el estudio y la discusión en la que se puedan llegar acuerdos en la que las personas puedan llegar a soluciones, me parece que en la parte de ejecución requiere un desarrollo; existe una gran deuda y a nivel internacional hay programas en materia de sentencias, pero la ley se quedó corta en esa fase del proceso, se podría tener más desarrollo en ese tema.”

Entrevistada #2.

La Licda. Michelle Mayorga Agüero indica:

“Dentro de mi experiencia se puede observar que son las mismas víctimas de ciertos delitos, como el de violencia doméstica o delitos sexuales contra mayores de edad, muchas preferían el abordaje en justicia restaurativa porque el abordaje que ofrece el procedimiento es integral y se produce un reconocimiento formativo a las personas ofensoras, fue algo curioso y conveniente.”

Entrevistado #3.

El Msc. Diego Alberto Barquero Segura al respecto comenta:

“Vemos en el proceso ordinario de penal juvenil que existen muchas oportunidades de pactar medidas alternas, incluso en delitos que en adultos no se logra, a veces en delitos de carácter sexual, a veces incluyen robos agravados que son delitos contra la propiedad, o sea, eso no es una limitante. A veces para poder pactar una solución alterna el artículo 132 de la Ley Penal Juvenil nos da esa posibilidad de que se pueda ampliar el abanico de posibilidades, pero la ley de justicia restaurativa vino a restringir ya que dice claramente, indica cuáles son los delitos que sí y cuáles delitos no y aquí se da una contradicción, entre una ley y la otra, obviamente pues

entendiendo que si no hubiese sido así es muy probable que la ley nunca se llegara a firmar y a convertir en ley”.

Entrevistada #4.

La Licda. Lesvia Zúñiga Abarca en sus conclusiones dice lo siguiente:

“Tiene que existir mayor apertura para que la ley de justicia restaurativa pueda aprovecharse en muchos más delitos, tiene que existir la manera de poder aplicarlo en más tipos penales y trae ejemplos en el cual toda la comunidad es parte de esta forma de justicia”.

Zúñiga da una pequeña reflexión del porqué aplicar el procedimiento en más y diversos delitos:

“Justicia restaurativa en Costa Rica es un referente internacional. A justicia restaurativa le ponen una alfombra roja en los demás países centroamericanos para que Costa Rica desfile, ya que nosotros, pues sí tenemos un buen desarrollo de lo que es justicia restaurativa, pero yo soy del criterio de que, si bien es cierto, en Costa Rica se aplica como ya usted lo dijo en algunos delitos, si se debería aplicar para mí en todos e incluso en delitos graves.

Porque si hay un impacto pequeño porque el delito es pequeño, puede haber un impacto grande cuando el delito es grave; es como una fórmula matemática o al menos es así como yo lo veo. Entonces, realmente sí se deben promover las soluciones alternas o la paz y si restituye a las partes lo que las partes quieren y esto es una de las diferencias del proceso ordinario, en el cual es el juez el que decide; en los procesos de justicia restaurativa el conflicto se devuelve a las partes, las partes salen satisfechas porque las partes son las que construyen esa solución.”

Entrevistado #5.

El Lic. Juan Manuel Campos Godínez da un aporte y comenta:

“Yo considero que en la justicia restaurativa la experiencia de derecho en delitos que ya vemos es muy buena, pero también se puede aplicar en otros delitos incluso de mayor gravedad, en donde las penas son más altas, en donde las partes lo necesitan más, incluso esto ha sido una crítica y desde la defensa se ha intentado

que se aplique en delitos de mayor gravedad y consideramos que son mejores los abordajes a las partes y si existen los mecanismos.

El artículo 14 excluye los delitos de psicotrópicos, delitos sexuales, delitos de violencia intrafamiliar y se quedan por fuera muchos usuarios que necesitan una respuesta más integral, una solución más viable para sus condiciones y que teniendo el sistema de justicia restaurativa se les ha negado de alguna manera y si vemos es viable y es posible.”

Entrevistado #6.

El Msc. José Pablo Camareno indica lo siguiente

“Yo como mejoras pensaría que en este último punto necesita ser reestructurado, desde un análisis no solo técnico de voy a hacer una circular administrativa que diga cuáles delitos, cuáles penas y cuáles lo otro. Yo entiendo que mucho de lo que surge en justicia restaurativa es en aplicación de Derecho Comparado en otras latitudes, que sí se aplica en diferentes materias, por ejemplo, en Estados Unidos fue visto en otros delitos, por ejemplo, en homicidios que tienen acá penas muy altas. Lo cierto del caso es que la ponderación tiene que ser más exhaustiva, más asertiva, tiene que ser una ponderación igualitaria y tiene que ser una ponderación que no deje de lado la voluntad de los intervinientes procesales, porque por más que una parte quiera y estén todos de acuerdo en aplicar justicia restaurativa y el Ministerio Público no lo permite porque en tal circular no lo permite, una circular administrativa anteponiéndose a la posibilidad de poder determinar yo una intervención procesal. A mí lo que me preocupa es que se lesiona un derecho de intervención, incluso a nivel constitucional en el tanto las personas no puedan finalizar un proceso como quieren y es el roce que le veo a esto, también creo que debe ampliarse el catálogo de delitos a partir de aquí y deben crearse muchas más plazas para que se aplique en todos los circuitos judiciales.”

Entrevistada #7.

La Licda. Adriana Campos Esquivel desarrolla:

“A mí me parece que los delitos de penalización desde la justicia restaurativa sería lo ideal y es por el tipo de seguimiento que se da con el procedimiento; penalización son delitos ideales por la posición que tiene la víctima y la persona ofensora en ese momento y también por el tipo de delitos; muchas veces son creados así por patrones aprendidos y por ese tipo de seguimiento en el cual se les puede brindar enlaces para que esos ofensores puedan someterse a esto. Y bien se sabe que en la práctica el objetivo de la víctima no es ni que se lo dejen a ella, sino que lo que se busca es que si a través de tribunales logran el cambio en la persona.”

Cuadro.7 Objetivo cuarto

Resumen de lo dicho por los entrevistados: Identificar si existen algunos delitos donde se pueda extender la aplicación del procedimiento restaurativo debido a la existencia de interés público y de las partes.

Entrevistados	Aspectos de relevancia	Concordancias	Divergencias
Licda. Jovanna Calderón	Menciona que se pueden incluir delitos de mayor gravedad y esto se demuestra con el ejemplo a nivel internacional.	Se debe legislar en busca de incluir delitos como penalización, violencia contra la mujer, delitos sexuales contra mayores de edad y delitos de psicotrópicos. Si se toma como ejemplo otros países y vemos que estamos debiendo.	No encontradas entre los entrevistados.
Licda. Michelle Mayorga Agüero	Menciona que las mismas víctimas de ciertos delitos, como lo son las víctimas de violencia doméstica o delitos sexuales contra mayores de edad preferirían el abordaje que ofrece la justicia restaurativa porque el abordaje que ofrece el procedimiento es integral y se produce un reconocimiento		

	formativo a las personas ofensoras.		
Msc. Diego Barquero Segura.	Menciona que sí existen muchas oportunidades de pactar medidas alternas en delitos más graves; incluso pone el ejemplo de Penal Juvenil, pues conforme con lo que establece el art. 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil se puede aplicar este tipo de sanciones u obligaciones en cualquier delito.		
Licda. Lesvia Zúñiga Abarca	Menciona la necesidad imperiosa de más apertura al procedimiento, cuenta con la plataforma para poder llegar a más delitos, delitos de penalización, delitos sexuales, delitos contra la propiedad.		
Lic. Juan Manuel Campos Godínez	Se podría aplicar en otros delitos incluso de mayor gravedad, en donde las penas son más altas, como en delitos de psicotrópicos, delitos sexuales o de violencia contra la mujer.		
Msc. José Pablo Camareno	En Costa Rica existen penas muy altas. La ponderación que se haga tiene que ser más exhaustiva, más asertiva e igualitaria; en esa		

	ponderación jamás se podrá dejar de lado la voluntad de las partes.		
Licda. Adriana Campos Esquivel	En delitos de penalización es ideal, no solo por el tipo de delito, sino por el seguimiento que se les puede dar a las partes.		

Fuente: Elaboración propia.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Finalizada la etapa de investigación, se procederá de manera siguiente a presentar las principales conclusiones y recomendaciones que se fueron derivando del análisis teórico, así como de los resultados del presente trabajo.

Se arriba a la conclusión que la política criminal de nuestro país en los últimos veinte años se encuentra determinada por corrientes de derecho penal de estilo antiliberal, caracterizada por una inflación legislativa en la creación de delitos cada vez más represivos que decantan un combate de garantías, principios y derechos contenidos en corrientes como la criminología crítica o el derecho penal residual.

A lo largo del presente trabajo quedó evidenciado que dichas líneas de pensamiento tomadas por el Estado costarricense han afectado de manera clara la evolución de las leyes con visiones de mejora en la toma de decisiones apegadas a la voluntariedad de las personas partes de un proceso penal, ya que las legislaciones recientes salidas del ceno legislativo se basan en conductas descritas que no revisten la gravedad ni la necesidad que obligue a pensar que no existe otro medio menos gravoso que el derecho penal.

A pesar de lo anterior, la ley de justicia restaurativa fue uno de los intentos del Estado para enfrentar ciertas y determinadas problemáticas de índole social, económico, judicial y carcelario, ya que había que contrarrestar el deterioro de un sistema penal retributivo que contaba desde hace muchos años con marcados matices de fracaso, tasas altas de hacinamiento carcelario, rezagos de expedientes judiciales, engrosamiento en el costo del acceso a la justicia, debilitamiento en la credibilidad judicial etc.; los anteriores son algunos ejemplos muy evidentes de un sistema penal que no es consecuente a las necesidades de una mayoría poblacional actual, por lo que se puede concluir de acuerdo con los objetivos planteados en la investigación lo siguiente:

Objetivo primero

Analizar si los criterios normativos en el artículo 14 de la Ley de Justicia Restaurativa N.º 9582 para la aplicación de la justicia restaurativa dentro del proceso penal costarricense inciden en la aplicación generalizada de esta medida a la luz del artículo 7 del Código Procesal Penal.

Se concluye que los criterios normativos en el artículo 14 de la Ley Restaurativa inciden de manera visible en la voluntad de las personas involucradas en el proceso penal; a pesar de que el artículo 7 del CPP indica que se tomará en cuenta el criterio de la persona víctima, las limitaciones elaboradas por el legislador vinieron de manera contraria a ser una imposición legal que no permite aplicar el procedimiento restaurativo en muchas configuraciones de tipos penales que incluso ya hace mucho tiempo permitía la ley procesal ordinaria. Esto genera no solo que se pierdan formas más armoniosas de solucionar el conflicto surgido producto de un hecho delictivo, si no que da una clara intromisión en la voluntariedad de las personas que forman partes del proceso penal; con el abordaje restaurativo se le brindaría mejores herramientas y una respuesta integral al conflicto perseguido.

Se determinó, además, que dicha problemática entre el Estado y las partes involucradas en un proceso penal generan un roce con un principio de legalidad, pues se genera una desigualdad entre los delitos que se permiten y los que no, sin un sustento más por criterios de política criminal de miedo, abogando por mayor represión y uso del derecho penal sin racionalización, logrando una mayor intervención en las bases sociales.

Se logra concluir que no existe una adecuada y correcta lectura de acuerdo con lo que persigue el estudio del utilitarismo, pues se ve cómo el legislador hace aperturas en las técnicas legislativas visualizando el derecho penal como un ámbito correcto para poder resguardar todo tipo de bienes jurídicos, algunos incluso en blanco. Con ello se echa de menos ver el sistema penal como última ratio, al ser esta la esfera más represiva del ordenamiento jurídico; debería ser empleado de manera moderada por el Estado, permitiendo que la utilidad radique en la protección de bienes jurídicos relevantes y la mínima restricción de las libertades individuales.

En el estudio y análisis legislativo detallado en el folio 1692 del expediente legislativo completo, en el acta de la sesión extraordinaria N.º 2 el exdiputado José María Villalta (2018) indica:

“Por otra parte, el tema de la violencia de género hemos recibido criterios muy claros del Inamu, de la defensoría de los habitantes, de diversas instancias que citan efectivamente convenciones internacionales como: Belém Do Pará que no recomiendan recurrir a procesos de conciliación en casos de violencia de género,

porque no hay una condición de igualdad, es muy fácil revictimizar a las mujeres que han sufrido esa violencia.” (p.1693).

Es decir, se deja claro que la voluntad del legislador fue en gran medida atender la recomendación de ciertos grupos de interés social, entre ellos el Inamu, al no incluir delitos de violencia contra las mujeres. Se arribó a la conclusión de que a pesar de que la constitución profesional e interinstitucional que brinda la justicia restaurativa de manera calificada no es suficiente, ya que se crea la falacia de pensar que una persona víctima de un proceso de violencia contra la mujer no se encuentra en condiciones de igualdad o, por el contrario, se le generaría una revictimización. Dichas afirmaciones fueron lamentables ya que se denota una forma de legislación con base en tendencias populistas punitivas, sin un sustento científico ni técnico; es a todas luces una política criminal violenta, abocada a una implementación de políticas públicas de corte represivo y de mayor intervención.

Al respecto, bien lo dice el Msc. Barquero Segura (2022), en el momento en que se presentó la discusión del texto, nos encontrábamos en una coyuntura social que hacía que no fuese normal pasar leyes garantistas, con un corte de aplicación de formas alternativas de finalización del proceso.

En definitiva, a lo largo del presente trabajo quedó evidenciada la existencia de organizaciones e instituciones estatales a favor de poder incluir más delitos, por ejemplo, el Instituto Costarricense sobre Drogas, el Ministerio de Justicia y Paz, la Defensa Pública, entre varios otros. A pesar de ello, no existió una voluntad legislativa para poder incluir más tipos penales en el proceder restaurativo. En el dictamen negativo de minoría, redactado por el exdiputado Marco Vinicio Redondo Quirós, integrante de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa, en el punto VI se detalla la inconveniente tramitación del proyecto de ley.

Al respecto, afirma Redondo (2017) que los errores cometidos en la tramitación del proyecto de ley en mención provocaron un texto inviable, pues detalla que no hubo audiencias, no hubo discusión en el seno de la comisión, no se dio una discusión política que analizara y nutriera el texto; tal como se presentó así se dictaminó. Ninguna fracción presentó posiciones ni mociones, ni mostró interés y **el aspecto más grave es que se ignoraron las recomendaciones de las 23**

instituciones. A pesar de contar con muchas y variadas recomendaciones de mejora, estas no fueron tomadas en cuenta para dictaminar el expediente y se dejó el texto base presentado, el cual contenía serios errores de técnica legislativa y conveniencia jurídica y política.

Se considera relevante señalar que, de las consultas efectuadas se obtuvieron más de 200 solicitudes de modificación al texto, pero fueron ignoradas por la Comisión Especial de Narcotráfico. Muchas contenían propuestas para inclusión de más delitos, por considerar idónea la aplicación para la solución del conflicto y el restablecimiento de los derechos de las personas víctimas, tal cual se plasma en el artículo 7 del CPP.

Objetivo Segundo

Establecer si los criterios legales que limitan la utilización del procedimiento restaurativo son proporcionales, racionales, por tanto, legítimos necesarios a la luz del artículo 7 del código procesal penal y del fin del proceso penal.

A modo de conclusión se logra verificar que los criterios jurídicos que limitaron la utilización del procedimiento restaurativo no son proporcionales ni apegados a la racionalidad, así que afectan directamente el derecho de las personas víctimas de un proceso penal.

A partir de la afirmación anterior, es que se arriba a la conclusión de que el artículo 14 de la Ley de Justicia Restaurativa tuvo una serie de criterios legales realizados por el legislador sin frenos ni filtros, no propias del principio de proporcionalidad en un sentido amplio. Se logra observar que no se prueba la idoneidad y la necesidad de la intervención estatal a la vista del bien jurídico que se busca proteger frente a las acciones lesivas, recordando que antepuesto al derecho positivo se encuentra situada la referencia de los derechos humanos, ejemplo de ellos es la igualdad y el respeto de la voluntad de la persona parte de un proceso penal, la cual contribuye a la afirmación de los derechos humanos y del estado social y democrático de derecho, siendo deslegitimado el discurso de la intervención estatal por el resguardo de los derechos de las personas administradas.

En definitiva, queda claro que la legalidad no viene a proporcionar legitimidad, esto por encontrarse siempre muy presente un abismo que no se puede llenar. Parte de esta conclusión está basada en lo indicado por las personas entrevistadas, quienes de manera unánime aciertan en que

el sistema penal es una compleja manifestación del poder social y al buscar mostrarse como una alternativa racional, en la práctica encuentra matices de fracaso, en el entendido que no logra racionalización en su proceder, sino por el contrario, trata de legitimar el ejercicio del poder, cada vez racionalizando más la voluntad de las partes involucradas en el proceso penal.

Así las cosas, en una sociedad al buscar el resguardo de una concepción del sistema penal más democratizado e igualitario sería urgente y necesario limitar un derecho penal al mínimo, en el que se normatice solamente lo que por razones de utilidad y necesidad apegados a criterios de proporcionalidad y razonabilidad pueda ser tipificado, buscando una minimización de la reacción violenta contra el delito y que impida lo que se profesa en el sistema de justicia retributivo, al ver la pena como el instrumento de venganza.

Irónicamente no es el caso de Costa Rica, que cuenta con ejemplos contrarios a la tesis señalada anteriormente; a modo de ejemplo se pueden mencionar las promulgaciones de leyes contra el terrorismo, narcotráfico, ley de protección animal, ley de protección a víctimas y testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, ley de acoso callejero etc., que reforman y adicionan al Código Procesal Penal y al Código Penal. Reformas de carácter sustantivo y procesales; ejemplo de estas últimas es el Procedimiento Especial de Flagrancia o el Procedimiento Especial de Crimen Organizado que claramente desmejoran por completo un uso racional del derecho penal, tomando como baluarte el poder abogarse por un endurecimiento de las penas y una persecución criminal como una guerra, característica de una desacertada política criminal motivada y respaldada por un apoyo de populismo punitivo que cabalga con el mensaje de una sociedad cada vez más globalizada en riesgo.

Se considera relevante en este objetivo señalar el pensamiento de la exdiputada Zoila Volio pacheco (2018):

Nada más quiero decir que lamento muchísimo que al estar aquí presente, doña Roxana Rojas, que fue quién fundó la primera asociación de víctimas, que levanta la mano, que está ahí presente, que le mataron un hijo por robarle un celular en Tibás, que está presente y quería hablar con ustedes, señores diputados, quería hacerse oír antes de que se votará este proyecto; pero lamentablemente hasta esa intransigencia se encuentra hoy en esta Plena Primera, de no querer escuchar a una

mujer que perdió un hijo y formó el proyecto de víctimas y todo lo que hoy conocemos como la Ley de Protección de Víctimas. (párr.4, p.1695).

Con el mensaje anterior se detalla una marcada tendencia de algunos legisladores al seguir utilizando una técnica legislativa encaminada a provocar exclusión, mayor brecha social, mayor marginación, odio y desconfianza en la población que permea en la concepción positiva de la población respecto de un sistema de justicia garantista y democrático.

Se concluye que, en efecto, los criterios legales limitan la utilización del procedimiento restaurativo, ya que no son ni proporcionales ni racionales y así lo señalan las personas entrevistadas, el Msc. Diego Barquero Segura y la Licda. Michelle Mayorga Agüero (2022), quienes concuerdan que la ley fue aprobada por presiones de marcadas tendencias populistas punitivas, las cuales afectaron en gran medida la búsqueda de crear entre las personas involucradas en el proceso sus propias soluciones armoniosas.

Objetivo tercero

Determinar la legitimidad de los criterios políticos criminales o jurídicos que sustentan las restricciones establecidas para la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa en relación con lo regulado del art.7 del código procesal penal.

En definitiva, las tendencias político-criminales que forman parte del conglomerado de políticas públicas se apartan de lo que se buscó con la redacción del artículo 7 del CPP, ya que concordamos con lo que apunta Carmona (2018) citando a Chinchilla (2015):

Durante las últimas décadas, se ha privilegiado el uso del Derecho Penal como mecanismo “simbólico” para la “solución” de conflictos, desatendiendo el llamado a que este sea el último recurso por usarse cuando otras áreas del Derecho hayan fallado. (p.44).

Se concluye que en efecto existe una errática política criminal impulsada en el país, la cual ha conllevado a una inflación ilimitada de la punibilidad, generando un efecto de caída libre; ha causado un aumento en la acumulación desordenada de personas privadas de libertad, así como el riesgo latente generado por la voluminosa cantidad de causas penales que arrastran rezagos en su tramitación. Definitivamente, colocando en riesgo una efectiva tutela de derechos.

A partir del estudio y análisis de la iniciativa de ley presentada a la corriente legislativa por el exdiputado Álvarez Desanti, se puede arribar que parte de la exposición de motivos se centró en establecer mecanismos de resolución alterna de conflictos que contribuyan a la paz social y que sea la persona víctima parte del proceso obteniendo un beneficio y logrando un fin resocializador. También hace referencia a que un aspecto medular para impulsar el proyecto de ley es el hacinamiento carcelario y las estadísticas de sobrepoblación penitenciaria, ambos por encima de lo aceptable, criterio basado en el Primer Informe del Estado de la Justicia (2015). Las salidas alternas al conflicto penal no superaron el 2% de los casos terminados, la alta criminalización ha implicado un aumento de las poblaciones detenidas con un 52% de hacinamiento crítico en materia penal.

Con lo anterior, se puede concluir que la Ley de Justicia Restaurativa aprobada por la Comisión Plena Primera no logró llenar los motivos propuestos en sus inicios. Lamentablemente, el proceder de la Ley de Justicia Restaurativa se limitó debido a factores político-criminales que no brindan soluciones novedosas, ya que el Código Procesal Penal ya permitía que ciertos delitos lograran finalizar con salidas alternativas. Las limitantes normativas vinieron a desmejorar el rango de acción del procedimiento que llevaba en sus inicios no la creación de nuevas salidas alternativas, sino la aplicación de las ya existentes con un enfoque más integral.

Se utilizaron criterios de *quantum* de pena, así como tipos de delitos y descripciones fácticas a futuro para limitar la aplicación del proceder restaurativo; la lectura legislativa fue incorrecta ya si se hubiese tomado en cuenta que la ley procesal permite en ciertos delitos, cuando son delitos que no implican fuerza sobre las cosas ni violencia sobre las personas, penas menores de tres años de cárcel. Cuando son personas imputadas sin antecedentes penales y sin haber utilizado salidas alternas en los últimos cinco años, el poder aplicar medidas alternas como la conciliación y la suspensión del proceso a prueba o la reparación integral del daño; estos eran casos en donde se pueden aplicar las medidas alternativas desde mucho tiempo antes de la creación de la Ley Restaurativa, pero con menos garantías pues el abordaje a estas personas es diferente, menos inclusivo y formador. La respuesta estatal no es la adecuada, como sí lo es con la justicia restaurativa, lamentablemente se limitaron supuestos con escaso sentido técnico jurídico.

Este fue un punto abordado por las personas entrevistadas, ya que externaron que sí existieron criterios de política criminal que fueron un freno para que las restricciones normativas se gestaran. Aspectos de conveniencia, gravedad del delito, *quantum* de pena y la descripción

fáctica del hecho son algunos de los elementos tomados en cuenta para seguir con una política de regresión en la búsqueda de métodos complementarios de salidas alternativas.

A manera de conclusión, históricamente el panorama del sistema de justicia retributiva en los cuerpos normativos costarricenses presenta un desgaste y una seria selectividad, tal como lo establece Zaffaroni (1998) al mencionar: “la programación legal debe concluirse en que el poder configurador o positivo del sistema penal, se ejerce al margen de la legalidad, en forma arbitrariamente selectiva” (p.30). Es claro que existe un poder de vigilancia ejercido por el Estado encargado de sectorizar la sociedad, aumentado el arbitrio selectivo en busca de ejercer un mayor control sobre la ciudadanía.

Objetivo cuarto

Identificar si existen algunos delitos donde se pueda extender la aplicación del procedimiento restaurativo debido a la existencia de interés público y de las partes.

A modo de conclusión, existen delitos que se pueden extender a la aplicación del procedimiento restaurativo. Las personas profesionales entrevistadas, de manera unánime son del pensamiento de que la ley podría aplicarse a más tipos penales, como es la Ley N.º 8589 de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. Delitos de connotación sexual contra personas adultas, así como delitos de psicotrópicos eran tipificaciones con la necesidad de poder ser abordadas de manera más integral, con una mejor respuesta para las partes involucradas, tomando en cuenta que el delito no es solo la violación de la ley, sino que es un acto que causa daño a las personas y a la comunidad, incluida la persona autora del delito. Si se toma en cuenta que el abordaje de justicia restaurativa cuenta con una serie de principios rectores como accesibilidad, alto apoyo y control, confidencialidad y privacidad, así como la inserción social etc., es claro que es una mejor forma de acceso a la justicia penal.

A pesar de lo anterior, los cambios que se gestaron a la luz del artículo 14 en cuanto a la procedencia y alcance, nunca fueron en busca de lograr un margen más amplio del proceso restaurativo en otros delitos, sino al contrario.

Asimismo, se determinó que la Corte Plena tampoco impulsó una mayor apertura al proceder de justicia restaurativa en su rama de delitos permitidos. Un motivo de ello es que se

gestaron fuertes presiones políticas de corte punitivo y con la ayuda de medios se ejerció esa presión para evitar la apertura. Fue tal dicha presión que en algún momento el proceso de aprobación del proyecto N.º 19 935 estuvo en peligro en su aprobación; esto queda visible en la moción de avocación presentada por la exdiputada Zoila Rosa Volio Pacheco que llevaba como objetivo que el proyecto de ley no saliera de la corriente legislativa; fue aprobada por una Comisión Especial Plena conformada por 19 diputados y su lucha se dio en parte para que el plenario legislativo fuese el que lo conociera el segundo debate y así se gestara una serie de mociones de fondo que podían retrasar la aprobación de la ley.

Ahora bien, si se toma como ejemplo lo llevado a cabo en otros países, se nota cómo el país está quedando a deber en la inclusión de más delitos, conclusión a la que llegó también el Dr. Daniel González. La justicia restaurativa es un procedimiento legal y necesario, pero que queda a deber por tantas limitantes impuestas; si analizamos ejemplos claros de otros países incluso con menos recursos, estos llevan mucha ventaja en la aplicación del proceso restaurativo.

Por último, países como Colombia, Nueva Zelanda y Canadá son ejemplos claros de que sí se puede dar una evolución en la justicia restaurativa, permitiendo el proceder en más configuraciones delictivas.

Recomendaciones:

En virtud de los análisis y consideraciones derivadas de las entrevistas realizadas, así como de la literatura revisada y consultada, se plantean las siguientes recomendaciones:

1. Reformar el artículo 14 de la Ley de Justicia Restaurativa, específicamente en su último párrafo en cuanto a la limitación normativa de delitos que pueden ser parte de la justicia restaurativa. Con respecto al ámbito de aplicación que dispone claramente que dicho cuerpo normativo se aplicará a delitos que no sean de penalización, delitos que superen los 3 años de prisión, delitos de carácter sexual, tipos penales señalados en la Ley de Estupefacientes y Psicotrópicos, es necesaria dicha reforma ya que con ella se busca brindar mayor acceso a las partes involucradas en un proceso penal, limitar la restricción selectividad del estado y devolver la decisión a las partes como papel crucial y fundamental en la forma en que se resuelvan los procesos penales. De esta manera, los casos en donde se podría utilizar este modelo de justicia penal se abordarían a partir de

criterios objetivos y reglamentarios al ampliarse la gama de delitos aplicables. Se tendría que incorporar mejoras a la redacción en su aplicación en etapas procesales y con ello se ahondará de manera eficiente en la problemática real que desencadena la existencia de las limitaciones normativas sin sustento claro y real.

2. Adecuar la normativa vigente por medio de una reforma parcial a varios incisos con el fin de que no exista una colisión en su aplicación con otras leyes especiales, como lo es la Ley de Justicia Penal Juvenil y su aplicación. Se logró referenciar en la entrevista realizada al Msc. Barquero Segura un ejemplo de que existe una colisión normativa con la legislación de menores, en la que se permite brindar soluciones alternativas a la prisionalización. En su artículo 132 se da un análisis jurisdiccional adecuado a la población que resguarda dicha ley con las restricciones normativas plasmadas en la Ley de Justicia Restaurativa; la aplicación en el procedimiento restaurativa se ve vedado sin hacer distinto en la población adulta o la población menor de edad.
3. Crear enlaces interinstitucionales con la Oficina Rectora en Justicia Restaurativa del Poder Judicial, con el fin de ampliar su ámbito de aplicación y otorgar una atención especializada e integral a las personas usuarias que presentan ciertas carencias sociales para que se pueda llegar al fin restaurativo. Como ejemplo tenemos que si se logran incluir los delitos de la Ley de Psicotrópicos se debe brindar un abordaje a la persona ofensora por parte del Programa de Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial (PTRDJ), en procura de brindarle una solución estructural a la problemática de las drogas en la población y con ello brindar herramientas para tratar su enfermedad y ajustar su comportamiento a la vida en sociedad.
4. Profundizar en el análisis de la justicia restaurativa, en su aplicación, específicamente en la ampliación del mecanismo como forma de desjudicialización, con el fin de brindar mejores soluciones a las personas partícipes del proceso penal.
5. Finalmente, se considera relevante y recomendable establecer espacios de diálogo en torno a los efectos que tendría la aplicación de la justicia restaurativa en más procesos penales; se debe llegar a una interiorización del procedimiento en las personas operadoras del derecho, ya que se logró observar que existe un gran recelo por parte de la población judicial, al creer que dicho procedimiento no es más que una alcahuetería a las partes; esto afecta sobremanera su impacto en la población que busca beneficiar,

ya que no se logran remitir causas que reúnen criterios de admisibilidad para formar parte del procedimiento restaurativo. Si se logra concientizar más a la población judicial y al público meta se puede lograr un involucramiento que brinde una mejor forma en el acceso a la justicia.

6. Presentar a instancias superiores de la institución (Poder Judicial) una propuesta que procure la participación de la sociedad civil, así como los medios de comunicación masivo, ante la falta de apoyo político y carente de políticas públicas en materia de justicia restaurativa. Se logró identificar que uno de los grandes retos del Programa de Justicia Restaurativa es la validación del procedimiento por parte de las personas administradores de justicia; existe una falta de compromiso entre las partes involucradas, lo cual se necesita abordar de manera oportuna, creando una credibilidad en el programa por parte de los actores intervinientes (personas ofensoras, víctimas, comunidad, Ministerio Público, Defensa Pública, jueces y juezas, profesionales en Trabajo Social, profesionales en Psicología, entre otros).
7. Dotar de más personal el área en general de justicia restaurativa, ya que se logró constatar por medio de las entrevistas realizadas, que sigue existiendo una gran falta de personal; a pesar de existir voluntad en las personas que trabajan en el Programa de Justicia Restaurativa, la carga laboral que se tiene al día de hoy hace que el abordaje produzca selección inadecuada de las causas que se elevan a justicia restaurativa y se hace necesario solventar las necesidades a la población meta del procedimiento.
8. Brindar el presupuesto necesario para llevar la atención de la Ley de Justicia Restaurativa a todo el país, pues se evidenció que por limitaciones presupuestarias, el procedimiento restaurativo no está en este momento aplicándose en todo el país.

CAPÍTULO VI. PROPUESTA

Como punto de partida se considera realizar una aplicación de *lege ferenda* sobre el artículo 14 de la ley de justicia restaurativa en la que se plasme:

El procedimiento de justicia restaurativa procederá a solicitud del Ministerio Público, la Defensa Técnica, la autoridad jurisdiccional, la policía administrativa, la policía judicial, la víctima y la persona ofensora, quienes podrán remitir la causa penal ordinaria y la causa del procedimiento de flagrancia a la respectiva oficina de justicia restaurativa, la cual podrá tramitarse por vía ordinaria o de flagrancia.

- A) En la etapa preparatoria e intermedia, cuando sea por anuencia entre partes, previa valoración a las partes por parte del equipo interdisciplinario.
- B) En la etapa intermedia, cuando se resuelva mediante el procedimiento especial abreviado, previa ponderación de parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo con el caso en concreto.
- C) En la etapa de juicio, al igual que en la etapa anterior, cuando exista anuencia entre las partes involucradas y la efectiva ponderación de parámetros de proporcionalidad y razonabilidad de acuerdo con el caso en especie.
- D) En la etapa de ejecución de la pena para el seguimiento de la pena alternativa impuesta mediante la aplicación del procedimiento restaurativo y para definir los planes de atención no institucional con abordaje restaurativo. La anterior sin perjuicio de lo que definan los protocolos de actuación en coordinación con el Ministerio de Justicia y Paz o el reglamento de esta ley.
- E) En las contravenciones.

Lo anterior en una sola oportunidad en cualquier etapa del procedimiento conforme a los criterios siguientes:

Se permitirá la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa en los delitos que cuenten con la participación voluntaria de las personas partes, valorando cada caso por separado previo a un abordaje interinstitucional en donde se ponderen parámetros de proporcionalidad y razonabilidad en el cual se tomarán en cuenta el bien jurídico tutelado, así como la lesión a este, la afectación y el daño ocasionado a las partes involucradas.

Se privilegiará la voluntad manifiesta de las partes involucradas en el proceso; así mismo, se realizará valoración por parte de Trabajo Social y Psicología con el fin de determinar si existen condiciones de vulnerabilidad en la persona víctima. Igualmente, cualquier otra valoración de riesgo o desigualdad entre las personas involucradas; esto deberá ser remitido previo a su admisibilidad y viabilidad y tendrá como objetivo la reparación del daño a la persona víctima y a la comunidad, así como la reinserción y la reintegración social y familiar de la persona ofensora.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, A. (2018). *Informe de: Proyecto de Ley (Informe AL-DEST-IRE-214- 2018)*. Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos. Obtenido de: http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/SitePages/ConsultaProyectos.aspx
- Amado, A. (2018). *Proceso de internalización de los Derechos Humanos*. Obtenido de: http://www.derecho.usmp.edu.pe/Itaest_Articulos_Estudiantiles/Febrero_2013_PROCESO%20DE%20INTERNACIONALIZACION%20DE%20LOS%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf
- Anchondo, V. (2012). *Métodos de Interpretación Jurídica. Quid Iuris*. Obtenido de: <https://biblat.unam.mx/hevila/Quidiuris/2012/vol16/3.pdf>
- Arias, J. (s.f.). *Censo de población*. Biblioteca Virtual en Población, Centro Centroamericano de Población. Obtenido de: <https://ccp.ucr.ac.cr/bvp/texto/13/censos.htm>
- Arias, D. (2010). *Reflexiones Teóricas y Prácticas sobre la Reparación del Daño y la Justicia Restaurativa*. Obtenido de: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/90F42B27F7F672EF05257E7E00687D79/\\$FILE/REFLEXIONES_TE_RICAS_Y_PR_CTICAS_SOBRE_LA_REPARACION_DEL_DA_O1.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/90F42B27F7F672EF05257E7E00687D79/$FILE/REFLEXIONES_TE_RICAS_Y_PR_CTICAS_SOBRE_LA_REPARACION_DEL_DA_O1.pdf)
- Arias, D. (2016). *Proyecto de Ley Marco de Justicia Restaurativa*. Asamblea Legislativa. (19 de abril de 2016). Proyecto de Ley N°19 935. Ley de Justicia Restaurativa. Costa Rica.
- Arias, D. (2018). *Programa de Justicia Restaurativa Poder Judicial*, Costa Rica. Heredia, Costa Rica: Departamento de Artes Gráficas.
- Asamblea Legislativa de Costa Rica. (1996b). *Ley 759, Código Procesal Penal*. Obtenido de Sistema Costarricense de Información Jurídica. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41297&nValor3=96385&strTipM=TC

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2017, 27 de abril). Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, Ley de Justicia Restaurativa, Dictamen afirmativo de mayoría, Expediente N 19.935. Centro de Información y consulta legislativa. http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/SitePages/ConsultaProyectos.aspx

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2018, 28 de mayo). Ley de Justicia Restaurativa, Redacción Final, Expediente N 19.935. Centro de Información y consulta legislativa. Obtenido de: http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/SitePages/ConsultaProyectos.aspx

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2017, 27 de abril) Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, Ley de Justicia Restaurativa, Dictamen negativo de minoría, Expediente N 19.935. Centro de Información y consulta legislativa. Obtenido de: http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/SitePages/ConsultaProyectos.aspx

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2017, 27 de abril) Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, Ley de Justicia Restaurativa, Dictamen afirmativo de mayoría, Expediente N 19.935. Centro de Información y consulta legislativa. Obtenido de http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/SitePages/ConsultaProyectos.aspx

Abaldía, M. (2015). *Observatorio de Política Criminal: ¿Qué es la Política criminal?* Obtenido de <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/queespoliticacriminal-ilovepdf-compressed.pdf>

Barrantes, R. (2013). *Investigación: un camino al conocimiento. Un enfoque cualitativo, cuantitativo y mixto*. San José: Editorial Universidad Estatal a Distancia.

Baratta, A. (2004). *Principios de Derecho Penal Mínimo. Criminología y Sistema Penal* (Compilación in memoriam). Buenos Aires, Argentina: Editorial B de F, pp.299-333.

Obtenido de

<https://criminologiacomunicacionymedios.files.wordpress.com/2013/08/baratta-alessandro-principios-de-derecho-penal-minimo.pdf>

Barrios, G. (2021). *La Justicia Restaurativa, Anexo Ley de Justicia Restaurativa*.

San José, Costa Rica: Investigaciones jurídicas S.A.

Bergamini, A. (1987). *Violencia en la prisión*. Revista Información Legislativa No. 66, Brasilia, Brasil.

Beristain, A. (abril de 1979). *La cárcel como factor de configuración social* (Observaciones de algunos jesuitas), ILANUD Al día, N°4.

Biblioteca virtual jurídica (2009) *Las penas alternativas*.

<http://www.bibliojuridica.org/libros/1/85/3.htm>

Binder, A. (2010) “La política Criminal en el Marco de las Políticas Públicas, bases para el análisis político–criminal”. *Revista de Estudios de la Justicia* N° 12, Año 2010, pp.213-214

Recuperado de:

<https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/download/15236/15649/>

Bobbio, N. (1991). *Presente y Porvenir de los Derechos Humanos*. En Norberto Bobbio. (1991). "El Tiempo de los Derechos". Traducción de Rafael de Asís Roig, Madrid: Editorial Sistema.

Britto, D. (2010). *Justicia Restaurativa: Reflexiones sobre la Experiencia de Colombia*. Universidad Técnica Particular de Loja.

Burgos A. (2004). Visita íntima y jurisdicción penal juvenil en Costa Rica. *Med. leg. Costa Rica* vol.21 n.2: 57-69. Obtenido de https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1409-00152004000200008&lng=en&nrm=iso&tlng=es

Campos, J. (2019). *Cómo hacer un trabajo final de graduación. Lineamientos para la Escuela de Ciencias de la Educación*. San José: Editorial Universidad Estatal a Distancia.

- Carmona, A.L. (2017) *¿Existe solución al hacinamiento carcelario costarricense? Reflexiones desde la criminología crítica, derecho penal mínimo y garantista*. [tesis de maestría, Universidad para la Cooperación Internacional, Costa Rica]. Recuperado de: <https://www.ucipfg.com/biblioteca/files/original/fb48148fe77eb2634a268c63aaab8316.pdf>
- Christie, N. (2004). *Una sensata cantidad de delito*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Chinchilla, M (2009). Monografía para optar por el grado de Máster en Derecho Penal. *Justicia Restaurativa en Costa Rica. Instauración de la Justicia Restaurativa en el Ministerio Público de Costa Rica, principales retos*. Universidad Internacional de las Américas. Noviembre, 2009.
- Chinchilla, R. (2008) Tomado del artículo Penas alternativa a la prisión. Obtenido de <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2021/PENAS%20ALTERNATIVAS%20A%20LA%20PRISIÓN%20¿menos%20carcel.pdf>
- Chinchilla, C. Leandro. H. (2009). *Una errática política criminal*. Editorial Juricentro (pp.11-13)
- Código Penal de Costa Rica. Ley N°4573. Asamblea Legislativa de Costa Rica. Obtenido de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=5027
- Código de Procedimiento Penal Colombiano. (2004). Publicada en el Diario Oficial número 45.657. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/1_20190708_03.pdf
- Comisión de Derechos Humanos. (2020). Guía práctica para reducir la prisión preventiva. Washington: OEA. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/GUIA-PrisionPreventiva.pdf>
- Constitución Política de Costa Rica. (1949). Asamblea Legislativa de Costa Rica. Obtenido de https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

Corte Suprema de Justicia. Sala Tercera. Recurso de casación. 01519. Heirner Antonio Solano Delgado: 26 de noviembre del 1999.

De Castro, B. (2004). *Introducción al estudio de los Derechos Humanos*. Madrid: España. Universitas S.A.

De la Cruz, J. (9 de febrero de 2022). El concepto y los métodos de interpretación jurídica. *Portal Jurídico Interdisciplinario*. Obtenido de <https://polemos.pe/el-concepto-y-los-metodos-de-interpretacion-juridica/>

Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). Naciones Unidas. Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Defensoría de los Habitantes. (2017). Criterio técnico-jurídico. (DH-0096-2017). Obtenido de https://www.dhr.go.cr/transparencia/jerarcas_decisiones/proyectos_de_ley/2017/1.DH_0096_2017.pdf

Díaz, F. (2015). Justicia transicional y justicia restaurativa, frente a las necesidades de las víctimas. <https://psicologiajuridica.org/psj247.html>

Domingo, V. (2014)., *Justicia Restaurativa*. Obtenido de <https://www.lajusticiarestaurativa.com/origen-de-la-justicia-restaurativa>

Echavarría, J. (27 de julio de 2016). *Justicia restaurativa, una mirada posible*. Universidad de Antioquía. Obtenido de http://www.udea.edu.co/wps/portal/udea/web/inicio/udea-noticias/udea-noticia/!ut/p/z0/fU-xDoJAFPsVF0bznoinjsTBxDg4GAO3mBfuog_xHnAH8fMFHIyLS9M2bZOChgy0o55vFFgcVYPOtbputrt4kSZ4RJUoTNUpWa3j_fJ8QTiA_h8YFrhsGp2CLsQF-wqQ1dIGqjpjKULyv-ouT_vhI86cBC6YfIRT27GRMfW1vRRsDZkIy85P5ry1PIDXDh96gvqh8zc2pTWo/

Estrada, D. (2009) Sistema carcelario en crisis. Obtenido de: <http://costaricahoy.info/ddhh/derechos-humanos-chile-sistema-carcelario-en-crisis/14931/>

Gade, C. (2013). Restorative justice and the South African truth and reconciliation

process. *South African Journal of Philosophy*, 32(1), 10-35.

Gaitán, J., Carcano, L. y Varón, A. (2020). La Justicia Restaurativa como horizonte de posibilidades para el proceso transicional colombiano. *Revista Republicana*. ISSN: 1909-4450 Núm. 28, enero-junio de 2020 pp:119-132. Obtenido de <http://dx.doi.org/10.21017/Rev.Repub.2020.v28.a79>

García, J. (1991). ¿Adónde va la prisión? *Doctrina y Acción Postpenitenciaria*, Buenos Aires, año 5, N°7.

Gómez, M. (2016). *Elementos de estadística descriptiva*. San José: Editorial Universidad Estatal a Distancia.

González, O. (2020). *Código Procesal Penal*. San José: Editorial Jurídica Continental

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. México: MacGraw Hill.

Herrera, D. (2017). *Viabilidad de la Aplicación de la Justicia Restaurativa en la Fase de Ejecución de la Pena*. Tesis de Licenciatura en Derecho. San José: Universidad de Costa Rica. Obtenido de <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2018/04/Danny-Herrera-Viabilidad-de-la-Aplicaci%C3%B3n-de-la-Justicia-Restaurativa-en-la-Fase-de-Ejecuci%C3%B3n-de-la-Pena.pdf>

Hidalgo, N. (2012). *La Justicia Restaurativa como expresión del principio de última ratio de la pena en un marco de protección de los derechos humanos*. (Tesis para optar por el grado de Máster en derechos Humanos, Sede Central, Universidad Estatal a Distancia, Costa Rica. Obtenido de <https://repositorio.uned.ac.cr/reuned/handle/120809/1208>

Houed, M. (1997). *Modificaciones al sistema punitivo costarricense: un nuevo modelo procesal penal y la aplicación de penas alternativas*. Sistemas Penales y Derechos Humanos, Proyecto: Mejora de la Administración de la Justicia y su Adaptación al Sistema Penitenciario, Cecilia Sánchez Romero (Compiladora), CONAMAJ. San José, Costa Rica.

Horvitz, M. (mayo de 1992). *Las medidas alternativas a la prisión*. Cuadernos de Análisis Jurídico,

Santiago. N°21.

Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente [ILANUD] (2018). *Informe sobre los sistemas penitenciarios de los países de América Latina*. Producido por los funcionarios de las Defensorías de los Habitantes, Defensorías del Pueblo y Comisionados de Derechos. Obtenido de: <http://www.ilanud.or.cr/Informe%20de%20las%20Defensor%20C3%ADas.pdf>

Issa El Khoury. (1997). *Las penas alternativas. El inicio de una cultura. Sistemas Penales y Derechos Humanos*. Proyecto: Mejora de la Administración de Justicia y su adaptación al Sistema Penitenciario. San José: CONAMAJ.

Jiménez, F. y Mata, G. (2004). El consumo de drogas en la población privada de libertad en Costa Rica y su relación con la comisión del delito. *Instituto Sobre Alcoholismo y Farmacodependencia*. Obtenido de: <http://www.cicad.oas.org/oid/new/research/Costa/CREstudioCarceles.pdf>

Jiménez, J. (enero a abril de 2015). Breve análisis de la justicia restaurativa. *Revista de Ciencias Jurídicas* N0 136 (161-174).

Jiménez, L (2019) “La crisis del derecho penal”. *Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica* N° 126, p 175.

Larrauri, E. (1991). Las paradojas de importar alternativas a la cárcel en el derecho español. *Derecho Penal y criminología*, Bogotá, Vol. 13, N° 43, enero-abril, 1991.

Ley de Justicia Restaurativa, N°9582, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica., (20 de julio de 2018). La Gaceta No. 133.

Ley N°906. Código de Procedimiento Penal, Congreso de la República de Colombia, (31 de agosto de 2004). Diario oficial No.45.658. Obtenido de: https://www.oas.org/dil/esp/codigo_de_procedimiento_penal_colombia.pdf

Linares, D. (2009). Breves apuntes sobre la criminología crítica de Alessandro Baratta. *Revista Derecho, Justicia & Sociedad*. Recuperado de: <http://derechojusticiasociedad.blogspot.com/2009/02/breves-apuntes-sobre-la-criminologia.html>

- Llobet, J. (2005a). *Derecho procesal penal Aspectos generales*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.
- Llobet, J. (2005b). *Justicia Restaurativa en la Justicia Penal Juvenil. Estudios sobre justicia penal*. Homenaje al profesor Julio. B. J. Maier pp. 874-886.
- Llobet, J. (2012). El debido proceso en el Sistema Interamericano de la protección de los Derechos Humanos. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales*. Número 4.
- Lopategui, M. (2016). Fisiología del Ejercicio. Obtenido de: <http://www.saludmed.com/Bienestar/Cap1/Capitulo1.html>
- Naciones Unidas. (1980). Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Caracas.
- Naciones Unidas. (2006). *Manual sobre programas de justicia restaurativa*. Nueva York: Naciones Unidas. https://www.unodc.org/documents/ropan/Manuales/Manual_de_Justicia_Restaurativa_1.pdf
- Mayorga, M. (2009) Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. *Justicia Restaurativa ¿Una nueva opción dentro del sistema penal juvenil? Incorporación de los Principios Restaurativos dentro del Proceso Penal Juvenil costarricense*". Universidad de Costa Rica.
- Morales (2018) Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra Sociedad Y Bienestar: El Concepto De Bienestar. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/files/639/25070662.pdf>
- Muñoz, F. (1985). La prisión como problema: Resocialización versus Disocialización. *Revista del Colegio de Abogados Penalistas del Valle, Medellín*, Vol. VII, N° 13, jul-dic.
- Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. (1990). Nueva York.
- Oficina de las Naciones Unidas contra el Droga y el Delito, (UNODC). (2022). Tema uno: concepto, valores y origen de la justicia restaurativa. Módulos universitarios. Obtenido de <https://www.unodc.org/e4j/es/crime-prevention-criminal-justice/module-8/key-issues/1--concept--values-and-origin-of-restorative-justice.html>

- Peraza A. y Stewart, T. (2017). *Análisis de las causas criminológicas del fenómeno criminal de los delitos contra la propiedad en el distrito de Barranca, Puntarenas, entre los años 2014 y 2015*. (Tesis de Licenciatura en Criminología). San José: Universidad Libre de Costa Rica. Obtenido de <http://186.96.88.78:7080/appserv/ulicori//media/digitales/t628cr.pdf>
- Pérez, J. y Zaragoza, J. (2010). *Justicia restaurativa: del castigo a la reparación*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3104/38.pdf>
- Poder Judicial. (2020). Circular 104. Protocolo Programa Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial penal juvenil. A los despachos judiciales del país que conocen Justicia Juvenil Restaurativa.
- Poder Judicial, Dirección de Justicia Restaurativa. (noviembre, 2021). Primer Congreso Internacional de Justicia Restaurativa: Desafíos ante la nueva realidad de la COVID-19, Costa Rica. Revisado en: <https://pj.poder-judicial.go.cr/index.php/prensa/594-primer-congreso-internacional-de-justicia-restaurativa-permite-intercambio-de-experiencias-aprendizajes-y-retos>
- Programa estado de la Nación. (2020). *Tercer Informe estado de la Justicia / Programa Estado de la Nación (no.03-2020)*. Obtenido de: https://estadonacion.or.cr/wp-content/uploads/2020/06/PEN_Estado_Justicia-2020-Completo.pdf
- Programa estado de Nación. (2022). Cuarto Informe Estado de la Justicia. Obtenido de: https://estadonacion.or.cr/wpcontent/uploads/2022/07/Informe_estado_justicia_completo_2022.pdf
- Procuraduría General de la República. (2017). Criterio técnico-jurídico. (OJ-103-2017). <http://www.pgrweb.go.cr/DOCS/DICTAMENES/1/P/J/2010-2019/2015-2019/2017/11AB87.HTML>
- Puig, M., Sabater P. y Rodríguez, N. (2014). Necesidades humanas: evolución del concepto según la perspectiva social. *Aposta Revista de Ciencias Sociales*. N°54:1-12. Obtenido de: <https://www.redalyc.org/pdf/4959/495950250005.pdf>
- Renna, D. (9 de marzo de 2015). *Justicia restaurativa. Nueva opción dentro del sistema penal*.

Obtenido de: <http://www.abc.com.py/edicion-impresa/suplementos/judicial/justicia-restaurativa-nueva-opcion-dentro-del-sistema-penal-1343417.html>

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio). (1995). En: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Obtenido de: <http://info.juridicas.unam.mx/publica/justicia/cuad2/pena5.htm>.

Resolución 55/59 de 2001 (Asamblea General de las Naciones Unidas). Declaración de Viena Sobre la Delincuencia y la Justicia frente a los retos del siglo XXI

Resolución 56/261 de 2002 (Asamblea General de las Naciones Unidas). Planes de acción para la aplicación de la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI

Resolución 60/147 del 2005. (Asamblea General de las Naciones Unidas). Principios y directrices básicas sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Obtenido de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>.

Revista de Pensamiento Penal. (2016). Legislación. Costa Rica. Proyecto de ley sobre justicia Restaurativa. Obtenido de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/legislacion/43497-costarica-proyecto-ley-sobre-justicia-restaurativa>.

Ríos, J. y Olalde, J. (2011). Justicia restaurativa y mediación, postulados para el abordaje de su concepto y finalidad. *Revista de Mediación* N°10, Año 4.

Rivera, L, Ugalde, A (2017). Informe de: Proyecto de Ley (Informe AL-DESTI-IJU-33-2017). Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.

Rivera Beiras I., Almeda Samaranch E., Gabriel Miró, Miquel G., Ignacio Anitua Marta G., Monclús Masó M., Aranda Ocaña M., Muñagorri Laguía I., Cano López Gemma F., Nicolas Lazo G., Faraldo Cabanas P. y Zysman Quirós D. (2005). *Política Criminal y Sistema Penal: Viejas y nuevas racionalidades*. Barcelona, España: Editorial Anthropos.

Rodríguez, L. (1984). *La crisis penitenciaria y los substitutos de la prisión*, México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Roxin, R. (1991). La reparación en el sistema jurídico-penal de sanciones. España.

Jornadas sobre la "Reforma del Derecho Penal en Alemania" :Editorial Consejo General del Poder Judicial.

Sáenz, M. (2017). El discurso resocializador hacia una nueva propuesta para el sistema penitenciario. *Revista de Ciencias Sociales*. Universidad de Costa Rica. Obtenido de: <http://revistacienciasociales.ucr.ac.cr/numeros/115/saenz.pdf>

Sampedro, J. (julio a diciembre de 2010). La justicia restaurativa: una nueva vía, desde las víctimas, en la solución al conflicto penal. *Int. Law: Rev. Colomb. Derecho Int.* no.17. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-81562010000200004

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto 2048-2000 del 7 de enero de 2000. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-229281>

Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. (1986). Milán, 1985, ILANUD, San José. Año 7 N° 19. pp. 107-109

Sherman, L., Strang, H., Barnes, G., Bennett, S., Angel, C., Newbury-Birch, D., Woods, D. y Gill, C. (2007). Restorative justice: the evidence. The Smith Institute. Obtenido de: <https://research.tees.ac.uk/en/publications/restorative-justice-the-evidence>.

Sibaja, I. (2018) "La política criminal y el daño social en Costa Rica, Criminal Politics and Social Harm In Costa Rica". *Revista de Ciencias Sociales* 161:141-151 /2018 (III) Obtenido:<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/sociales/article/download/35070/34617/#:~:text=Por%20tanto%2C%20la%20pol%C3%ADtica%20criminal,aspectos%20que%20conforman%20el%20proceso>

Ugarte, W. (junio de 2019). Penas alternativas en Costa Rica y la reforma del artículo 56 bis del código penal. *Revista IUS Doctrina*, Vol 12, N.1.

Umaña, C., y Tonche, J. (26 de setiembre de 2017). Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición: un acuerdo de justicia ¿restaurativa? *Revista Derecho del Estado*, núm. 38, pp. 223-241. Obtenido de: <https://www.redalyc.org/journal/3376/337653757009/html/>

- Van Ness, D. (2006). Centro para la Justicia y la Reconciliación-confraternidad Carcelaria Internacional, artículo “Principios y Desarrollos actuales de la Justicia Restaurativa”. *Justicia Restaurativa en Costa Rica; acercamiento teóricos y prácticos*, (pp. 33- 48).
Obtenido de: <http://www.conamaj.go.cr/images/libros/pdf/018.pdf>
- Zaffaroni, E. (1992). *En busca de las penas perdidas*. Buenos Aires: Argentina. Ediar Sociedad Anónima Editora. Obtenido de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/10/doctrina31832.pdf>
- Zaffaroni, E. (1998) *En busca de las penas perdidas deslegitimación y dogmática jurídico-penal*. (versión PDF). Obtenido de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/10/doctrina31832.pdf>
- Zaffaroni, E. (2012). *Crímenes de masa*. 2ª edición. Buenos Aires. Argentina: Ediciones Madres de Plaza de Mayo, (p.17). recolectado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r18948.pdf>
- Zehr, H. (2007). *El pequeño libro de la justicia restaurativa*. Obtenido de: https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/el_pequeno_libro_de_la_justicia_restaurativa.pdf